

A/ 28

Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO



SECRETARÍA AUXILIAR DE EXÁMENES PROFESIONALES

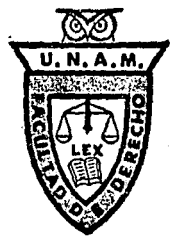
LA PROTECCION JURIDICA DE LAS INVENCIONES REALIZADAS POR TRABAJADORES

T E S I S

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MARIANO MODESTO AMAYA LUNA



Ciudad Universitaria, Méx. 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION:	5
CAPITULO I.- "EL INVENTO".	
1.- Antecedentes.	7
2.- Concepto.	15
3.- Clasificación de los inventos.	19
4.- Invenciones de mejora.	21
5.- Invenciones de medios nuevos.	22
6.- Invenciones de nuevo uso.	23
7.- Yuxtaposición de invenciones.	24
8.- Inventos de los asalariados.	25
9.- Las invenciones de modelos y dibujos industriales.	26
CITAS BIBLIOGRAFICAS.	27
CAPITULO II.- "PROTECCION JURIDICA DE LOS INVENTOS EN MEXICO".	
1.- Relación de Leyes Nacionales de Propiedad Industrial en Materia Inventiva.	29
A) Decreto de 2 de octubre de 1820, "asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria".	29
B) Ley de 7 de mayo de 1832, "sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria".	30
C) Ley de 7 de junio de 1890, sobre patentes de invención o perfeccionamiento.	31
D) Ley de 25 de agosto de 1903, sobre patentes de invención.	32
E) Ley de 26 de junio de 1928, de "patentes de invención".	33
F) Ley de 31 diciembre de 1942, de "propiedad industrial".	34

- G) Ley de 30 de diciembre de 1975 de "invenciones y marcas", con su reciente reforma del 29 de diciembre de 1986. 35

2.- Leyes en materia de trabajo.

- A) Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931. 36

- B) Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. 37

3.- Fundamentos Constitucionales de la Legislación en Materia Inventiva.

- A) Antecedentes. 38

- B) Artículos 28 y 85 de la Constitución de 1857. 42

- C) Artículo 28, 73 Fracción XXXI y 89 Fracción XV de la Constitución de 1917. 43

- CITAS BIBLIOGRAFICAS. 46

CAPITULO III.- "ESTUDIO COMPARADO REFERENTE A LA PROTECCION JURIDICA DEL INVENTOR ASALARIADO EN DIFERENTES SISTEMAS JURIDICOS".

1.- Regulación en leyes sobre patentes de invención, sistema clásico. 47

- A) Argentina. 47

- B) Austria. 49

- C) Italia. 51

- D) Brasil. 52

- E) España. 53

2.- Regulación en leyes sobre patentes de invención, sistema socialista. 56

- A) Unión Soviética. 56

- B) Cuba. 58

- C) República Democrática Alemana. 61

- D) Checoslovaquia. 62

3.- Regulación en leyes sobre contratos y otros ordenamientos. 64

- A) Suiza. 64

- B) España. 65

- C) Panamá. 66

- D) México. 68

4.- Regulación basada en precedentes judiciales.	69
A) Gran Bretaña.	70
B) Estados Unidos.	72
5.- Regulación basada en leyes especiales sobre invenciones de los asalariados.	74
A) Suecia.	74
B) Dinamarca.	75
C) República Federal de Alemania.	76
6.- Regulación mixta en leyes laborales y en ordenamientos sobre patentes de invención.	82
A) México.	82
CITAS BIBLIOGRAFICAS	86

CAPITULO IV.- "LOS INVENTOS DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS".

1.- Clasificación.	88
A) Invenciones de Servicio.	88
B) Invenciones de Empresa.	90
C) Invenciones Libres.	91
2.- Derechos y obligaciones que derivan de las invenciones realizadas por trabajadores asalariados.	93
A) Invenciones de servicio.	93
a) Derechos y obligaciones del patrón.	93
b) Derechos y obligaciones del trabajador	95
B) Invenciones de empresa.	98
a) Derechos y obligaciones del patrón.	98
b) Derechos y obligaciones del trabajador	100
C) Invenciones libres.	101
a) Derechos y obligaciones del patrón.	101
b) Derechos y obligaciones del trabajador	102

3.- La titularidad de los inventos realizados por los trabajadores asalariados de acuerdo a:	
A) La doctrina.	104
B) La legislación extranjera.	106
C) Los convenios y tratados internacionales.	107
D) Los organismos internacionales.	110
E) Las leyes tipo o leyes uniformes.	111

CITAS BIBLIOGRAFICAS.	114
-----------------------	-----

CAPITULO V.- "LOS DERECHOS DEL INVENTOR ASALARIADO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO".	116
--	-----

1.- Antecedentes.	116
-------------------	-----

2.- La Ley Federal del Trabajo, Artículo 163.	121
---	-----

A) Fracción I.	121
B) Primera Parte de la Fracción II.	124
C) Segunda Parte de la Fracción II.	126
D) Fracción III.	129

3.- Ley de Invenciones y Marcas, Artículo 13.	131
---	-----

4.- Protección Jurídica de las creaciones realizadas por Universitarios.	132
--	-----

A) Legislación extranjera.	132
a) Brasil.	132
b) Portugal.	134
c) República Federal de Alemania.	136
d) España.	137

B) Protección Jurídica de las creaciones realizadas por Universitarios Mexicanos.	140
a) Creaciones Industriales (Invenciones).	143
b) Creaciones Intelectuales, Culturales y Literarias (Derechos de Autor).	146

CITAS BIBLIOGRAFICAS.	153
-----------------------	-----

Conclusiones.	155
---------------	-----

Bibliografía.	163
---------------	-----

Apéndices.	171
------------	-----

INTRODUCCION

El tema de esta tesis, lo elegí a sugerencia del Dr. David Rangel Medina, cuando fui su alumno en la cátedra que se impartió por primera vez en la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios intitulada "Patentes, Marcas, Derechos de Autor, Competencia Desleal y Transferencia de Tecnología", en el período lectivo 86/2.

Este trabajo se hará sin pretensiones eruditas, sino por el contrario, asistido de un espíritu de sencillez y tratando de ser lo más claro, explícito y concreto posible, toda vez que el tema relativo a la "Protección jurídica de los inventos realizados por los trabajadores", es una cuestión muy compleja que en nuestro derecho positivo no está ampliamente regulada. Fué por ello que tuve que realizar un estudio comparado de nuestro, derecho con el de otros países, para así determinar cómo regulan tal problemática y en que forma otras legislaciones.

Cabe hacer notar que el tema a tratar tiene una íntima relación con otras ramas del derecho, como por ejemplo con el Derecho Mercantil, rama de la cual el llamado "Derecho de Propiedad Intelectual", formó parte integrante. Se relaciona concretamente con el tema de la empresa, considerada como la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios. Dichos bienes pueden ser incorporeales y corporales; en los primeros se encuentra el derecho al arrendamiento, la clientela, el avianamiento y también la llamada propiedad industrial que comprende el nombre comercial, las marcas, los avisos comerciales y las diversas patentes como de invención, de mejoras y de dibujos o modelos industriales.

Por otra lado también se relaciona con el Derecho del Trabajo, específicamente con la "relación laboral" que se da cuando se presta una actividad personal subordinada a cambio de un salario, aclarando desde este momento que no se analizarán a fondo tales problemáticas en relación con este tema, ni cuando me refiera a las obligaciones y derechos laborales, tanto del patrón como del trabajador en una empresa.

Reitero que aun cuando en la elaboración de este trabajo no he pretendido crear algo nuevo, sí he puesto el empeño, la responsabilidad y la dedicación que se requieren para realizar una tesis, trámite final para obtener el título de Licenciado en Derecho, un paso más en mi vida, para emprender nuevos caminos.

No quisiera terminar estas líneas sin dejar testimonio de mi reconocimiento a la influencia tan importante a lo largo de mi formación académica, de todos mis admirados maestros, de los cuales no sólo aprendí los primeros fundamentos del derecho, sino algo aún más importante, como lo es el cariño y amor a nuestra profesión, la que considero una de las más dignas y nobles.

CAPITULO I

EL INVENTO

1. ANTECEDENTES.

Al referirme a los antecedentes de la invención humana, es necesario hacer mención a la historia de la humanidad, en virtud de que el hombre desde su aparición en la Tierra, tuvo la necesidad de crear sus propios medios de subsistencia.

Primero recordaré que la Historia de la Humanidad se ha dividido en dos grandes períodos, a saber: la Prehistoria y la Historia; que la primera comprende el tiempo transcurrido desde la aparición del hombre en la Tierra, hasta la invención de la escritura; y que este período se divide a su vez en dos importantes etapas o edades: la Paleolítica y la Neolítica.

En segundo término debe tenerse presente que la Historia propiamente dicha, abarca el período comprendido desde la invención de la escritura, hasta nuestros días y que también este período se divide, a su vez, en cuatro grandes grupos: Edad Antigua, Edad Media, Edad o Epoca Moderna y Epoca Contemporánea.

La Edad Antigua abarca el período comprendido desde la aparición de la escritura, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, ocurrido en el año 476 a.C. La Edad Media, abarca del año 476 a.C., hasta la caída del Imperio Romano de Oriente, ocurrido en el año 1453 de nuestra era. La Epoca Moderna abarca el período comprendido desde el año de 1453 d. de J. hasta la Revolución Francesa, ocurrida en el año 1789 y finalmente la Epoca Contemporánea, que abarca desde el año 1789 hasta nuestros días.
(1)

Se hace notar que todos los períodos citados, tanto de la Prehistoria como de la Historia, han tenido gran relevancia con las invenciones del hombre.

Me referiré por secuencia cronológica, primeramente a la época llamada Prehistoria dentro de la cual se encuentra la Edad Paleolítica, tanto inferior como superior; en ella el hombre, para la defensa de sus intereses, contrarresta los ataques de otros grupos humanos defendiendo sus pertenencias; y para protección personal de los ataques de los animales salvajes, tuvo que idearse métodos de defensa, con la invención y elaboración de sus propias armas para cazarlos. (2)

De ahí que haya tenido que aprender a tallar generosamente las piedras, golpeándolas unas con otras, a fin de dar forma a sus más antiguas armas, como las lanzas, hachas, punales cuchillos, puntas de flecha, etc. Los huesos de animales también le sirvieron para fabricar algunos instrumentos útiles en su vida diaria, tales como agujas para coser pieles, cucharas, sierras para cortar, etc. (3)

Posteriormente tuvo que construir sus propias viviendas, para protegerse de las inclemencias del tiempo; también tuvo que elaborar sus utensilios de trabajo y confeccionar sus vestidos con las pieles de los animales que cazaba.

Además de las invenciones citadas surgen muchas más, algunas muy importantes, porque ayudaron a la sobrevivencia del hombre; tal es el caso del "empleo de semillas para obtener frutas"(4), el cual tiene algo de descubrimiento como lo fue la invención de la escalera de barrotes, ideada por los que tenían la costumbre de trepar a los árboles y rodaban por el suelo; el arco y la fecha que el hombre primitivo usaba no sólo para cazar animales sino también para contrarrestar los ataques de sus enemigos humanos, con el propósito de salvarse del hambre.

El descubrimiento más importante sin duda fue el fuego, que junto con la alfarería, sirvió para que los primitivos pudieran utilizar ciertos alimentos no aprovechables de otra manera; además, la alfarería permitió cocer los alimentos y conservarlos por algún tiempo.

A pesar de la vida casi salvaje, "en el hombre primitivo ya empezaba a revelarse el gusto artístico. En las profundas cavernas donde vivieron dejaron salas enteras decoradas con pinturas de animales (llamados rupestres), reproducidos con sorprendente naturalidad". (5) Como ejemplos, encontramos "la Caverna de Altamira, prehistórica descubierta en 1877 en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, por Marcelino de Sautucia, donde se encuentran las primeras pinturas rupestres conocidas; las cuales representaban bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre prehistórico, así como la gruta de Lascaux en el municipio de Mantignac, Francia, con pinturas rupestres del periodo Paleolítico superior, descubiertas en 1940, entre otras". (6)

Por otra parte, Federico Engels, al hacer mención de la etapa Prehistórica y especialmente al citar el estudio que realizó Morgan, en cuanto a la prehistoria de la humanidad (que separa en tres épocas principales; El Salvajismo, La Barbarie y Civilización), dice que ya en la etapa del Salvajismo hay indicios de residencia fija del hombre en aldeas; que ya elaboraba con cierta maestría sus medios de subsistencia como vasijas, el tejido a mano, instrumentos de piedra, etc. Además en ciertos lugares, como entre los indios del Noroeste de América,

estos ya conocían el arco y la flecha y utilizaban los troncos y las tablas para construir sus propias viviendas (7). Lo que demuestra que el hombre prehistórico ya tenía una gran variedad de creaciones inventivas.

Al encontrarnos en la etapa Neolítica del mismo periodo Prehistórico, el hombre primitivo comenzó a capturar ovejas, cabras, vacas, toros, búfalos y caballos para domesticarlos, fomentando así rebaños; esto lo condujo a la realización de una nueva actividad, el pastoreo, y para alimentarlos recogían pastos y plantas forrajeras, las cuales les agradaban a esos animales, descubrieron además, que algunas plantas producían granos, los cuales, al sembrarlos, brotaban plantas y después esas plantas se reproducían al igual que todas las demás que habían sembrado.

"Existen razones para creer que el hombre descubrió primero el trigo" (8), actividad muy importante llamada agricultura, con la cual inició su vida sedentaria. Surge también como base y fundamento de la unidad social de los primitivos grupos humanos, la familia (9), adoptando un sistema Patriarcal, que consistía en que el jefe de la familia era el hombre, integrando además su familia, mujeres, hijos por la sangre, hijos adoptivos y esclavos, sometidos a la soberanía absoluta del jefe o patriarca (10); entre los romanos le llamaron paterfamilias que "era el hombre que no dependía de otro y ejercía autoridad sobre una familia y sobre un dominio" (11), quedando así atrás el sistema matriarcal en donde era la mujer quien tenía a su cargo el hogar y el fuego sagrado (12), porque era la que se quedaba en él, mientras los hombres iban de cacería para conseguir alimentos.

Los hombres de esta época fabricaban todavía utensilios de piedra, pero sabían ya pulimentarla de manera perfecta; además, como consecuencia del descubrimiento del fuego, se produjo otro nuevo descubrimiento, cuando el hombre acercando a la llama ciertas piedras, vio maravillado que escurría de ellas un líquido brillante, el metal, ignorando cuál haya sido el primer metal descubierto; sin embargo, el primero que se aplicó fue el cobre, posteriormente el bronce y el hierro, con los que elaboraron armas, utensilios, adornos y vasijas. (13)

La necesidad de intercambiar mercancías y realizar permutas, condujo naturalmente a la invención de la moneda, desde sus rudimentarias formas, como los que se daban con los esclavos y las mujeres en Africa, en virtud de que sus dueños medían su riqueza en base al número de esclavos y mujeres que tuvieran; las bestias eran utilizadas como otra forma de moneda así como las piedras preciosas como el coral, las perlas, etc.; además, los productos vegetales como las semillas, el clavo y el anís y finalmente las monedas acuñadas en oro o en cualquier otro metal. (14)

Posteriormente el hombre empezó a escribir, primero, plasmando sus ideas mediante imágenes e hizo dibujos, pero se dió cuenta que no resolvía su problema y los empezó a convertir en signos que representaban palabras, iniciando así la Época Histórica. Al primer periodo de esta época se le llamó Edad Antigua y comprendió desde la aparición de la escritura hasta el año 476, fecha de la caída del Imperio Romano de Occidente. En dicho periodo florecieron innumerables culturas, tales como la china, la que ideó un sistema de escritura, en la que cada signo representaba una idea y de ahí que se le llame "escritura simbólica"; descubrieron la pólvora que usaron en fuegos artificiales y usaron también el papel moneda. (15)

Los hindúes conocieron la escritura alfabética y escribieron innumerables obras literarias como "Las Vedas," "El Código de Manú," "Mahabharata y El Ramayana".

Otras culturas que florecieron y aportaron grandes inventos y descubrimientos a la humanidad, fueron los egipcios, que inventaron el arado de madera, el vidrio, el calendario solar, la escritura jeroglífica, el ábaco, el papel, los relojes de agua y sol, etc.

Los pueblos mesopotámicos, entre los muchos inventos que tuvieron podemos citar, los 12 signos del zodiaco, el círculo de 360 grados y el mecanismo de la multiplicación. (16)

Los fenicios inventaron el alfabeto. Pero las que considero más importantes culturas de la humanidad son, la griega y la romana.

Primero me referiré a Grecia, que con sus dos principales ciudades, Esparta por un lado, pueblo eminentemente guerrero, quien perfeccionó sus armas para poder contrarrestar los ataques de otros pueblos; y Atenas, pueblo cultural, donde florecieron los grandes filósofos que nos han legado innumerables obras literarias y monumentos arquitectónicos de belleza inigualable; además, el desarrollo de algunas ciencias como las matemáticas, la geografía, la historia y la astronomía. (17)

Por su parte el pueblo romano nos legó innumerables obras jurídicas, tales como la Ley de las XII Tablas, las Institutas de Gayo, el Digesto o Pandectas que después integraron al Corpus Juris Civilis (18); por señalar algunos de los documentos más importantes que influyeron grandemente en la legislación de nuestros días.

El pueblo romano se divide en tres grandes etapas. A saber: la Monarquía, la República y el Imperio; durante ésta última sucede la caída del Imperio Romano de Occidente con capital en Roma y con la que se inicia la Edad Media en el año 476 después de C. y surge así el Nuevo Imperio Romano de Oriente con capital en Bizancio.

Durante el Imperio de Justiniano, este pueblo tuvo gran auge tanto en las artes como en las ciencias, pero debido a los múltiples ataques y posteriormente a las invasiones de los persas y árabes se debilitó grandemente; éstos últimos aportaron grandes inventos en materia de arquitectura, como los dos tipos principales de monumentos, la mezquita y el alcázar; en literatura, la obra principal de recopilación de documentos fue "Las Mil y Una Noches"; en matemáticas, crearon el álgebra, difundieron el sistema hindú de numeración y aportaron el uso del cero y debido a sus numerosos viajes ensancharon los conocimientos geográfico. (19)

Surge además la organización social y política que se conoce como Feudalismo en Europa, durante los siglos IX a XV, en la cual hay un fortalecimiento de los señores feudales en detrimento de la autoridad real, pero en el aspecto social, había una gran desigualdad de clases y el predominio de la nobleza. Hubo también, un florecimiento cultural, pero manejado por la iglesia, única autoridad intelectual organizada y capaz de dirigir el pensamiento; así encontramos en el arte, principalmente en la arquitectura, monumentos religiosos de gran belleza, en los cuales hubo dos estilos, el romántico y el gótico.

Por otro lado, se dió la formación de idiomas nacionales, como las lenguas romances; el establecimiento de las universidades, dedicadas a estudios superiores, tales como las de Bolonia, Palermo, Pavia y Padua, en Italia; las de París, Tolsa y Montpellier, en Francia; las de Salamanca y Valencia, en España; las de Oxford y Cambridge, en Inglaterra, etc. (20)

En esta etapa, además del florecimiento de las ciencias y la religión cristiana, también se lograron grandes avances tecnológicos y aportaciones inventivas importantes tales como el estribo, la collera de horcantes (collar para caballerías), el rastrillo, el molino, la sierra mecánica, el astrolabio, que sirvió a los navegantes para fijar su posición en alta mar, la ballesta, que reemplazó el arco, la catapulta, los cañones, el mosquete, el perfeccionamiento de las embarcaciones con un timón de popa, los barcos carqueros, predecesores de los barcos mercantes o carbonales del siglo XIX (21), los relojes mecánicos y la construcción de canales, presas y diques, el microscopio inventado por el holandés Van Leeuwenhoek (22), entre otros muchos inventos realizados por el hombre en esta Edad Media.

Con la caída del Imperio Romano de Oriente, da inicio la Epoca Moderna en el año 1453 de nuestra era, en la cual se realizaron grandes descubrimientos geográficos, debido a la necesidad de encontrar una nueva ruta hacia el Oriente y como consecuencia, el perfeccionamiento de las naves marítimas.

Durante los siglos XIV y XV cuatro inventos transformaron por completo la vida de todos los pueblos europeos: la pólvora; la brújula, que la aplicó en la navegación Flavio Rioja; la imprenta, invento de Gutenberg y el papel.

Durante el Renacimiento, que tuvo lugar en Europa durante los últimos años del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI, hubo un renacer de las tradiciones culturales anteriores a la Edad Media, principalmente se tomaren como modelos a escritores y artistas de Grecia y Roma. Entre los artistas y escritores más significativos de esta etapa, se encuentran, Miguel Angel, Dante Allighieri, Leonardo da Vinci y Nicolás Maquiavelo, entre otros.

Pero no es sino hasta el siglo XVII cuando hay una verdadera Revolución Científica, ya que marca una ruptura entre el pensamiento medieval y el pensamiento antiguo, al crear las bases teóricas de la ciencia moderna; en efecto, los principios y métodos de las ciencias exactas fueron establecidos en esta época por los trabajos de Descartes y Pascal, de Huygens, Leibnitz y Newton.

Además tenemos la invención de los logaritmos por Napier, la utilización de las letras en álgebra por Viete, el Cálculo Integral por Cavalieri, etc. (23)

La mayoría de los inventos hasta esta época y principalmente de la Edad Antigua y la Edad Media, han sido producto de fuentes anónimas, impersonales y altruistas y son, además, patrimonio común de la humanidad, pues nadie se preocupó por obtener algún privilegio sobre ellos, así como tampoco les importaba si otros los aprovechaban para sí. Pero al surgir el régimen económico moderno, se establece la necesidad de que las ideas y las invenciones, fuesen protegidas a través de un sistema legal y nacen así las patentes de invención, todo ello por la gran variedad de intereses en juego, como por ejemplo, el de los inventores mismos, el de los competidores, el de otros inventores y, además, porque es lógico pensar que el inventor no quería que otros fueran los beneficiados por el invento que él había realizado y que no se le reconociera el carácter de inventor. (24)

La protección de los inventos realizados por el hombre y para que se le reconociera verdaderamente el derecho al que los había inventado, se inicia primeramente, con las prerrogativas del poder real, para conceder a los inventores el derecho de explotación derecho que se consideraba como atributo del rey. (25)

Así tenemos que los primeros privilegios que se concedieron fueron en Venecia, en el año 1469, a los impresores y más tardar en 1498 el privilegio que otorgó el rey por el Chiaroscuro; tiempo después surge el sistema de monopolios de Lord Cecil, bajo el reinado de Isabel I, destinado primordialmente a animar el establecimiento de las industrias de la Gran Bretaña y así en el año 1602 surge el primer litigio sobre privilegios que recuerda la historia moderna, el de la llamada patente "Darcy", concedida por autoridad del monarca como monopolio para importar, manufacturar o vender cartas de juego, la cual fué objeto de oposición de terceros, argumentando ante el tribunal que era un monopolio injusto. (26)

El Parlamento Inglés arrancó a su soberano el reconocimiento del derecho del inventor a la utilización exclusiva y temporal de sus obras y así tenemos los primeros ordenamientos jurídicos bajo el gobierno de los Estuardo en 1623, con el llamado "Estatuto de Monopolios" en donde se establecía la concesión del privilegio mediante compensación en dinero por 14 años, siempre y cuando la invención no estuviera en contra de alguna Ley o los intereses del Estado; le siguieron algunos estados alemanes, que en el siglo XVIII reglamentaron la materia. (27)

La Constitución norteamericana de 1787 proclamó el reconocimiento de la personalidad como una prerrogativa de la Federación (28); a mayor abundamiento, en su artículo 8o. hay una separación entre inventos y monopolios, pues establece que el reconocimiento de la personalidad del inventor constituye una obligación de la República (29). La Ley Federal de 1790, se puede considerar como el primer documento legal de la época contemporánea que establece el derecho del inventor frente a la colectividad.

Por otro lado, la Legislación francesa sobre patentes del 7 de enero 1791, declaró "que todo descubrimiento o invención es propiedad de su autor" (30); así también lo afirmó la del 19 de julio de 1793, sobre derechos de autor; ya en la época contemporánea, se dictaron leyes como reacción al régimen de privilegios reales en las que se señalan el sentido industrial de las invenciones.

Debido a la Revolución Industrial en Inglaterra y a los grandes descubrimientos geográficos y a la colonización de las tierras descubiertas, surgen innumerables adelantos técnicos como la evolución del transporte terrestre, el automóvil y el ferrocarril y del marítimo, los barcos. En cuanto a la producción fabril, surge un cambio radical debido a los grandes inventos y adelantos tecnológicos que reducían a la mitad el número de empleados ocupados en las fábricas, ejemplos de ellos son la máquina Krempel, que substituyó la fuerza hidráulica por la de vapor en el servicio de las fábricas, la locomoción y posteriormente en la navegación.

Al estallar la Revolución Francesa en el año 1789, como consecuencia de tratar de abolir el feudalismo, concluye la época moderna y se inicia la época contemporánea; ésta abarca hasta nuestros días. En ella, la evolución de la especie y el perfeccionamiento del hombre mismo, se deben precisamente a la facultad de creación que provocan la invención de nuevos y variados productos, de otras técnicas o el perfeccionamiento de los ya implantados en las industrias para una mejor producción.

(31)

Sería interminable la relación de inventos realizados por el hombre en esta etapa, sin embargo, señalaré solamente los grandes adelantos científicos, concluidos con la llegada del hombre a la luna; la persistencia por conquistar el espacio aéreo; la bomba atómica de graves consecuencias; las innumerables armas nucleares; el perfeccionamiento de los barcos, de los aviones, del microscopio, etc. En esta etapa ya hay mayor interés por proteger al autor del invento; ya hay mayores intereses en juego y por ello se perfecciona el Sistema de Patentes de Invención.

En nuestro país el inicio de la protección legal de las invenciones data del año de 1820, por un decreto de las cortes reales españolas; posteriormente se dicta otro decreto en el año de 1832; más tarde en 1890, surge una Ley y otras leyes más, hasta llegar a la vigente Ley de Invenciones y Marcas del 30 de diciembre de 1975; de todas ellas nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

2.- CONCEPTO

El significado de la palabra concepto estriba en la formación de un juicio acerca de alguna cosa en diversas materias (32), por lo que atendiendo a ello trataré de ser lo más explícito y claro posible, tomando en cuenta algunas definiciones que acerca del invento se han dado.

Como ya se ha señalado, el hombre por naturaleza es inventor debido a que cada día quiere superarse, distinguiéndose de los demás animales por su capacidad analítica y razonadora; por lo que la invención forma parte del esfuerzo del hombre, quien quiere dominar su medio.

La invención es un fenómeno acumulativo, ya que al realizar un invento se hace precisamente con la finalidad de crear o mejorar algo ya existente o para aplicarlo a un nuevo uso o fin (33). Además la invención es un fenómeno de prueba y error, aunque hay algunas que se realizan por "azar".

Los tratadistas que han abordado el tema de la invención, presentan diferentes definiciones; algunas de ellas se refieren al invento desde el punto de vista jurídico y otros desde el punto de vista técnico; por lo que tomando en cuenta tales definiciones, trataremos de proporcionar un concepto del invento.

El diccionario de la Academia Española, dice que inventar es "hallar o descubrir a fuerza de ingenio y meditación, o por mero acaso, una cosa nueva no conocida"; dicha definición no establece la diferencia que existe entre el invento y el descubrimiento, sino por el contrario, hace del invento, el género y el descubrimiento, la especie, ya que al definir el invento utiliza en su definición la palabra descubrir, además no establece lo que es una invención patentable, ni menciona las características intrínsecas de la invención. (34)

El prototipo de definición de invento de los juristas es la de Kohler; este autor dice que la invención "es una creación característica del espíritu humano que reposa sobre una nueva combinación de las fuerzas de la naturaleza para alcanzar un determinado resultado". (35)

También tenemos una definición técnica, es la presentada por Harting; para este autor la invención "es la solución de un problema técnico nuevo para su noción tecnológica, habiendo sido enteramente realizado, al menos en una forma de ejecución según el modo de realización del cual es susceptible". (36)

Ninguna de las definiciones citadas es completa y satisfactoria; pues Kohler, nos habla únicamente del origen de la invención; es decir, se refiere a la concepción mental creativa y no menciona

los elementos de la invención y mucho menos nos señala, desde el punto de vista jurídico, qué elementos debe satisfacer un invento para que sea protegido por una patente de invención; además no basta que el inventor conciba y se represente internamente el problema que le preocupa para alcanzar un determinado resultado, sino que se requiere, además, que el inventor proponga medios, señale un plan o camino para obtener y realizar el objeto que caracteriza al problema; habrá que agregar además un procedimiento de ejecución que permita al inventor y a terceros pasar del plan especulativo al experimental o práctico (37). Por otro lado Harting, trata a la invención únicamente desde el punto de vista técnico y para la solución de un problema en una determinada industria, olvidándose del origen de la inventiva, que es precisamente creación humana.

Ahora bien, es necesario determinar la naturaleza de las manifestaciones protegidas por la ley como invenciones y los elementos con los cuales se integra; primeramente se debe establecer su origen o el proceso de formación. Según este camino la invención tiene su origen en las necesidades humanas.

El hombre y la sociedad siempre han tenido necesidades y deseos, pues ambos representan una meta y la invención es el medio con el cual aquélla alcanza su objetivo; por lo que la inventiva presupone un fin para satisfacer una necesidad. (38)

Idea y actividad inventiva son obra del intelecto humano y no de la naturaleza, ya que para llegar a ellas se requiere en ocasiones de un proceso de elaboración, de comprobación o de intentos, aunque en ocasiones el hombre inventa algo por azar, por lo que debe distinguirse la invención del mero descubrimiento.

Concluyendo, el invento es una creación humana, que presupone un fin al cual va a tender o una necesidad a satisfacer dentro de la sociedad; el invento debe reunir ciertos requisitos para poder ser protegido por una patente de invención, como el de ser novedoso, es decir, debe contribuir con algo nuevo a cualquier técnica y que sea susceptible de aplicación, es decir, que sea de utilidad práctica en la colectividad.

Por otro lado podemos decir que el descubrimiento es la manifestación de dar a conocer, de encontrar o hallar lo escondido o ignorado, pero que se encontraba en la naturaleza; vervigracia, tierras y mares en tiempos remotos (39), el fuego, el agua, la electricidad, el vapor, el carbón, la energía, atómica, la Ley física de la refracción o el fenómeno químico, como la desintegración de la materia. En cambio son invenciones, la idea de aplicar las leyes de la refracción en lentes y espejos o de emplear la desintegración del átomo y la energía producidos en motores y reactores atómicos. (40)

Después de conceptuar el invento y el descubrimiento, podemos mencionar algunas diferencias entre ambos, a saber:

1) El descubrimiento en general es perfecto, absoluto y eterno, es decir, no puede ser perfeccionado o modificado. En cambio, el invento puede ser perfeccionado, además es relativo y concreto, esto es, se refiere únicamente a un problema técnico determinado.

2) El descubrimiento es una actividad pasiva, mediante la cual la naturaleza se revela al hombre. La invención es una operación activa ya que por medio de ella el hombre utiliza diferentes objetos y agrega algo a la naturaleza.

3) El descubrimiento es abstracto, porque no puede ser falsificado. El invento, por el contrario, sí puede ser falsificado e incluso mejorado.

4) El descubrimiento se limita a revelar lo ya existente en la naturaleza. La invención es una creación del intelecto humano tendiente a dominar la naturaleza por medio de la utilización de fuerzas en ella existentes.

5) El descubrimiento es sólo receptivo, porque se limita a dar a conocer lo ya existente, pero que no había sido descubierto u observado porque se encontraba oculto. (41). En cambio, el invento es productivo, porque crea algo nuevo que era inexistente con anterioridad.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la invención en el sistema jurídico mexicano, debe de reunir ciertos requisitos enumerados en el artículo 4o. de la Ley de Invenciones y Marcas vigente, para que pueda ser objeto de protección por medio de la expedición de una patente de invención.

Primeramente, la invención debe ser nueva (42), es decir, que la invención sea novedosa y original, debiendo contribuir con algo nuevo a la técnica a la cual va dirigida; además dicha novedad debe ser de tal naturaleza que signifique una real innovación. (43)

Por otro lado la ley establece textualmente como requisito, "que sea el resultado de una actividad inventiva"; la verdad es que la frase no es afortunada y no quiere decir mucho (44), porque como ya mencionamos, precisamente el invento es producto de la creación del hombre, siendo una actividad inventiva.

Finalmente establece la ley que el invento sea susceptible de aplicación industrial al preceptuar en el artículo 4° que "una invención es susceptible de aplicación industrial, si se puede fabricar o utilizar por la industria", lo que quiere decir que el invento debe tener una utilidad práctica y debe además, ser útil y provechoso para la colectividad.

3.- CLASIFICACION DE LOS INVENTOS.

Tomando como base la definición legal contemplada en el artículo 4° de la Ley de Invenciones y Marcas vigente, para que pueda ser objeto de patentabilidad la invención debe reunir los siguientes requisitos:

- que sea una idea que solucione un problema técnico determinado.
- que sea original y novedosa, susceptible de materializarse y fabricarse.
- que satisfaga necesidades colectivas.
- que sea producto del intelecto humano, y
- que el Estado la reconozca como una invención, es decir, que le otorgue al titular un documento llamado "Patente". La patente se ha definido como el "título expedido por el Estado en virtud del cual se reconoce un derecho exclusivo a los inventores para explotar industrial o comercialmente su invento". (45)

Nuestra Ley de Invenciones y Marcas, no señala lo que debe considerarse como invención; sin embargo, por exclusión, establece lo que no son invenciones, así en su artículo 9° preceptúa que no son invenciones los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos (46), es decir, los descubrimientos a los que, como ya se dijo anteriormente, consisten únicamente en dar a conocer algo desconocido por el hombre, algo que ya existía en la naturaleza, como ejemplo de descubrimientos tenemos:

Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad, caracteres tipográficos, las reglas de juegos, la presentación de información y los programas de computación. Consideramos que no son invenciones, porque no reúnen los requisitos que señala el artículo 4° de la Ley de Invenciones y Marcas, principalmente porque no son susceptibles de materializarse y fabricarse; en cambio son asimilables a los derechos de autor por tanto, es factible obtener el registro de ellos como creaciones intelectuales y culturales.

También están dentro de este grupo, las creaciones artísticas y literarias, en virtud de que no son susceptibles de industrialización y porque las regula la ley sobre derechos de autor a través de la cual obtienen protección y el registro respectivo.

Finalmente nos señala la ley en cita que tampoco son invenciones "los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano y los relativos a animales vegetales, así como los métodos de diagnóstico". Y esta afirmación es obvia, pues las invenciones no son susceptibles de industrialización, aunque sí son realizaciones del intelecto humano.

Por ello interpretando a contrario sensu, todas las creaciones intelectuales que no encuadren en el artículo 9°. de la Ley de Invenciones y Marcas, y que reunan, además, los requisitos señalados en su artículo 4°, se consideran como invenciones en nuestro derecho mexicano.

Los tratadistas de esta materia no realizan una clasificación de los inventos, a excepción del maestro Jorge Barrera Graf, que los clasifica en:

1.- Simples; y

2.- Compuestos.

1) las invenciones simples las subdivide en:

a) Simultáneas, por ejemplo, las de productos que todavía en la Ley de Propiedad Industrial de 1943, estaban contempladas en el artículo 4°. (47); y

b) Sucesivas, por ejemplo, las invenciones de procedimiento o de medios nuevos y las de combinación o de fusión.

2) Las invenciones compuestas, se refiere únicamente a las invenciones de combinación o fusión de otros inventos. (48)

A continuación me referiré únicamente a las invenciones que señala nuestra legislación vigente.

4.- INVENCIONES DE MEJORA

Se consideran como invenciones de mejora de acuerdo a la parte final del artículo 4' de la Ley de Invenciones y Marcas, aquellas invenciones que constituyan una mejora a otra invención y que cumpla con los requisitos de novedad y aplicación industrial. (49)

La ley utiliza la palabra "mejora", en el sentido de que la nueva invención significa que un cambio o una alteración a la invención primitiva, para darle una función más eficaz o para obtener un producto con propiedades diferentes.

Debe ser útil la mejora, además de que supone una invención precedente, con la cual queda indiscutiblemente ligada; estos tipos de invenciones son los que en realidad se presentan con mayor frecuencia en virtud de que el hombre día a día tiende a la superación y constantemente perfecciona o adiciona los productos industriales, procedimientos o aparatos conocidos.

Surge la interrogante ¿que sucede cuando la mejora se realiza en un invento patentado que no ha entrado al dominio público? Han considerado varios autores, entre ellos Barrera Graf, que se otorgará la patente de mejora, siempre y cuando se recabe el permiso del propietario de la patente del invento que se quiere adicionar. (50)

5.- INVENCIONES DE MEDIOS NUEVOS

La fracción III del artículo 10 de la Ley de Invencciones y Marcas antes de ser reformada, establecía: "Art. 10.- No son patentables... fracción III.- Los productos químicos exceptuando los nuevos procedimientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carácter industrial"... Este artículo interpretado a contrario sensu, establecía la patentabilidad de los nuevos procedimientos industriales para la obtención de productos químicos, los cuales actualmente siguen sin protegerse, porque la ley en cita sólo hacen alusión a los productos químicos en la fracción X del citado artículo 10, pero con las texativa que dejará de tener vigencia en un plazo de 10 años a partir de la publicación del decreto de reformas a la Ley de Invencciones y Marcas, de fecha 16 de enero de 1987 (artículo 2' transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Ley de Invencciones y Marcas).

En algunos países se otorgan patentes por los productos químicos, pero en otros no, en nuestro país se argumenta que al otorgarlos, se podría detener el progreso de la técnica; sin embargo, se concede al inventor patente por el procedimiento ya que se podría alcanzar el mismo resultado por otros medios o procedimientos; tal es el caso a que se refiere la abrogada ley de Propiedad Industrial, en el artículo 4' fracción II, de la cual se infiere una serie de fases para llegar a un producto o resultado, es decir, se refiere sólo a los medios utilizados sin importar los resultados. (51)

6.- INVENCIONES DE NUEVO USO

A este tipo de invenciones se refiere la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente, cuando establece: "Art. 10- No son patentables: ... Fracción VI. La aplicación o el empleo en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aun cuando dicho empleo sea nuevo"... Interpretando este artículo a contrario sensu, para que ese nuevo uso pueda ser objeto de patentabilidad, debe, además de obtener un resultado nuevo, tener una función técnica diversa en la industria en que se quiere aplicar, respecto a la que desempeñaba con anterioridad.

En realidad estas invenciones de "nuevo uso" son las mismas que se establecían en el artículo 4' fracción II de la anterior ley de Propiedad Industrial de 1943; en ella se refería a la nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o un resultado industrial determinado (52); es decir, la nueva aplicación de un medio patentado para obtener un producto diferente, un resultado nuevo, un nuevo procedimiento, o por lo menos la solución de un problema técnico industrial (53), por lo que es necesario que haya una modificación del medio conocido para obtener un nuevo resultado, o bien cuando menos la obtención del mismo resultado.

7.- YUXTAPOSICION DE INVENCIONES

Este tipo de invenciones se encuentra regulado en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas que establece: "Art. 10.- No son patentables: ...Fracción V.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o que sea obvio para un técnico en la materia".

Se trata pues de una combinación o agregación de inventos, los cuales no necesariamente deben ser novedosos, sino la novedad debe ser el resultado o el agrupamiento mismo; por lo que aquí sí es necesaria la originalidad del agrupamiento de los diferentes medios o productos para lograr un nuevo resultado, ya que de otra manera desaparecería la idea inventiva y sólo estaríamos frente a un agrupamiento ya conocido o frente a un resultado ya obtenido mediante una invención simple (54); o bien si los elementos reunidos tienen la misma función de antes y no se obtienen nuevos resultados, estaríamos en presencia de la llamada Yuxtaposición, la cual no es patentable.

Ahora bien, para determinar si hay combinación o fusión de inventos, se deja al criterio subjetivo del examinador de patentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; además, la patente en este tipo de invenciones se otorga en función a la combinación de elementos, la cual debe ser útil y novedosa y es precisamente la combinación la que no puede ser objeto de imitación o de explotación por terceros, cuando el producto o el resultado sean idénticos o equivalentes a los de la patente respectiva. (55)

8.- INVENCIONES DE LOS ASALARIADOS

Al referirse la ley de Invencciones y Marcas vigente a este tipo de invenciones, surgen un sinnúmero de interrogantes, como la de determinar quién es el propietario legítimo de un invento y a quién corresponde el reconocimiento de inventor.

En nuestro país son pocos los autores que han estudiado a fondo esta problemática y en nuestra vigente ley de Invencciones y Marcas ni siquiera se trata, pues únicamente hace referencia a los inventos de los trabajadores asalariados en su artículo 13, haciendo remisión expresa al artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, no hay una solución a las problemáticas planteadas y menos aún, cuando la doctrina tiene diferentes puntos de vista; pues tenemos algunos autores que creen tener la solución a este respecto, al concluir que si en un contrato colectivo de trabajo se estipula sobre los inventos realizados por el trabajador asalariado, estos serán propiedad del patrón; en esa forma no habría ningún problema, ya que en el contrato mismo se asientan las bases; además si se toman en cuenta aquellos principios de que la libertad para contratar es soberana y que los contratos legalmente celebrados deben ser legalmente cumplidos y no habiendo coacción al contratar, por el principio de la autonomía de la voluntad, se deben cumplir.

Sin embargo, hay otros autores que concluyen que si no hay contrato de trabajo, se debe entender que en toda relación de trabajo existe una cláusula implícita, esto es, aquella que establece que las invenciones realizadas por el obrero pertenecen al patrón (56), solución que no es muy afortunada.

Por otro lado, hay posiciones contrarias en la que se afirma que todo invento realizado por el trabajador es de él y sólo él tiene derecho a recibir la patente y explotar el invento una vez patentado.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente en nuestro país, adopta la doctrina alemana, es decir, realiza una clasificación de las invenciones de los trabajadores asalariados, en invenciones de empresa y libres, sin tomar en cuenta las llamadas invenciones de fábrica o de establecimiento, problemática que es el motivo de estudio de la presente tesis y que será analizado en los capítulos posteriores.

9.- LAS INVENCIONES DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

En éstas existe también una creación intelectual humana, las cuales se agrupan en lo que se conoce como diseño industrial.

Por un lado, el modelo industrial es la representación de forma en tercera dimensión plástica de un objeto que tiene originalidad y se produce en serie en una industria (57), tiene que ver con el arte, pero aplicado a la industria, por lo que es un cuerpo tangible, por ejemplo: sillas, mesas, máquinas de coser, máquinas de escribir, lentes, ventiladores, etc.

Por otra lado, el dibujo industrial es una creación intelectual aplicada en la industria, consistente en la combinación de figuras, dibujos y colores sobre una superficie plana que tiene un aspecto artístico y original (58), como por ejemplo, alfombras, tapices, cortinas, vestidos, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) González Blackaller Ciro E. y Luis Guevara R. Síntesis de la Historia Universal Editorial Herrero, S.A. Pág. 15."
- (2) Pallares Jacinto.- Derecho Mercantil Mexicano.- Méx. 1891, Pág. 14.
- (3) González Blackaller Ciro E.- Ob. Cit. Pág. 22.
- (4) Sepúlveda César. Notas para una Teoría General de las Invencciones. "Revista de la Fac. de Der." Tomo VII, enero a junio 1957, No. 25-26, Méx. D.F., pág. 47.
- (5) González Blackaller Ciro E., ob. cit. pág. 22
- (6) Loredó Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. pág. 13.
- (7) Engels Federico. El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. pág. 184 y ss.
- (8) González Blackaller Ciro E. ob. cit., pág. 25
- (9) Pallares Jacinto, ob. cit., pág. 14
- (10) Pallares Jacinto, ob. cit., pág. 14
- (11) Fustel de Coulanges Numa Dionisio. La Ciudad Antigua. Editorial Iberia, S.A., Barcelona, España, 1961, pág. 108.
- (12) Fustel de Coulanges Numa Dionisio. ob. cit. pág. 28
- (13) González Blackaller Ciro E. ob. cit. pág. 27
- (14) Pallares Jacinto, ob. cit. pág. 17
- (15) González Blackaller Ciro E., ob. cit., pág. 38
- (16) González Blackaller Ciro E., ob. cit., pág. 62
- (17) González Blackaller Ciro E., ob. cit., pág. 87
- (18) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, México 1974, págs. 49 y ss.
- (19) González Blackaller Ciro E., ob. cit., págs. 136 y 137.
- (20) González Blackaller Ciro E., ob. cit., pág. 156 y ss.
- (21) Enciclopedia Temática Ilustrada, Mente Sagaz, Editorial Plancton, S.A. Barcelona, España. Tomo 8, pág. 3238.
- (22) Enciclopedia Temática Ilustrada, ob. cit., págs. 3237
- (23) González Blackaller Ciro E., ob. cit., págs. 225 y 2 ss.
- (24) Sepúlveda César. ob. cit., pág. 48
- (25) Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1957, pág. 335.
- (26) Sepúlveda César. ob. cit., pág. 48
- (27) Troncoso de la Concha Manuel de Jesús. "De la propiedad Industrial y de la propiedad intelectual". "Revista Jurídica Dominicana". Enero-Junio, 1953, pág. 26.
- (28) Barrera Graf. Jorge. ob. cit., pág. 49
- (29) Troncoso de la Concha Manuel de Jesús, ob. cit., pág. 26
- (30) Troncoso de la Concha Manuel de Jesús, ob. cit., pág. 26
- (31) Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 334
- (32) Roque Barcia, Diccionario de la Lengua Castellana, Editorial Manuel Porrúa, S.A., 1980, pág. 255.
- (33) Enciclopedia Temática Ilustrada, Mente Sagaz, Editorial Planctón, S.A., Barcelona, España, Tomo 8, pág. 3241.

- (34) Sepúlveda César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México 1981, 2a. Edición pág. 49.
- (35) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1967, Tomo 16 pág. 760 y ss.
- (36) Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. pág. 760
- (37) Barrera Graf Jorge. ob. cit. pág. 337 y ss.
- (38) Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. pág. 761
- (39) Osorio y Florit Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, pág.
- (40) Barrera Graf Jorge. ob. cit. pág. 338 y ss.
- (41) Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. pág. 793 y ss.
- (42) García Moreno Víctor Carlos, Nueva Ley de Invencciones y Marcas. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Enero-Junio 1982, números 121, 122 y 123, pág. 258 y ss.
- (43) Barrera Graf Jorge, ob. cit. pág. 338 y ss.
- (44) Sepúlveda César, ob. cit. pág. 51
- (45) Rangel Medina David, Apuntes de la materia "Patentes, Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología", impartida por, en la licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el ciclo escolar 1986/2.
- (46) Ley de Invencciones y Marcas, artículo 9°.
- (47) Barrera Graf Jorge. ob. cit. pág. 343.
- (48) Barrega Graf Jorge. ob. cit. pág. 341 y ss.
- (49) Sepúlveda César. ob. cit. pág. 52
- (50) Barrera Graf Jorge, ob. cit. pág. 351
- (51) Barrera Graf Jorge, ob. cit. pág. 344
- (52) Barrera Graf Jorge. ob. cit. pág. 346
- (53) Sepúlveda César. ob. cit. pág. 54
- (54) Barrera Graf Jorge. ob. cit., pág. 348
- (55) Barrera Graf Jorge. ob. cit., pág. 350
- (56) Sepúlveda César. ob. cit. pág. 57
- (57) Rangel Medina, David. ob. cit.
- (58) Rangel Medina, David. ob. cit.

CAPITULO II

PROTECCION JURIDICA DE LOS INVENTOS EN MEXICO

1. RELACION DE LEYES NACIONALES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MATERIA INVENTIVA.

- A) Decreto del 2 de octubre de 1820. "asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria". (59)

En el citado decreto marcado con el No. 232, encontramos el primer documento jurídico que se refiere a la protección de los inventos en nuestro país, el cual fue expedido por las cortes españolas; en el se contempla la protección del inventor propiamente dicho, definiéndolo como "aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo"; (artículo 16, primer párrafo) al mejorador o perfeccionador lo define como "aquel que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones con el objeto de hacerlas más útiles"; y al introductor, al que no define, pero que se entiende como aquel que únicamente establece una nueva industria de cualquier índole en el país.

Se desprende del análisis del decreto, que únicamente se refería a la protección del invento, perfección o mejora e introducción, pero en ningún momento se encuentra contemplada la problemática de los inventos de los asalariados.

- B) Ley del 7 de mayo de 1932, "sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria" (60)

Esta ley fue expedida después de consumada la Independencia de nuestro país, por decreto número 1037, la cual contempla únicamente a los inventores y perfeccionadores (artículo 1), a diferencia del decreto de 1820 analizado con anterioridad que agregaba a los introductores de algún ramo de industria.

Del análisis de la expresada ley, se desprende que protegía únicamente a los inventos, perfecciones o mejoras y no contemplaba la problemática de los inventos realizados por los asalariados en las empresas.

- C) "Ley del 7 de junio de 1890, sobre patentes de invención o perfeccionadores de algún ramo de industria" (61).

Esta ley fué expedida por decreto número 10,786, durante el gobierno de Don Porfirio Díaz, reglamentando el artículo 28 de la Constitución de 1857.

Se refiere a las invenciones y perfecciones, entendiéndose estas últimas como aquellas modificaciones o mejoras que sufre o puede sufrir un invento ya patentado, debiéndose obtener la patente por la perfección realizada. Lo mismo sucedía con un invento y para poder tener el derecho exclusivo de la explotación del invento o perfección, era necesario obtener primeramente la patente (artículo 1).

Del análisis de la presente ley se desprende que no existía ningún precepto referente a la protección de los inventos de los trabajadores asalariados.

Únicamente aludía a las patentes de invención y perfeccionamiento en términos generales; por otro lado, tampoco contemplaba la posibilidad de la pérdida del invento, en virtud de que no otorgaba la posibilidad a la empresa de ser dueña de los inventos realizados por sus trabajadores con la obtención del privilegio respectivo.

D) Ley del 25 de agosto de 1903, sobre patentes de invención (62).

Esta ley entró en vigor el 10. de octubre de 1903, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, para reglamentar los artículos 28 y 85. Al referirse a la invención de carácter industrial, le niega a su autor el derecho a la exclusividad y la explotación de su invento, salvo que obtenga la patente sobre él (artículo 1). Introduce esta ley, al igual que la de 1890, los objetos que se consideran patentables (artículo 2) así como los no patentables (artículo 3). Trata la novedad en la invención al afirmar que un invento no se consideraba nuevo cuando de la publicidad que se le hubiese hecho, se desprenda que ya era conocido y se podía ejecutar (artículo 4).

Se incorporan por primera vez, en esta Ley, las patentes de dibujos y modelos industriales, haciendo alusión la misma a que se podía patentar la forma de un producto industrial, como estatua, busto, alto y bajo relieve que forme un producto industrial nuevo y original, se está refiriendo al modelo industrial y también todo nuevo dibujo usado con formas de ornamentación industrial en cualquier substancia e impreso en pintura, tejidos, grabados, etc., se refiere al dibujo industrial (artículo 102).

Como se observa del análisis de la presente ley, la misma contempla figuras novedosas que en las anteriores leyes no se trataban, pero sin embargo, no se analiza aún el problema de los inventos de los trabajadores asalariados, tema de la presente tesis.

E) Ley del 26 de junio de 1928, "de patentes de invención".
(63)

Esta ley se refiere a la protección de inventos con la expedición de la patente respectiva, teniendo por lo tanto el derecho exclusivo a su explotación por un tiempo determinado el autor del mismo, siendo reglamentaria del artículo 28 constitucional (art. 10.), refiriéndose a las "patentes de invención", "patentes de perfeccionamiento" y "patentes de modelo y dibujo industrial" (art. 3), señalando expresamente qué invenciones pueden ser patentables (art. 2) y lo que no se considera como patentable (art. 4).

Por lo que respecta a la protección jurídica de los inventos de los trabajadores asalariados, en la ley comentada no se encuentra ningún precepto legal que se refiera a dicha problemática.

F) Ley del 31 de diciembre de 1942 de "Propiedad Industrial". (64)

Esta ley, a diferencia de las anteriores, regula no sólo las patentes de invención, de mejoras y de dibujo o modelo industrial, sino también las marcas, los nombres y avisos comerciales, las denominaciones de origen y la represión a la competencia desleal; así pues por primera vez se engloban dichas materias en una misma ley, ya que anteriormente se regulaban por leyes específicas.

Por lo que respecta a los inventos de los trabajadores, no se regula en ningún precepto esta problemática en la presente Ley.

g) Ley del 30 de diciembre de 1975, de "Invenciones y Marcas". (65)

Esta ley entró en vigor hasta el 11 de febrero de 1976, en virtud de que la misma se publicó el 10 de febrero de 1976 y en el artículo primero transitorio se establecía la vigencia de la misma a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley a diferencia de la anterior que se denominaba "Ley de Propiedad Industrial", se denomina "Ley de Invenciones y Marcas", y sin embargo, se regulan casi las mismas materias, las patentes de invención, de mejoras, el registro de modelos y dibujos industriales, el registro de marcas, los avisos y nombres comerciales, la represión a la competencia desleal y la nueva figura jurídica sui generis tomada del derecho soviético llamado el "certificado de invención", tratando en un capítulo específico las denominaciones de origen (arts. 152 al 173).

Cabe hacer notar que la autoridad competente para expedir dicha patente es actualmente la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El plazo de vigencia de la patente era de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la misma, pero en el año de 1987, se amplió dicho plazo a 14 años. Diferente regulación en virtud de que en la ley anterior, dicho plazo se contaba a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.

Se regula el "certificado de invención" (arts. 65 al 80); el registro de marcas (arts. 87 al 151); avisos comerciales (arts. 174 al 178) y nombres comerciales (arts. 179 al 188).

Respecto a la problemática de las invenciones de los trabajadores ya se regula en esta ley, pero únicamente en su artículo 13, pero al sufrir reformas en el año de 1987 se agrega un título tercero Bis, denominado "fomento a las invenciones de aplicación industrial".

2.- LEYES EN MATERIA DE TRABAJO.

A) Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931. (66)

En esta ley se encuentra plasmada la tesis contractualista que decía que para que hubiera una prestación laboral, se tenía que plasmar en un "contrato individual de trabajo"; esta concepción contractualista impidió la expansión del derecho del trabajo a muchas actividades que le pertenecían.

Por otro lado, respecto a la protección de los inventos de los trabajadores, esta ley no contiene ningún precepto referente a dicha cuestión.

B) Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. (67)

Esta ley a diferencia de la de 1931, plasma en el texto de la misma la teoría de la relación de trabajo (artículo 20), estableciendo que siempre que exista un trabajo personal subordinado a cambio de un salario se aplica el derecho del trabajo, sin importar quien presta el servicio, el tipo de actividad o los objetivos buscados, ni siquiera la intención de las partes.

Estableciendo además la presunción legal de la relación del trabajo en toda actividad que se realice, dejando al patrón la carga de la prueba, teniendo que demostrar que no coincide la actividad realizada con los caracteres de la relación de trabajo.

Ahora bien, al referirse a los inventos de los trabajadores, únicamente se trata en el artículo 163, el cual va a ser motivo de estudio en los capítulos posteriores.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLACION EN MATERIA INVENTIVA.

A) ANTECEDENTES.

En este apartado hablaré de los principales documentos jurídicos con el carácter de supremo, es decir, constitucionales, para tratar de determinar si en alguno de ellos hay algún fundamento constitucional de la legislación en materia inventiva.

Cabe hacer notar que la primera Constitución que tuvo vigencia en nuestro país fue la expedida por las Cortes de Cadiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y con fuerza obligatoria en la Nueva España desde el 30 de septiembre de 1812, la cual tuvo una gran influencia en nuestros documentos constitucionales y bajo ésta se expidió por las cortes españolas el 2 de octubre de 1820, un documento denominado "asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria", documento que en su momento ya fué analizado.

Por lo que respecta al fundamento constitucional para que se expidiera una ley que regulara los inventos, lo encontramos en el artículo 131 Fracción vigésima primera que establecía:

"Artículo 131.- Son facultades de las Cortes:

...Vigésima primera.- ... promover y formentar toda clase de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan ..." (68), de ahí que el decreto de 1820, protegiera al que únicamente introducía algún ramo de industria, es decir, al que sólo establecía una nueva industria de cualquier índole.

Por otro lado en el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con la finalidad de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía española por un sistema de administración reintegrando al pueblo sus derechos fundamentales.

Por lo que respecta al fundamento constitucional de la materia inventiva no encontramos ningún antecedente en este documento constitucional.

Después de consumada la Independencia el día 27 de septiembre de 1821, con la entrada a la Ciudad de México del ejército Trigarante al mando del entonces Coronel Agustín de Iturbide, se integra un nuevo Congreso para expedir una constitución, integrándose una comisión, a la cabeza de la cual estaba Don Miguel Ramos de Arizpe, la cual presentó el 20 de noviembre de 1823 un acta constitucional, conteniendo primordialmente el punto referente al federalismo, pero no fué sino hasta el 1° de abril de 1824 cuando se empezó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, aprobándose en la asamblea del 3 de octubre de 1824, publicada por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (69).

Pero por lo que respecta a la materia inventiva no contenía ningún precepto referente a la protección constitucional de los mismos.

Por otra parte, en las Bases Constitucionales de 1836 o conocidas también como la Constitución de las Siete Leyes, promulgada la primera de ellas el día 15 de diciembre de 1835 (70).

En la cuarta ley de dicha Constitución, se refería a la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, el cual estaba integrado por un presidente de la República y duraba en su encargo ocho años, además señalaba las facultades de que estaba investido, señaladas concretamente en el artículo 17 de la Ley, que a la letra dice:

"Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República: ... Fracción XXXIV.- Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes".

Esta Fracción da las bases para que se expidiera el privilegio de protección de los inventos con la expedición de una patente, a mayor abundamiento, en este año de 1836, estaba en vigor en nuestro país la ley del 7 de mayo de 1832, denominada "Ley sobre el derecho de propiedad de los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria", la cual ya se analizó anteriormente, y permitía la expedición de la patente de invención por parte del gobierno de la República; protegiendo así los derechos de los inventores y perfeccionadores únicamente y no como en el decreto de 1820 expedido por las Cortes Españolas, la cual protegía también al introductor de algún ramo de industria.

Por otro lado en los Proyectos de Constitución de 1842 (71), en el primer proyecto se encuentran, entre otros principios fundamentales, la división del territorio nacional, un capítulo denominado "Garantías Individuales", estableciendo concretamente en el artículo 7', "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad..."; y al hacer alusión a la protección de los inventos con la debida expedición del "privilegio", la patente de invención únicamente hace referencia al hablar de las facultades del Congreso Nacional en el artículo 79, que a la letra dice:

"Art. 79.- Corresponde al Congreso Nacional: ... XX.- Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a las asambleas de los Departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos ..." Conteniendo, por lo tanto dicho precepto, la facultad del Congreso Nacional para la expedición del privilegio a los inventores o perfeccionadores de algún invento, no conteniendo ningún otro precepto referente a la problemática tratada en este capítulo; debiéndose expedir por lo tanto la patente de invención de acuerdo a lo establecido por la Ley de 1832 "sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria".

Por otro lado en el voto particular de la minoría de la Comisión (72), al referirse a las facultades del Poder Ejecutivo, no hace alusión en el artículo 79 de dicho proyecto, a ninguna facultad expresamente concedida al Ejecutivo para la expedición de las patentes de invención, pero sí se consideró en el mismo a los privilegios a inventores y autores como monopolios legales, así como la "enseñanza y el ejercicio de profesiones" (73).

En las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", sancionadas por Antonio López de Santa Anna, el 12 de junio de 1843 (74), publicadas el día 14 del mismo mes y año, conteniendo 202 artículos.

Por lo que respecta, a la protección de los inventos a sus autores por medio de la expedición de la patente, establece en su artículo 87 lo siguiente:

"Art. 87.- Corresponde al Presidente de la República: ...XXVII.- Conceder privilegios exclusivos conforme a las

leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación.."

Reiterando por lo tanto la facultad del Presidente de la República para la expedición de patentes de invención en base a las leyes de la materia en vigor, y en el caso de dicho documento constitucional, se encontraba en vigor la Ley de 1832 denominada "Sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria", lo que originó sin duda una gran influencia y antecedente importante para que en la Constitución de 1917, se plasmara también dicha facultad, como exclusiva del Presidente de la República, no ocurriendo así con la Constitución de 1857 la cual no contenía ningún precepto referente a dicha facultad.

Por otro lado, se tratará finalmente como antecedentes del fundamento constitucional de la materia inventiva el Acta de Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de 1847, promulgada el 21 del mismo mes y año (75).

Pero por lo que respecta al fundamento constitucional de la materia inventiva, como se vuelve a implantar la Constitución Federal de 1824, no se encuentran antecedentes relevantes sobre el mismo

B) Artículos 28 y 85 de la Constitución de 1857 (76).

La Constitución del 5 de febrero de 1857, promulgada y sancionada por el entonces Presidente de la República Ignacio Comonfort, tiene gran trascendencia histórica y política, en virtud de que contiene la organización del Estado Mexicano, la estructura de gobierno de acuerdo a la cual seguimos viviendo.

Ahora bien, respecto al fundamento constitucional de la materia inventiva, esta Constitución de 1857 establecía en el artículo 28, que no constituían monopolios, la acuñación de moneda, los correos y los privilegios que se otorgaban a los inventores o perfeccionadores de algún invento, estableciendo literalmente:

"No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado conceda la ley a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora"; por lo que en el artículo transcrito anteriormente se encuentra el fundamento constitucional para proteger el invento o su mejora a su creador, para que no pueda ser utilizado por terceros, salvo convenio con el autor del mismo.

En las sesiones del Congreso Constituyente 1856-1857, y concretamente la del día 22 de agosto de 1856, al discutir el artículo 28, no se hace referencia a la cuestión planteada (77), por lo que dicho artículo fue aprobado sin mayor discusión.

Por otro lado, se considera de acuerdo a la ley de 1832, que el privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, vigente en el momento de la elaboración de la Constitución en cita, el encargado de expedir dicho "privilegio" debía ser el Presidente de la República, sin embargo, en el artículo 85 donde se establecen las facultades y obligaciones del mismo, no se señala ninguna referente a la expedición de patentes de invención, o como la propia Constitución los denomina en el artículo 28 "privilegios", por lo que dicha Constitución en este aspecto tiene una laguna, pero en la práctica dicho privilegio si lo otorgaba el Presidente de la República.

C) Artículo 28, 73 Fracción XXXI y 89 Fracción XV de la Constitución de 1917 (78).

La Constitución del 5 de febrero de 1917, elaborada por el Congreso Constituyente de Querétaro, promulgada y sancionada por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Don Venustiano Carranza, contiene una enumeración de garantías individuales, mismas que han sido agrupadas para su estudio en garantías de igualdad, de libertad, propiedad y seguridad jurídica, además de contener garantías sociales en los artículos 27 y 123 de la misma, al referirse a los campesinos y trabajadores, respectivamente, también contiene la división de poderes y sus respectivas atribuciones, facultades y obligaciones.

Por lo que respecta a la materia inventiva en el artículo 28, se establece: "Art. 28.- En los Estados no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exepantuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a las que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

En el artículo transcrito anteriormente se encuentra el fundamento constitucional, para que expida el gobierno la patente de invención o certificado de autor, a los autores de los mismos, pero únicamente por cierto tiempo. Además la Ley de Patentes o de Derechos de Autor, deben ser reglamentarias de este artículo constitucional, facultad que le corresponde al Congreso de la Unión como más adelante se analizará.

Ahora bien, consideramos indispensable e importante el diferenciar lo que se entiende por monopolio y privilegio, en virtud de que ambas palabras tienen acepciones diversas.

"El monopolio es un permiso concedido por la ley o por una autoridad para tener el derecho exclusivo de comprar y vender objetos que están en el comercio humano.

El privilegio es ese mismo permiso para hacer, fabricar o usar alguna cosa y aprovecharse de sus productos por tiempo limitado" (79).

De las anteriores definiciones se desprende que efectivamente el privilegio no tiene la misma acepción que la de monopolio, y que consiste en el permiso de la ley o de la autoridad competente, para hacer, fabricar o usar alguna cosa en provecho propio y exclusivo. Pero si este privilegio se otorgará por tiempo indefinido, o se considerará a perpetuidad, produciría en perjuicio de la sociedad los mismos funestos resultados que el monopolio; pero como se concede por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; "precisamente estimula el ingenio del hombre, despierta el espíritu de invención, y la sociedad gana en el progreso intelectual y en el acrecentamiento de las fuentes de riqueza pública". (80)

Por ello cuando el inventor o perfeccionador han gozado de un tiempo bastante para que se retribuya y premie su ingenio o su trabajo, entonces la invención o mejora pasan al dominio público, aprovechando así a todos los habitantes del país, a unos como consumidores, a otros como productores, pudiendo llevar a la práctica el invento o mejora protegido por una patente.

Ahora bien, al discutirse el artículo del proyecto de Constitución en el Congreso Constituyente 1916-1917, se le hacen algunas modificaciones, derivadas de algunas iniciativas de los diputados, a saber, el diputado Rafael Nieto, presenta una iniciativa en el sentido de que la emisión de moneda fuera por un Banco único que controlará el Gobierno Federal; el Sr. Fernando Ramos, presenta su iniciativa en el sentido de que el personal de Banco único de emisión estuviera formado por ciudadanos mexicanos por nacimiento, y finalmente la Diputación yucateca presenta su iniciativa en el sentido de que no se considere como monopolios a las asociaciones de productores que vendan sus productos directamente en el extranjero, todo ello lo presentaron en la Sesión del 10 de enero de 1917 (81) y cuya discusión se realizó en las sesiones del 16 y 17 de enero del mismo año (82), aprobándose dicho artículo en la última, como ya fué transcrito con anterioridad, desprendiéndose que no hubo discusión en lo referente a la protección de los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, aprobándose tal y como se presentó en el Proyecto de Constitución.

Por otro lado la Constitución al referirse en el artículo 73, a las facultades del Congreso de la Unión, en el documento original establecía: "Art. 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Esta facultad del Congreso de la Unión, se refiere a la expedición de leyes que sean necesarias para hacer cumplir las facultades concedidas a los Poderes de la Unión, y siendo el Presidente de la República el facultado para otorgar las patentes de invención, al Congreso le corresponde legislar en esta materia. Cabe hacer notar que esta fracción sigue vigente tal y como se aprobó en el Congreso Constituyente 1916-1917, pero ha ido cambiando de número.

Por otro lado, el artículo 89 al referirse a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, establece: "Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria...".

A diferencia de la Constitución de 1857, la cual no establecía expresamente la facultad del Presidente de la República para expedir las patentes de invención, en la vigente Constitución si se contempla dicha facultad en la fracción transcrita anteriormente, la misma se expide a nombre del Gobierno de la República, y dicha facultad se delega por el Presidente al Secretario del despacho respectivo, en la actualidad a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por medio de una unidad administrativa que tiene a su cargo específicamente la expedición de patentes, denominada Dirección General de Invencciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (59) Lozano José María y Manuel Dublán, Legislación Mexicana, Tomo I, pág. 533 o 535.
- (60) Lozano José María y Manuel Dublán, Legislación Mexicana, Tomo II, pág. 427 y 428.
- (61) Lozano José María y Manuel Dublán. Legislación Mexicana, Tomo XX, pág. 179 a 183.
- (62) Lozano José María y Manuel Dublán, Legislación Mexicana, Tomo XXXV, continuación pág. 865 a 884.
- (63) Ley de Patentes de Invención, Diario Oficial de la Federación, 27 de julio de 1928.
- (64) Visible, en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1942, Sección segunda.
- (65) Visible en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976.
- (66) Teja Zabre Alfonso, Ley Federal del Trabajo, 3a. Edición, Ediciones Botas, México, 1934.
- (67) Ley Federal del Trabajo de 1970, 6a. Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- (68) Tena Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1957. Edit. Porrúa, págs. 75 y 76
- (69) Dublán y Lozano, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, Tomo I, pág. 719 y ss.
- (70) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. pág. 203 y ss.
- (71) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. pág. 304 y ss.
- (72) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. pág. 340 y ss.
- (73) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1985, pág. 80.
- (74) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. pág. 403 y ss.
- (75) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. pág. 472 y ss.
- (76) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857.
- (77) Zarco Francisco, Crónica del Congreso Constituyente 1856-1857, Colegio de México 1957 pág. 520 y ss.
- (78) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Edición Oficial, Secretaría de Gobernación.
- (79) Ruíz Eduardo, Derecho Constitucional, UNAM, México 1978, pág. 128.
- (80) Ruíz Eduardo, ob. cit. pág. 132.
- (81) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados 1967. Tomo V, pág. 326 y ss.
- (82) Derechos del Pueblo Mexicano. ob. cit. pág. 497 y ss.

CAPITULO III

REGLAMENTACION JURIDICA DE LOS INVENTOS DE LOS ASALARIADOS EN
DIFERENTES SISTEMAS JURIDICOS, ESTUDIO COMPARADO.

1. Regulación en leyes sobre Patentes de Invención. Sistema Clásico.

En este tipo de sistema se regulan los inventos de los trabajadores, en leyes referentes a Patentes de Invención, perteneciendo a este sistema entre otros países, Argentina, Austria, Italia, Brasil y España.

A) ARGENTINA.

En Argentina en la Ley número 111 sobre patentes de invención (83), promulgada el 11 de octubre de 1864 (84), no regula en ningún precepto la cuestión relativa a los inventos de los asalariados, sin embargo, debido a la solución de controversias de acuerdo a los fallos que se les han planteado a los tribunales sobre el tema en cuestión, se puede afirmar que Argentina, a pesar de no contar con una legislación sobre el particular, se coloca a la vanguardia en lo que respecta a la protección de los inventos de los asalariados (85).

Así se han resuelto un sin número de asuntos, entre los que se encuentran la causa seguida por Carlos Piralli contra Seré, Laca y Cía., ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, en el que se resolvió el 28 de julio de 1903, entre otras cosas, que: "No basta para negar el título de autor exclusivo el de haber sido empleado de fábrica y que el invento se haya realizado durante el tiempo que se prestaban los servicios en la misma, aun cuando se investigara por orden del patrón, porque no existiendo convenio expreso no se le puede quitar al inventor lo que le pertenece por creación propia de su inteligencia y de su trabajo. Por derecho natural es el dueño exclusivo de su obra y por derecho escrito de acuerdo al artículo 10. de la Ley sobre patentes de invención, tiene la propiedad indiscutible de su invención (86).

Reiterando la Cámara Federal de la Capital, con fecha 22 de agosto de 1934, que: "El artículo 17 de la Constitución y el artículo 10. de la Ley de Patentes de invención confieren a su autor la propiedad exclusiva de cualquier invención. Este principio dijo, no puede modificarse sino en el caso que por efecto del contrato

de locación celebrado entre el patrón y obrero, éste se hubiera obligado a inventar para su empleador, o bien hubiera sido conducido a la invención por instrucciones recibidas, es decir, instrucciones técnicas, precisas, que sirvan realmente de base para llegar al invento". (87)

Por lo que se desprende que en ausencia de texto legal referente a las invenciones de los asalariados, suple esa laguna de la Ley la Jurisprudencia Argentina, reiterando por lo tanto que la Jurisprudencia en muchas ocasiones más que ser una fuente interpretativa de normas jurídicas, es en la mayor de las veces creadora de normas jurídicas.

Además en ausencia de texto legal que regule los inventos de los asalariados, tienen también gran fuerza jurídica los contratos que se celebren entre el empresario y el trabajador, por medio de los cuales se transmita la propiedad del invento o sólo el derecho de explotación al patrón, siendo suficiente la existencia de una convención estipulada de una manera general sobre la actividad inventiva del asalariado para que la invención se considere de pertenencia exclusiva del empleador, teniendo plena validez tal convenio, pero se debe especificar que el subordinado tendrá derecho a una indemnización o retribución económica por su invento, todo ello al referirse a las llamadas invenciones de servicio, sin embargo las únicas invenciones admitidas uniformemente por la doctrina y Jurisprudencia Argentina en favor del trabajador son las invenciones libres, es decir, aquellas que han sido realizadas fuera de las horas de trabajo; que no tengan ninguna vinculación con la actividad realizada dentro de la empresa; y que no resulten directamente del trabajo encomendado al subordinado (88).

Sin embargo a pesar de que no hay una regulación Jurídica, del tema en cuestión en la Ley sobre patentes de invención, en la Ley número 6673 de 9 de agosto de 1963, sobre el "Régimen de Protección de los derechos del autor de modelos y diseños industriales (89), si se contemplan las invenciones de los asalariados, pero referentes a modelos y diseños industriales, en el segundo párrafo del artículo 1° que establece:

"Art. 1°. Los modelos y diseños industriales creados por personas que trabajan en relación de dependencia, pertenecen a sus autores y a éstos corresponde el derecho exclusivo de explotación, salvo cuando el autor ha sido especialmente contratado, para crearlos o sea un mero ejecutante de directivas recibidas de las personas para

quien trabaja. Si el modelo o diseño fuera obra conjunta del empleador y del empleado, pertenecerá a ambos, salvo convención en contrario ..."

El artículo de referencia al utilizar la expresión "que trabajan en relación de dependencia", se está refiriendo precisamente a la relación de trabajo, estableciendo que el invento será de su autor y a él le corresponderá el derecho exclusivo de explotación, excepto cuando ha sido contratado precisamente para crearlo, o que sea sólo un ejecutante de las órdenes recibidas por el patrón (invenciones de servicio), en cuyo caso el invento será del empresario, pero de acuerdo a la Jurisprudencia Argentina el inventor tendrá derecho a una retribución económica; finalmente se establece una copropiedad de un "diseño industrial" (90) cuando fuera obra conjunta del empleador y empleado, pero dejando opción a que haya una estipulación en contrario al respecto entre ambos.

B) AUSTRIA

Austria regulaba las invenciones de los trabajadores, en la Ley sobre patentes del 11 de junio de 1897, que establecía:

"Los obreros, los empleados y los funcionarios son considerados como autores de las invenciones que hayan hecho en el ejercicio de las funciones de su empleo, siempre que no se haya estipulado por vía de acuerdo o de reglamento de servicio. Toda disposición de un contrato o un reglamento de servicio por la que se prive a una persona empleada en una empresa o a un funcionario público del beneficio equitativo de una invención realizada en el ejercicio de sus funciones, carecerá de fuerza legal".

No conteniendo dicha disposición ninguna distinción entre invenciones de empresa, de servicio o libres, considerando al autor de un invento como tal, pero se podía convenir o establecer en el reglamento de servicio de la empresa que el invento sería de ésta, obteniendo el inventor un beneficio económico equitativo por la invención realizada.

En el año de 1925, esta Ley de Patentes se sustituye por una nueva, estableciendo disposiciones relativas a los inventores asalariados en un artículo especial; el artículo 5, incisos a) al c), estableciendo que los empleados tienen derecho a obtener una patente que protega sus inventos realizados en el curso de su trabajo, salvo estipulación en contrario, en un contrato; pero si se trata de inventos realizados por trabajadores de la Administración Pública, el empleador puede reivindicar todos los derechos inherentes a las invenciones de servicio, así como el derecho a utilizarlas, incluso sin acuerdo con el empleado (artículo 5 inciso b).

Los acuerdos entre empleadores y empleados en que se estipule que el empleador tendrá la propiedad o un derecho sobre la utilización de invenciones futuras sólo serán válidas si se refieren a las "invenciones de servicio", entendiéndose como aquellas cuyo objeto esté comprendido en el campo de actividad de la empresa, siempre que: a) el invento constituya el resultado de una tarea asignada al empleado en su servicio; b) al hacer su invención el empleado haya sido estimulado por su actividad en la empresa, y c) haya contribuido considerablemente a la invención la utilización de la experiencia y de los recursos de la empresa (artículo 5, inciso b).

El empleado tiene derecho a una indemnización equitativa especial por la cesión al empleador de la invención de que es autor o del derecho a utilizarla, pero si el empleado ha sido contratado sólo para realizar un trabajo de creación cuya finalidad sea realizar invenciones y cuando ese trabajo ha dado lugar a la invención, sólo tiene derecho a una remuneración especial, sin que se considere como compensación equitativa.

En julio de 1950, se promulgó una nueva Ley sobre patentes en la cual las cuestiones relativas a las invenciones de los trabajadores, se incorporaron en sus artículos 5, incisos a) al n), y 6, reproduciendo textualmente lo establecido con anterioridad en la ley sobre patentes de 1925.

C). ITALIA.

Italia regula la cuestión de los inventos de los asalariados en la Ley sobre patentes de invención promulgada el 29 de junio de 1939, la cual entro en vigor el 1o. de mayo de 1940.

En dicha Ley se establece que cuando la actividad creadora sea objeto de un contrato prevalecerá lo estipulado en dicho contrato sobre cualquier ordenamiento, así se desprende del artículo 23 que a la letra establece: "Art. 23. Los derechos que emanan de invenciones hechas en ejecución o en cumplimiento de un contrato o de una relación de trabajo o de empleo en que la actividad creadora figure como objeto del contrato o de la relación y esté retribuida a este efecto, pertenecen al empleador, con excepción del derecho a ser reconocido como autor de la invención, que incumbe al inventor.

Si no se establece ni prevé ninguna retribución en recompensa de la actividad creadora y si la invención se ha realizado durante la ejecución o el cumplimiento de un contrato o de una relación de empleo o de trabajo, los derechos que se deriven de la invención pertenecen al empleador. Sin embargo, además del derecho a ser reconocido como autor de la invención, el inventor tiene el derecho de recibir una remuneración equitativa cuyo monto se determinará teniendo en cuenta la importancia de la invención".

Como se mencionó con anterioridad, se establece en la presente Ley que cuando la actividad creadora sea objeto del contrato de trabajo o de la relación de trabajo y sea retribuida económicamente, el invento pertenece al patrón excepto el derecho a la paternidad del invento, el cual pertenece al inventor.

Por otro lado se establece que si durante la relación de trabajo o de un contrato de trabajo se realiza una invención (invenciones de servicio) el autor del mismo, además de tener derecho a la paternidad de su invento, tendrá también derecho a una retribución económica, cuyo monto se fijará de acuerdo a la importancia que represente para el patrón dicho invento o por un acuerdo entre el empleador y el empleado, pero si no se llega a ningún acuerdo respecto al monto de la retribución económica, se podrá recurrir al arbitraje (art. 25).

Además se establece que aún cuando un empleado realice un invento fuera de la relación de trabajo o que no se estipule en un Contrato de Trabajo, el empleador tiene derecho de prioridad para la explotación exclusiva o no exclusiva de la invención, así como para solicitar la patente respectiva o para solicitar patentes extranjeras, así se desprende del artículo 24, que establece:

"Art. 24.- Aún en el caso de que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo anterior, el empleador tiene, sobre las invenciones comprendidas dentro de la esfera de actividad de la empresa privada o de la administración pública en la que está empleado el inventor, un derecho de prioridad sobre la explotación exclusiva o no exclusiva de la invención, la adquisición de la patente o la petición o adquisición de patentes en el extranjero".

D). BRASIL.

Brasil, regula la cuestión relativa a las invenciones de los trabajadores, en el llamado "Código de Propiedad Industrial", expedido por decreto-ley Núm. 254 de 28 de febrero de 1967 (91), en el capítulo XIV del título primero del mismo, denominado "Las Invenciones ocurridas en la vigencia de un contrato de trabajo", del artículo 49 al 54.

Estableciendo, que si durante la vigencia de un contrato de trabajo, realiza invenciones un empleado, por contribución personal, pero utilizando el equipo e instalaciones del empleador, serán propiedad común de ambos, por partes iguales (artículo 49).

Por otro lado pertenecerán al empleador las invenciones realizadas en el curso de una actividad científica, durante la vigencia de un contrato de trabajo o cuando los servicios de la actividad inventiva haya sido prevista como objeto de contrato, refiriéndose a las invenciones de servicio.

Por otro lado, ninguna disposición o contrato podrá disponer que el pago normal del empleado o su salario comprende la remuneración del trabajo relativo a invenciones, por lo que deberá haber una retribución económica por invento realizado.

Cuando la invención se realice en forma independiente del contrato de trabajo y del local de servicio, es decir fuera de las actividades realizadas para el empleador, éste gozará del derecho de preferencia para explotar la

invención a título exclusivo o para adquirir la patente respectiva, estableciendo así las normas relativas a las llamadas invenciones libres; es decir aquellas que se realizan en forma independiente y fuera de sus horas de trabajo; perteneciendo al inventor el derecho a solicitar la patente y la propiedad al invento, teniendo el empleador un derecho preferencial para explotar el invento, el cual se debe ejercitar en un plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, y una vez que se haya remunerado al empleador en las condiciones previamente establecidas entre el empleador y el empleado, respecto al valor fijado por la invención o por los derechos a la explotación.

Considerándose que una invención fué realizada durante la vigencia de un contrato de trabajo, si se solicita la patente respectiva por el empleado durante el año siguiente a la terminación del contrato, salvo pacto en contrario, es decir se puede estipular en un contrato de trabajo una disposición contraria a las normas que para tal efecto se establecen en el Código de Propiedad Industrial.

Aplicándose dichas disposiciones a los empleados de las entidades del derecho publico interno (artículo 54).

E). ESPAÑA.

En España se expidió recientemente la Ley sobre Patentes (92), la cual contiene normas referentes a las invenciones realizadas por trabajadores.

Se regulan las llamadas invenciones de servicio, al señalar que son las que realiza un trabajador durante la vigencia de un contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, además, que sean fruto de una actividad de investigación y que se encuentre contenida como objeto del contrato de trabajo (artículo 15, apartado 1), de esta clase de invenciones el titular será el empresario, otorgando al trabajador el derecho a una remuneración económica por la realización de dicho invento, siempre y cuando el invento tenga una aportación personal y sea de importancia que represente una ganancia para el empresario (artículo 15, apartado 2), el monto de dicha remuneración se fijará en atención a la importancia industrial y comercial del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimiento facilitados por la empresa (artículo 17, apartado 2), teniendo el trabajador la obligación de informar por escrito al empresario, la elaboración de su invención (artículo 18, apartado 1).

Por otro lado también regula las llamadas invenciones de empresa señalando que son aquellas que realiza un trabajador en relación con su actividad profesional en la empresa y que en su obtención han influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o debido a la utilización de medios proporcionados por ésta, en cuyo caso el empresario puede apropiarseles, es decir ser el titular de las mismas o tener derecho a la explotación de la misma (artículo 17, apartado 1), teniendo la obligación el trabajador de notificar al empresario la elaboración de tal invención por escrito, ello para que la empresa pueda ejercitar los derechos que le corresponde, en el plazo de tres meses, sancionándose al trabajador que no cumpla con dicha obligación, con la pérdida de los derechos que le corresponden como inventor de esta clase de invenciones (artículo 18, apartado 1), como es el derecho a una retribución económica por la realización del invento (artículo 17, apartado 2).

Finalmente también regula las llamadas invenciones libres, señalando que son aquellas en las que no participa activamente la empresa en su elaboración, porque no son producto de una actividad de investigación para la cual fué contratado el trabajador, o que se esperaba la realización de dicha invención de acuerdo a la relación de trabajo (artículo 16).

Por otro lado, esta Ley otorga otra prerrogativa para el empresario respecto a las invenciones laborales, al señalar que cuando se presente una solicitud de patente o de cualquier otro título de protección exclusiva dentro del año siguiente a la extinción de la relación de trabajo o de servicios podrán ser reclamados los derechos sobre ella por el empresario (artículo 19, apartado 1), estableciendo además que toda renuncia anticipada que el trabajador haga respecto a los derechos que le otorga la presente Ley, será nula (artículo 19, apartado 2).

Señalando también en el artículo 20 la cuestión relativa a los inventos realizados por los trabajadores universitarios, otorgando la titularidad de los mismos a la Universidad para la cual laboren, teniendo la obligación los trabajadores de notificar la creación de su invento inmediatamente a la Universidad.

Como se desprende del análisis anterior dicha ley adopta la doctrina tradicional de origen alemán respecto a las invenciones laborales que las clasifica en invenciones de servicio, de empresa y libres.

Cabe hacer notar que España anteriormente regulaba dicha problemática en la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, la cual será analizada cuando nos refiramos a las legislaciones que tratan esta cuestión en leyes sobre Contratos u otros Ordenamientos.

2.- REGULACION EN LEYES SOBRE PATENTES DE INVENCION. SISTEMA SOCIALISTA.

El Sistema Socialista, es un gran sistema jurídico contemporáneo, inspirado en la doctrina marxista, en donde se desconoce la propiedad privada y se organiza la propiedad social, es un derecho de clase en el sentido de que consagra el interés del proletariado como clase directiva del país, tiene su base jurídica en un derecho escrito, siendo por lo tanto la Ley escrita, la fuente esencial y única del derecho, no siendo importante por lo tanto, la jurisprudencia, porque no tiene la importancia ni la función que tiene para los países del Common Law, ni aún la función que tiene para los países que pertenecen al sistema romanista (93).

En ese marco de ideas, trataré la regulación jurídica de los inventos de los trabajadores, en algunos países que pertenecen al Sistema Socialista, en los que se contempla dicha problemática en leyes que regulan las invenciones en general.

A). UNION SOVIETICA.

Primeramente trataré la regulación jurídica de los inventos en general y del trabajador en la URSS; como mencioné con anterioridad el Sistema Jurídico Socialista, es un derecho de clase, donde se consagra el interés del proletariado como clase directiva del país, es por ello que la mayoría de los inventores en la Unión Soviética están empleados, ya sea en el perfeccionamiento de las técnicas de producción en empresas propiedad del Estado y controladas por éste, y en la investigación científica en instituciones del Estado. Por lo que se puede considerar que todas las leyes y los reglamentos en materia de protección de la propiedad industrial en dicho país se aplican a los inventores asalariados (94).

Cabe hacer notar que la Legislación Soviética a pesar de que se aplicaba a los inventores asalariados, el inventor de una invención, no tenía derecho a solicitar la protección de su invento por medio de una patente y sólo podía recibir un certificado de autor de invención, que otorgaba al Estado el derecho de explotar el invento que amparaba (95), ello se debía a que con una patente de invención, se otorga al inventor el derecho exclusivo sobre su invento, pero él tenía que buscar la forma de explotarlo; por el contrario con el certificado de autor de invención se protege la paternidad sobre la invención,

el derecho a una remuneración y el derecho exclusivo del Estado sobre la explotación de la invención, además de realizarse un examen por el Comité de Inventos y de descubrimientos dependiente del Consejo de Ministros, autoridad encargada de expedir dichos títulos, en el que se determina la novedad y utilidad del invento en materia tecnológica, obteniendo el autor de un invento amparado por un certificado de autor de invención, el privilegio de ser directivo del organismo estatal, encargado de la elaboración o explotación del invento.

Por ello, el Consejo de ministros de la Unión Soviética, por decreto número 80 del 28 de julio de 1966, en vigor desde el primero de enero de 1967, tomó la decisión de expedir las disposiciones sobre la formulación de solicitudes de registro de invenciones, impulsando el progreso técnico en la URSS, por lo que un mayor número de obreros, ingenieros y técnicos se convertirían en inventores, en virtud de que ya se podía obtener la protección de su invento no sólo a través del Certificado de Autor de Invención, sino también a través de la patente de invención, figura jurídica muy utilizada por los inventores extranjeros.

Cabe hacer notar que el Comité de Inventos y Descubrimientos tiene entre otras funciones no sólo la de registrar los inventos que considere puedan ser un adelanto tecnológico para el país en relación con la actual tecnología mundial, después del examen que realiza; sino su meta final es la de ponerlos en ejecución, por medio de una selección de los inventos más importantes, para dar preferencia a los que más convengan para la economía nacional del país, ayuda además a las empresas e inventores individuales a patentar y vender sus inventos en el extranjero (96).

Por otro lado, respecto a las invenciones realizadas por los trabajadores de empresas, se mencionan ciertas reglas en el decreto en cita, entre las que se encuentran; que el autor tiene la obligación de informar a la empresa para la cual labora, la realización de un invento, para que dicha empresa por conducto de sus dirigentes pueda a su vez, solicitar el certificado de autor de invención, con un apartado respecto a la utilización del mismo, dicha solicitud deberá ser examinada por el Comité de Inventos y Descubrimientos, donde se determinará si la invención es novedosa y de utilidad, además de que signifique un avance tecnológico para el país; y el gobierno pagará una recompensa de estímulo para el autor de una invención, lo que demuestra que el Estado se considera como responsable de todo progreso científico.

Las reglas para el pago de la retribución, fueron publicadas el 24 de abril de 1959, las cuales dependen del tipo de documento por medio del cual se protegerá un invento. Así por ejemplo, cuando se expidiera un certificado de autor de invención, el Comité de Invencciones y Descubrimientos pagaba una indemnización global que oscilaba entre los 200 y 2.000 rublos, ello se deducía de la retribución calculada sobre los resultados a que haya dado lugar la aplicación práctica de la invención, en el caso de que esta retribución sea superior a la indemnización original (97), así también cuando se expedía únicamente un diploma relativo a un descubrimiento, el Comité pagaba una indemnización global de hasta 50.000 rublos.

B). CUBA.

En este apartado trataré la legislación sobre invenciones de Cuba, país que pertenece al Sistema Socialista y que su regulación jurídica esta ampliamente influida por las leyes de la URSS.

El 14 de mayo de 1983, se expide por el Presidente del Consejo de Estado de la República, Fidel Castro Ruz, el decreto-ley número 68 de "invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen" (98) tomando como base para la elaboración de la misma las leyes de la Unión Soviética.

Así se establece que los Organismos de la Administración Central del Estado, las empresas, las instituciones, los órganos locales del poder popular y las organizaciones sociales y de masas, deben promover, proteger y apoyar la actividad inventiva de los autores de las invenciones y el trabajo creador de los diseñadores (artículo 5), además, de que cuando haya sido creada una invención de interés para ellos, deben prestar al autor la asistencia técnica gratuita para la elaboración, presentación y tramitación de la solicitud de registro (art. 25).

Por otro lado los inventores pueden proteger su invención por medio del certificado de autor de invención y del certificado de autor de invención de adición, así como por el certificado de patente de la invención y el certificado de patente de invención de adición, de los cuales me ocuparé someramente enseguida.

Se tratará primeramente lo referente al certificado de patente de invención, el cual como en el régimen legal de la Unión Soviética, es el documento que acredita el reconocimiento de la solución técnica como invención, la

paternidad sobre la invención, el derecho de la prioridad convencional de la solicitud (artículo 59) y el derecho exclusivo a hacer uso y a disponer de la invención protegida por el mismo (artículo 61).

Teniendo el titular del mencionado certificado el derecho exclusivo sobre el invento únicamente por el plazo de vigencia del mismo, que es de 10 años, el cual puede prorrogarse por 5 años más (artículo 59) a partir de la fecha de presentación de la solicitud, teniendo la obligación de pagar anualidades para poder conservar vigente el certificado de patente de invención (artículo 60), pero se pueden conceder licencias para explotación de su invención (artículo 66); por lo que respecta al certificado de invención de adición, se refiere a la llamada en nuestro país la patente de mejoras, es decir, ampara una mejora o perfección de un invento ya protegido con un certificado de patente de invención.

Por lo que respecta al certificado de autor de invención, ampara exclusivamente las invenciones que consisten en: "variedades vegetables y razas animales, cepas de microorganismos; sustancias alimenticias y medicinales; métodos de profilaxis; diagnóstico y curación de enfermedades de personas, animales y plantas; sustancias obtenidas por vía química; procedimientos que utilizan técnicas nucleares, sustancias así obtenidas y formas de utilización de la energía nuclear; nueva utilización de equipos, procedimientos y productos ya conocidos; y objetos, que según el orden establecido, se consideren secretos" (art. 39).

El certificado de autor de invención acredita el reconocimiento de la solución técnica como invención, la paternidad sobre la invención, el derecho a la remuneración, la prioridad, la prioridad convencional y el derecho exclusivo del Estado sobre la explotación de la invención (artículo 74), se trata pues del mismo certificado de autor de invención que reglamenta la Unión Soviética, además de que las invenciones que se protegen con este tipo de certificado pertenecen al patrimonio nacional (artículo 84); teniendo una vigencia ilimitada (artículo 80) a partir de la fecha de presentación de la solicitud y está exento del pago de derechos y de anualidades (artículo 79); teniendo la obligación de explotar las invenciones protegidas con el certificado de autor de invención y el certificado de autor de invención de adición, los organismos de la Administración Central del Estado, las empresas, las instituciones y los Organismos Locales del Poder Popular (art. 87).

Respecto al llamado certificado de autor de invención de adición, se refiere a que ampara una mejora a un invento protegido por un certificado de autor de invención; además esta Ley regula también los modelos industriales protegiéndolos con los llamados Certificados de Autor de Modelo Industrial (artículos 122 a 126) y el Certificado de Patente de Modelo Industrial (artículos 119 y 121).

Ahora bien, con respecto a los inventos de los trabajadores, nos establece que cuando se realice un invento en el marco de relaciones laborales, se concederá a su autor o coautores la protección de su invento por medio de un certificado de autor de invención o certificado de autor de invención de adición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 que a la letra establece:

"Artículo 75.- El autor o los coautores que realicen su actividad en el marco de sus obligaciones laborales con un Organismo de la Administración Central del Estado, con una Empresa, con una Institución, con un Organismo Local del Poder Popular o con la efectiva colaboración de cualquiera de ellos, se les concede solamente certificado de Autor de Invención o Certificado de Autor de Invención de Adición".

Por otro lado se establece la obligación de presentar la solicitud de registro del invento, dentro de los 2 meses siguientes a partir de que los Organismos de la Administración Central del Estado, la empresa, la institución o el Organismo del Poder Popular tengan noticias del invento realizado, si no lo hacen dentro de dicho plazo, el autor o coautores tienen derecho de presentarla a nombre de aquellos, pero si dichos órganos se niegan a presentar la solicitud, deben justificar tal negativa por medio de una evaluación fundamentada (artículo 76).

Por otro lado nos establece el derecho del autor de una invención a que se consigne su nombre como inventor de la misma (artículo 26), además de que se regula el derecho a la paternidad como intransferible (artículo 28), ello es importante por lo que respecta a las invenciones de los trabajadores, a los cuales no se les puede privar de este derecho moral a la paternidad, en virtud de que es una garantía para el inventor cubano, la de figurar como autor de un invento.

Asimismo, se regulan por esta ley los descubrimientos científicos, entendiéndose como tales las descripciones y explicaciones de leyes, fenómenos y propiedades del universo no conocidos, que sean susceptibles de verificación (artículo 99), amparando tal descubrimiento por un documento denominado "Certificado de Descubrimiento Científico", el cual se concede al autor o coautores acreditando el objeto de la solicitud como descubrimiento científico, la paternidad, la de prioridad y el derecho a una remuneración que solamente podrán recibir los residentes en Cuba (artículo 105); refiriéndose también a los descubrimientos científicos realizados por los empleados, en el artículo 100 que establece: "Artículo 100.- Si el descubrimiento científico es efectuado en cumplimiento de obligaciones laborales o con el apoyo material de un organismo, empresa o institución, éstos están obligados a promover la presentación de la solicitud correspondiente o cualquier solicitud de invención que se derive del mismo".

Cabe hacer notar que se encargo la elaboración del reglamento de la Ley en cuestión al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, de acuerdo a la primera disposición final de dicha ley, mismo que se expidió el 13 de junio de 1983 (99).

Finalmente se hará una referencia a otros países que pertenecen a este sistema socialista y que regulan los inventos de los trabajadores en leyes referentes a patentes de invención, como lo son, la República Democrática Alemana y Checoslovaquia.

C). REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

La República Democrática Alemana, tiene una regulación jurídica de los inventos realizados por trabajadores, en una ley sobre patentes de invención que se promulgó el 6 de septiembre de 1950. Una de las características principales de esta Ley es la distinción que establece entre dos categorías principales de patentes, las patentes exclusivas del tipo corriente en los países de Europa Occidental, que pertenecen de derecho al inventor, y las "patentes económicas", que pueden ser explotadas por el cesionario y por otras personas autorizadas oficialmente por la oficina de Patentes (100); éstas últimas se conceden por invenciones que pueden ponerse en práctica en la economía nacional.

Por ello se puede decir que las leyes de la República Democrática Alemana están ampliamente influidas por las leyes de la Unión Soviética en esta materia, en virtud de que también se contemplan los certificados de patente de invención, por medio de los cuales se les otorga a los autores de alguna invención el derecho exclusivo para explotar su invento por un tiempo determinado y también se regulan los certificados de autor de invención, por medio del cual se le otorga al Estado el derecho exclusivo a la explotación de la invención, siempre y cuando la invención así protegida sea de utilidad o signifique un adelanto tecnológico para el país.

Por otro lado se regulan en dicha ley los derechos que pertenecen al inventor asalariado, en los artículos 5 al 11, tratando esencialmente las invenciones de servicio, señalando que son aquellos inventos realizados por investigaciones ordenadas por el patrón, así como también aquellas que realiza el trabajador porque para ello fue contratado y remunerado, teniendo el inventor asalariado la obligación de hacerle saber al Organismo o Institución para la cual labora la creación de su invento, para que ésta a su vez de acuerdo a la economía nacional pueda solicitar la protección de dicho invento, teniendo el trabajador el derecho moral a ser mencionado en el Certificado de Autor de Invención como el autor del mismo y el derecho a una retribución económica la cual se otorgara al inventor asalariado, de acuerdo a la utilidad de la invención en la economía nacional.

Por todo ello podemos concluir que las leyes de este país, en materia de patentes de invención, siguen en sus líneas generales el modelo de la legislación soviética, en lo referente al derecho a la paternidad del inventor asalariado sobre su creación, a las formas de protección de un invento y a la retribución económica al inventor.

D). CHECOSLOVAQUIA.

Finalmente Checoslovaquia, promulgó el 5 de julio de 1957 una ley sobre las patentes, constando de 49 artículos y que entró en vigor el 15 de agosto de 1958, basándose también en la Legislación de la Unión Soviética, regulando las invenciones de los asalariados, señalando que cuando se ha realizado un invento en conexión con el trabajo efectuado por cuenta de la empresa o si el autor ha recibido de ésta una ayuda importante, el inventor estará obligado a dar a conocer estas circunstancias a la empresa (artículo 2 apartado 3), tratándose pues de las invenciones de servicio, perteneciendo al igual que en la Unión Soviética tales invenciones al Estado (artículo 3,

apartado 6) y 7), teniendo el inventor el derecho a la paternidad sobre la invención y a una retribución económica fijada de acuerdo a la utilidad que represente a la economía nacional el invento (artículo 3, apartados 6) y 7).

3. REGULACION EN LEYES SOBRE CONTRATOS U OTROS ORDENAMIENTOS.

En este apartado se tratará a países que han regulado jurídicamente los inventos de los asalariados, en leyes distintas a la Ley de Patentes de Invención, como es el caso de Suiza, España, Panamá y México, entre otros.

A). SUIZA.

Suiza, es uno de los países que regulan las invenciones de los asalariados en leyes diferentes a la ley sobre patentes y a leyes especiales, regulando tal cuestión, dentro del marco del derecho contractual, que a su vez forma parte del derecho comercial Suizo llamado "derecho de las obligaciones". Concretamente en el Código Federal de las obligaciones promulgado en 1881, el cual tuvo una revisión y reforma, adicionando en el año de 1911, un libro quinto, y en el título décimo de este libro denominado del Contrato de Trabajo, se establecieron disposiciones relativas a los inventos de los asalariados, en el artículo 343 que establece:

"Las invenciones hechas por el empleado en el curso de su trabajo pertenecen al empleador cuando la naturaleza de los servicios que el empleado se ha comprometido a prestar le impone una actividad inventiva, o, de no ser así; cuando el empleador se las ha reservado expresamente.

En este último caso, si la invención tiene verdadera importancia económica, el empleado puede reclamar una retribución especial, que se fijará equitativamente.

Esta retribución se calcula teniendo en cuenta la colaboración del empleador y la utilización que se haya hecho de sus instalaciones".

Estableciendo por lo tanto que una invención, realizada por el asalariado durante su trabajo, pertenecen de pleno derecho al empleador, regulando por lo tanto las llamadas invenciones de servicio, en cuyo caso tendrá derecho el inventor a una retribución económica si el invento presenta una verdadera importancia económica, lo que quiere decir que la invención reporte inevitablemente un beneficio considerable al empleador.

Por otro lado las disposiciones del Código de las Obligaciones, se aplican por lo general a todos los inventores asalariados, sin embargo las invenciones realizadas por funcionarios, se rigen por la Ley Federal de 30 de junio de 1927 sobre el Estatuto de los Funcionarios Federales (artículos 16 y 44) y por la orden especial de 24 de octubre de 1930 (artículos 14 y 52).

B). ESPAÑA.

España es otro de los países que regulan las invenciones de los trabajadores en ordenamientos distintos a leyes de patentes de invención, como lo es, la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por decreto el 26 de enero de 1944 (101) estableciendo en el artículo 29, a la letra lo siguiente:

"Artículo 29.- Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominará el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, ésto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sean las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio el empresario o de un tercero, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención".

Como puede observarse del artículo anteriormente transcrito, se desprende que se regulan también, al igual que en el Código de Trabajo de Panamá, las invenciones de empresa, las invenciones libres y las invenciones de servicio, las cuales si diesen lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, éste recibirá la adecuada indemnización especial (artículo 30); sin embargo la titularidad de dichas invenciones se le atribuye al

empresario, con lo que será éste quien podrá inscribir el invento en el Registro para la adquisición de la patente; y ello aunque, según el art. primero del Estatuto de la Propiedad Industrial, la inscripción la pudiera realizar el trabajador, precisamente por ser inventor y ser el invento resultado de su trabajo, el empresario conservará siempre una acción contra el trabajador que así hubiese actuado, en virtud de los artículos 12 y 14 de dicho Estatuto, ya que el trabajador no puede ser calificado como poseedor de buena fe.

Cabe pues, concluir que en la Legislación, ante el conflicto capital-trabajo, los resultados de éste pertenecen al titular de los medios de producción, lo que viene a suponer una infravaloración del trabajo (102).

Por lo que respecta a las invenciones de explotación, se establece la titularidad del invento por parte del empresario, sin que al trabajador se le conceda derecho alguno, incluso ni el derecho a la indemnización especial a que se refiere el artículo 30.

Al igual que en Panamá, por lo que respecta a los derechos de autor se pueden transmitir de antemano al empresario o terceras personas (artículo 31).

Por lo que se puede concluir que la regulación de los inventos de los trabajadores en España influyó de forma decisiva en la legislación de Panamá.

C). PANAMA.

En Panamá, se expidió el 30 de diciembre de 1971, un nuevo "Código de Trabajo" (103) por decreto de gabinete número 252, aprobado por la junta provisional de gobierno, en el cual se plasma la tesis contractualista, en la que para que haya una relación de trabajo debe existir un contrato de trabajo por escrito (artículos 62 al 81).

Por lo que se refiere a los inventos de los trabajadores, se regulan en este Código de trabajo en el título IV, capítulo V, denominado "Invenciones durante la relación de trabajo", regulando las invenciones de empresa, de servicio y las llamadas invenciones libres, en los artículos 193, 194 y 195, que a la letra establecen:

"Artículo 193.- Las invenciones obtenidas durante el proceso de trabajo en cuanto a los derechos, al nombre y a la propiedad, se registrarán por las siguientes reglas:

PRIMERA.- Si las invenciones fuesen de las conocidas como de empresa, o sea, aquellas en las que dominan el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción de persona o personas en particular, tales invenciones serán de propiedad del empleador.

SEGUNDA .- Se se tratase de las invenciones de servicios, ésto es, las realizadas por trabajadores contratados especialmente para estudiarlas y obtenerlas, la propiedad de la invención corresponderá al empleador, pero él o los inventores tendrán derecho a que sus nombres figuren como autores de la invención.

TERCERA.- Si las invenciones fuesen de las conocidas como libres, o sea, aquellas donde predomina la personalidad o esfuerzo de uno o más trabajadores, pertenecieran a la persona o personas que las realicen, aun cuando hubiesen surgido con motivo del trabajo o de la explotación. En cualquier caso, tanto el empleador como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención".

Por lo que respecta a las invenciones de empresa, el presente Código de Trabajo, establece en la regla primera que la propiedad de tal invención será del empleador, sin estipular ningún derecho económico al inventor, ni derecho moral como lo es la paternidad a la invención, o el derecho a aparecer como autor de la invención.

Por otro lado para las invenciones de servicio se establece que la propiedad de la invención será del empleador, pero los inventores tienen el derecho moral a aparecer como autor de la invención en la patente respectiva y a una indemnización especial si por la explotación de la invención, el empleador pudiese obtener ganancias que no guardan proporción en relación con la remuneración del trabajador, consistente en una cantidad no inferior al diez por ciento de las utilidades netas del empleador (artículo 194); y al hacer alusión a las invenciones libres, establece que la propiedad de la invención será de su autor y el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empleador o de un tercero a la propiedad patentada o no, de las invenciones libres más que en virtud de un contrato posterior a la invención (artículo 195).

Cabe hacer notar que también se establece en este Código de Trabajo, que podrá un trabajador que haya realizado una obra literaria, artística o musical o de cualquier otra naturaleza donde la ley reconozca derechos de autor, transmitir previamente al empleador o terceras personas

dichos derechos previo pago de los mismos y a percibir el diez por ciento de las utilidades netas que perciba el empleador por un plazo de cinco años (artículo 196).

D). MEXICO.

México pertenece a los países que regulan los inventos realizados por trabajadores, en leyes distintas a las de Patentes de Invención y leyes especiales, en virtud de que los regula en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 163, el cual será analizado en el capítulo V de la presente tesis, mismo al que nos remitimos.

4.- REGULACION BASADA EN PRECEDENTES JUDICIALES.

Al hablar de precedentes judiciales se debe hacer alusión al Sistema de "Common Law", expresión que no se podría traducir literalmente como "derecho común", en virtud de que no tiene la misma acepción en los diferentes idiomas, pero además se utiliza para designar el sistema de derecho anglo-americano, que es el sistema de Inglaterra y Estados Unidos.

El sistema de Common Law nació en Inglaterra, pudiendo decirse que es el sistema de los pueblos de lengua inglesa, lo cual también resultaría inexacto en virtud de que la Common Law ha sido adoptada por otros territorios que no hablan la lengua inglesa, rigiendo actualmente con algunas variantes a Gran Bretaña, Estados Unidos, Escocia, Irlanda, Nueva Zelanda, Puerto Rico y Australia, entre otros.

En su origen la Common Law no era el derecho de Inglaterra, sino el derecho de los tribunales reales, constituyéndose por una síntesis de asuntos que ellos resolvían partiendo de las costumbres que, por otra parte continuaban aplicando los antiguos tribunales populares y los tribunales señoriales; y a su lado existían las jurisdicciones eclesiásticas, que se encargaban de aplicar el derecho económico y las jurisdicciones mercantiles que aplicaban un derecho particular denominado Law Merchant, el cual tenía un carácter internacional (104).

Este derecho no era escrito, en el sentido de que no estaba representado por leyes escritas, sino por un conjunto de sentencias de los tribunales, que eran compiladas en colecciones privadas de jurisprudencia, los Year Books, que se conservan desde 1290, escritos en el llamado Francés Judicial.

Por otro lado, un aspecto importante de la evolución de la Common Law fue la regla del "precedente", según la cual el juez debe fallar ateniéndose a lo que ha resuelto por sentencias anteriores en un caso análogo, antecedente de lo que actualmente conocemos como jurisprudencia, la cual más que la simple interpretación de normas jurídicas, con frecuencia es la que realiza la creación de esas normas jurídicas.

Por ello la jurisprudencia en la Common Law constituye por sí sola un sistema de derecho y se ha dicho que aún suprimiendo todas las leyes escritas en Inglaterra, continuaría existiendo un sistema de derecho, mientras

que si se suprimiera la Common Law, manteniéndose únicamente las leyes escritas, nos encontraríamos ante reglas desconyuntadas e insuficientes que no se sabría como aplicar; porque su aplicación supone la existencia de ciertos principios que no se les encuentra en textos legales, los cuales no regulan muchas de las más importantes relaciones jurídicas (105).

Por lo que se podría decir que las características esenciales del sistema de Common Law que la separan de los sistemas romanistas son las siguientes:

Primera.- Es un derecho judicial, basado en la regla del precedente, con ello se quiere decir que es un derecho formado por la jurisprudencia, que es la fuente primera y principal del derecho.

Segunda.- Es un derecho que no está contenido en códigos, lo que no quiere decir que no existan leyes escritas en algunas ocasiones se presentan como verdaderos códigos en una materia determinada, sino que no existen códigos para cada materia como sucede en los países que pertenecen al sistema romanista.

Tercera.- Es un derecho que rechaza los principios lógicos y las ideas generales para basarse en la experiencia de los casos concretos.

En cuanto a la característica esencial de la Common Law, que la une a los sistemas romanistas y la separa del sistema socialista, es su espíritu cristiano y su concepción como derecho, aplicable con una sociedad de tipo capitalista, en el sentido de respetar la propiedad privada y las actividades económicas privadas.

En este marco de ideas, trataré lo referente a los precedentes judiciales con respecto a los inventos de los trabajadores asalariados, comenzando con Gran Bretaña y posteriormente Estados Unidos, principales países que se rigen por este sistema.

A).- GRAN BRETAÑA.

En este país no existe ningún régimen legal que regule las invenciones de los asalariados, sin embargo, fue uno de los primeros países en proteger las invenciones mediante expedición de patentes, además de que también fué el primero en resolver asuntos relativos al origen, propiedad, explotación de las invenciones realizadas por inventores asalariados y su retribución, en virtud de que sus decisiones en esta materia son de comienzos del siglo XIX.

La mayoría de los conflictos en esta materia, se resolvieron de acuerdo a las reglas o estipulaciones convenidas por el empleado y trabajador en un contrato de trabajo.

Por otro lado, cabe hacer notar que en la legislación sobre patentes de los siglos XVIII y XIX no contenía disposiciones que se refirieran a los derechos y obligaciones de los inventores asalariados, sin embargo los tribunales británicos fueron los primeros en Europa que resolvieron cuestiones relativas a los inventores asalariados en virtud de su rápida evolución industrial, como por ejemplo a quien correspondía la paternidad de una invención, si el trabajador únicamente se había limitado, "en realidad a poner en práctica las instrucciones de su amo" (106), se decía que "toda persona contratada para que consagre sus mejores aptitudes, conocimientos y capacidad creadora a mejorar la fabricación de los productos a que se dedica su empleador, debe considerarse como mandatario de sus empleadores en lo que respecta a sus invenciones" (107), reiterando en múltiples resoluciones que toda invención o descubrimiento realizados en conexión con el empleo y para el cual se hubiera contratado especialmente al asalariado dándole instrucciones de dedicarse a esta actividad durante su período de empleo, en sus horas de trabajo y con el material de sus empleadores, es propiedad del empleador siendo únicamente el empleado un mandatario obligado a ceder los beneficios a su empleador, ello al referirse a las llamadas invenciones de servicio, pero los inventores de este tipo tienen derecho a percibir de su empleador, una indemnización por todos los gastos que haya erogado.

Resoluciones que sentaron precedente, y por lo mismo todos los casos análogos que se presentaron posteriormente se resolvieron en dicho sentido. Por ello en la ley de patentes del 16 de noviembre de 1949, se introdujó en el artículo 56, la facultad al contralor general de la oficina de patentes, a instancia de las partes en un conflicto entre empleador y empleado a determinar mediante una orden la distribución entre ellos los beneficios de una invención, lo que se consideró más equitativo, sin embargo la jurisprudencia de los tribunales británicos, sufrió una influencia considerable de las dos guerras mundiales, en virtud de que se encargaron trabajos de invención necesarios para la defensa del país y la producción de guerra, a funcionarios y empleados de diferentes organismos militares y de otra índole (108), resolviendo por lo tanto en caso de conflicto entre empleador y trabajador

respecto a la paternidad de la invención en el sentido de que pertenecía al empleador, en virtud de que consideraba una invención de servicio, pero el inventor tenía derecho a percibir una indemnización por la invención realizada, la cual se fija por una Comisión Central de Recompensas creada por un real decreto en 1956.

Por lo que se puede concluir que respecto a las invenciones de los asalariados, en el sistema jurídico de Inglaterra; en virtud de los asuntos resueltos, se ha sentado el precedente en el sentido de que las invenciones de servicio pertenecen al empleador y el asalariado tiene únicamente una indemnización por los gastos realizados.

B).- ESTADOS UNIDOS.

Los tribunales de Estados Unidos han dictado sentencias relativas a las invenciones de los asalariados, pero esos fallos no se han codificado de modo que puedan precisarse con alguna exactitud los derechos y las obligaciones generales de los empleadores y de los asalariados, sin embargo existen precedentes, algunos de los cuales han sido confirmados en repetidas ocasiones por los tribunales, de modo que se puedan considerar como parte de la legislación en vigor (109), así en 1843 se sentó el precedente de que todo empleador tiene derecho a una licencia irrevocable (pero no exclusiva) sin indemnización sobre las invenciones hechas por uno de sus asalariados en el curso del empleo y a expensas del empleador, pero siempre y cuando el empleador haya dado su consentimiento tácito o explícito, a esta clase de licencias suele llamarse "derecho de la empresa" (Shop right), pero es preciso que el empleador se haya dedicado expresamente al logro de la invención de que se trate y que el asalariado haya utilizado a tal efecto el tiempo, los empleados, los materiales y el equipo del empleador; pero este sistema no priva al asalariado de su título de inventor ni del derecho a la patente que lo protege, regulando así las llamadas invenciones de empresa.

El derecho del empleador sobre las invenciones de sus asalariados, esta basada en la doctrina fundada en el caso *Agawan Woolan Co. V. Jordan*, fallado en 1868, resolviendo que el derecho a la patente pertenece al empleador cuando éste ha encargado a un asalariado la ejecución material de una idea en el ejercicio de sus aptitudes y calificaciones mecánicas, en cuyo caso la labor del empleado se considera como auxiliar y en ayuda de la invención, regulando así las invenciones de servicio, a las cuales se refieren los precedentes

judiciales británicos.

Además existe una abundante jurisprudencia respecto a la elaboración e interpretación de las disposiciones de los contratos de trabajo, establecida entre los años 1880 a 1890; y que se refieren a los inventos de los asalariados en cuanto a que las estipulaciones no deben de ir en contra de la libre concurrencia y contra los monopolios, y deben de prever una contrapartida real y apreciable.

El 23 de enero de 1950, de una orden ejecutiva del presidente Truman se crea el Consejo Gubernamental de Patentes, otorgandole entre otras facultades la de administrar, interpretar y hacer cumplir de manera uniforme la política del gobierno en materia de patentes relativa a los inventos realizados por funcionarios públicos y en resolver controversias que surjan al respecto.

Sin embargo la única norma legislativa vigente se encuentra en la ley sobre patentes de 1952 en su artículo 115, que dispone que sólo puede solicitar una patente el primer inventor original, pero esta regla enuncia un principio de propiedad de las invenciones inspirado en el sistema británico, en virtud de que tratándose de una invención de servicio, el derecho a la patente y al invento pertenece al empleador.

5.- REGULACION BASADA EN LEYES ESPECIALES SOBRE INVENCIONES DE LOS ASALARIADOS.

La cuestión de los inventos de los asalariados se ha contemplado ya en leyes especiales, como en el régimen jurídico de Suecia, Dinamarca y la República Federal de Alemania.

A). SUECIA.

En Suecia, se examinó la cuestión de los inventos de los asalariados, desde 1919, al reformarse la legislación sobre patentes, en principio sólo se estableció que el derecho a una patente, pertenece al inventor. Pero no fué sino hasta junio de 1949, cuando se promulgó la Ley sobre el derecho de inventor de los asalariados.

Aplicándose dicha ley a todas las invenciones patentables en Suecia y a todos los inventores asalariados, tanto del sector público como del sector privado (artículo 1). Distinguiendo cuatro categorías de invenciones (artículo 3), a saber, a) las que surgan cuando los trabajos de investigación y de invención constituyan su tarea primordial, siempre que la invención se haya realizado esencialmente como resultado de esos trabajos; b) cuando la invención constituya el resultado de una tarea asignada al asalariado en su servicio, estas dos categorías se designan con el nombre de invenciones de servicio; c) las invenciones que, aunque estén comprendidas en la esfera de actividad del empleador y hayan sido efectuadas en conexión con el empleo, se hayan llevado a cabo en circunstancias distintas a las señaladas anteriormente; y d) las invenciones cuya explotación entra en el campo de actividad del empleador, pero que han sido realizadas al margen de los trabajos asalariados del inventor, refiriéndose a las llamadas invenciones libres.

En los casos a) y b), relativos a las llamadas invenciones de servicio, el inventor asalariado sólo tiene derecho al pago de una indemnización en la medida en que el valor del derecho de inventor adquirido por el empleador esté fuera de toda proporción con el monto que el asalariado haya recibido en forma de remuneración, ello debido a que en el artículo 6, se establece que el asalariado tiene derecho a una indemnización equitativa por toda invención respecto de la cual el empleador haya adquirido todos o parte de los derechos, aun en el caso de convenio en contrario realizado antes de la invención; pudiendo modificarse o renunciarse al cumplimiento de toda cláusula de un contrato relativo al derecho de

inventor de un asalariado en el caso de que fuera manifiestamente contraria a las buenas costumbres (artículo 9).

Se crea por el Artículo 10, una comisión especial que conocerá de los conflictos que surgan entre empleador y empleados, pero las soluciones que emita esta comisión sólo tendrán el carácter de simples opiniones que no tendrán otro objeto que el de servir de orientación, pudiendo tener el carácter de obligatorias, pero sólo si así se ha decidido por las partes; entre las cuestiones litigiosas que ha resuelto esta comisión se encuentran, entre otras, la de determinar si una invención de que era autor un asalariado entraba dentro del marco de actividad de su empleador y a que clase de invención pertenecía; además también tuvo que determinar cual era la indemnización considerada como retribución equitativa de la invención, teniendo en cuenta su valor presente y futuro para el empleador, así como la participación en su origen del inventor y de su empleador (110).

B).- DINAMARCA.

Dinamarca, es otro de los países europeos que ha promulgado una Ley especial sobre la cuestión de las invenciones de los asalariados, misma que fue aprobada por el Parlamento Danés el 29 de abril de 1955.

La citada ley consta de 14 artículos, aplicándose a todos los asalariados del Sector Público y del Sector Privado, considerando a los profesores y el personal científico de las Universidades y de otros establecimientos de enseñanza superior como no asalariados y conservan la entera propiedad de las invenciones que hayan realizado.

Por otro lado también trata las invenciones de Servicio, definiéndolas de la siguiente forma:

"Cuando la invención de un asalariado resulte del trabajo que ha ejecutado al servicio de una empresa, el empleador tiene derecho, si la explotación de esta invención entra dentro del marco de la actividad de la empresa, a pedir que los derechos inherentes a la invención le sean concedidos para uno o más países. El empleador puede reivindicar este derecho aún cuando la explotación de la invención no esté comprendida dentro del marco de actividades de la empresa, siempre que la invención se haya realizado como resultado de instrucciones concretas dadas al inventor por la empresa".

Además a diferencia de la Legislación Sueca y las Legislaciones de países que pertenecen al Sistema Socialista, la legislación danesa regula las llamadas "invenciones de empresa" en el artículo 4, apartado 1 definiéndolas de la siguiente forma:

"Cuando una invención es resultado de la colaboración de diversas personas empleadas en una misma empresa, de modo que sea imposible identificar al invento o los inventores, la empresa será considerada como inventor".

En los casos en que el empleador adquiere los derechos a una invención hecha por un asalariado, este último tendrá derecho a una retribución equitativa, salvo pacto en contrario.

Para fijar el monto de la retribución se deben tener en cuenta el valor y la importancia que la invención tiene para la empresa, las condiciones de empleo del asalariado y la medida en que la actividad realizada por el inventor en la empresa contribuyó para que se hiciera dicha invención.

Con respecto a la competencia para la solución de conflictos entre empleador y los inventores asalariados, se debe acudir ante los tribunales ordinarios, no existiendo como en Suecia una Comisión especial que conoce de dichas controversias.

C). REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

En la República Federal de Alemania, la cuestión de las invenciones de los asalariados, primero se regulo jurídicamente en 1922 en un proyecto de Ley general de contrato de trabajo (artículos 121 a 131), pero con posterioridad se contemplaron en un proyecto de Ley de propiedad industrial, al referirse a las invenciones de explotación. La solución final fué la creación de una ley especial para dichas cuestiones (111), que es la "Ley sobre invenciones de los asalariados" que se promulgó el 25 de julio de 1957 y entro en vigor el 1o. de octubre de 1957, siendo por lo tanto en orden cronológico el tercer país europeo que regula la cuestión de los inventos de los asalariados en una Ley especial.

Dicha ley consta de 49 artículos, aplicándose a todos los asalariados del sector público y privado, a los funcionarios y a los militares (artículo 1), además se refiere a las invenciones realizadas por catedráticos y ayudantes de Universidades y Escuelas Superiores, comprendiendo la ley a todo aquel que de hecho tiene una

relación laboral, siendo para ello decisiva su dependencia personal, no económica del empleante; por lo tanto no comprende como trabajadores a los inventores libres, o sea aquellos que no tienen una relación laboral o como se establece en nuestro país no hay ninguna relación personal subordinada a cambio de una remuneración, ni tampoco a los jubilados y en general a todas aquellas personas que no se encuentran, en una relación de dependencia personal respecto del empleante.

La ley regula y distingue dos clases de invenciones, las invenciones de servicio y las invenciones libres.

a) Las invenciones de servicio.

Las invenciones de servicio, son aquellas que tienen su origen en la actividad que corresponde desarrollar al trabajador en la explotación (empresa) o en la administración, o bien se basan esencialmente en la experiencia a los trabajos de la explotación (empresa) o de la administración (artículo 4), regulando los derechos tanto del empleante como del empleador.

Entre los derechos del empleante se encuentra el llamado derecho de expectativa, que es el derecho que tiene el empleante a que se le conceda el derecho sobre la invención, manifestandose por la reivindicación absoluta o limitada que haga el empleante respecto a la invención de un empleador, en virtud de que el legislador no ha querido otorgar al empleante de una manera originaria e inmediata el derecho a la invención porque ésto le permitiría, si así lo quisiera, arrinconarla sin utilizarla él mismo ni dejando que fuera explotada por otros (112).

Por otro lado se encuentra el llamado derecho de notificación, el cual es importante porque para el derecho de expectativa se pueda llevar a cabo, es necesario que se tenga conocimiento de la invención, por ello se tiene que notificar por parte del empleado su existencia, para que se pueda también ejercitar el derecho de reivindicación (artículo 5).

El derecho de reivindicación que tiene el empleante, consiste en actualizar el derecho de expectativa, el cual surte sus efectos automáticamente por el hecho de la notificación y es intransmisible. La reivindicación puede ser absoluta o limitada. Con la reivindicación absoluta pasan todos los derechos sobre la invención de servicio al empleador (artículo 7), pero sólo los derechos transmisibles, excluyendo, por lo tanto, los derechos de la personalidad del inventor (113). Por ello después de

la reivindicación absoluta pasan todos los derechos sobre la invención, al empleante, que se convierte así en causahabiente del trabajador, lo que le permite solicitar la patente en su propio nombre (artículo 3) ante la oficina alemana de patentes, o inscribir el modelo de utilidad en su caso y solicitar asimismo las patentes extranjeras que le interesen (artículos 13 y 14), en cuyos casos debe contar con la colaboración del empleado (artículo 15), en virtud de que habrá países en los cuales se establezca que para obtener una patente de invención la debe solicitar el inventor y por lo tanto la solicitará el empleado y con posterioridad transmitirá la patente obtenida al empleante. Pudiendo declararse el secreto de explotación, siempre y cuando se consideren por el Estado como importantes y se los adjudica el gobierno federal (artículo 17).

Por otro lado la reivindicación limitada es aquella por medio de la cual el empleante adquiere un derecho no exclusivo a la utilización de la invención de servicio, el cual se debe configurar como un derecho real, por lo que se diferencia esencialmente de una licencia de no explotación exclusiva, en virtud de que ésta última no es un derecho real, sino una simple concesión para la explotación de un invento.

Se especifican también las obligaciones del empleante en este tipo de invenciones, entre las que se encuentran principalmente, el pago de la recompensa que le corresponde al inventor por la reivindicación total o limitada de su invento, la cual se debe convenir entre ambos en un plazo razonable (artículo 12), pero si ello no se hace y se trata de una reivindicación total se fijará por el empleante en el transcurso de tres meses desde la reivindicación y si es limitada en el mismo plazo pero contado desde que el empleante haya empezado a utilizar la invención (114), pudiendo el empleado oponerse al monto de la recompensa.

La obligación de solicitar la patente o inscribir el modelo de utilidad, si se realizó la reivindicación no sólo es un derecho del empleante sino una obligación frente al trabajador (artículo 13), también se encuentra el deber de lealtad respecto al trabajador manifestandose principalmente en la obligación de dar cuenta por escrito de haber recibido la notificación de la invención (artículo 5), es decir un acuse de recibo de tal notificación y la obligación de facilitar al trabajador todo lo necesario para la obtención de las patentes en todos los países en que no le interese obtenerla él (artículo 14).

Además se señala en esta ley los derechos y obligaciones del trabajador inventor en esta clase de invenciones; respecto a los derechos tienen gran importancia los relativos a la personalidad del inventor, entre los cuales se encuentra el que el empleante le entregue acuse de recibo de la notificación del invento (artículo 5 apartado 1); la recompensa por la invención de servicio reivindicada por el empleante, pero el monto será según se trate de reivindicación total o limitada; si se trata de una reivindicación total, el derecho a la recompensación en abstracto aparece con la notificación misma de aquélla (artículo 9 apartado 1), se fijará tomando en cuenta las posibilidades de explotación de la invención de servicio, las tareas asignadas y la situación ocupada por el empleado en la empresa, así como la parte que le corresponde a la empresa de la invención (artículo 9 apartado 2); si la reivindicación ha sido limitada, el derecho surge con la real utilización de la invención por el empleante (artículo 10 apartado 1), estableciendo como autoridad competente para obtener normas que permitan fijar la cuantía de la indemnización al Ministro del trabajo, el cual dictará normas para la fijación de la compensación, previa consulta con las organizaciones supremas de empleantes y trabajadores (artículo 11), para lo cual se debe tomar en cuenta el valor financiero de la invención y de ese valor que porcentaje le corresponde a la empresa por la realización de la invención. A ello responde la promulgación de las pautas para la recompensa de invenciones de los trabajadores al servicio de particulares hecha el 20 de julio de 1959 (115); el derecho consiste en que el trabajador puede solicitar al empleante en caso de que sólo se haya reivindicado limitadamente la invención, que en el plazo de dos meses o bien la reivindique totalmente o la libere por completo (artículo 7, apartado 2), ello porque no se puede explotar adecuadamente por el trabajador dicho invento; otro derecho es que el empleante le facilite al trabajador lo necesario para la obtención de patentes en países en que no le interesen, en el caso de reivindicación total (artículo 14, apartado 2); derecho fundamental es el que el empleante solicite la patente o la inscriba como modelo industrial (artículo 13); por último se tiene el derecho a que el empleante le tenga al tanto respecto al procedimiento para la obtención de patente (artículo 15 apartado 1).

Pero también al trabajador se le señalan obligaciones, como la de notificar inmediatamente al empleante la realización de la invención (artículo 5), la obligación negativa de no disponer de la invención mientras no sea libre (artículo 7), debe apoyar el empleante para la

obtención de patentes en los países en que deba solicitarla el inventor (artículo 14, apartado 1), y por último la de llegar a un acuerdo con el empleante respecto al monto de la compensación (artículo 12, apartado 1).

b) Las invenciones liberadas.

Cabe hacer notar que existe una diferencia importante entre las llamadas invenciones libres y las liberadas en esta ley alemana, las primeras son aquellas que desde un principio no han sido de servicio, mientras que las liberadas son aquellas que siendo de servicio, han llegado a hacerse libres, por las causas que señala el artículo 8, siendo las siguientes:

- Cuando el empleante la libera por escrito;
- Cuando el empleante la reivindica limitativamente, sin perjuicio del derecho de utilización que le queda a éste;
- y
- Cuando el empleante no la reivindica en los cuatro meses siguientes a la notificación en forma o en los dos meses siguientes a la exigencia del trabajador (en caso de reivindicación limitada) de que la libere o la reivindique totalmente.

Sobre estas invenciones puede disponer el trabajador sin ninguna limitación (artículo 8, apartado 2), siendo él quien únicamente puede solicitar la patente o continuar gestionando la solicitud ya presentada (artículo 13, apartado 4).

c). Las invenciones libres, son aquellas que las ha realizado el trabajador sin ayuda técnica, ni económica del empleador, por lo que el único titular de los derechos es el trabajador; a éste sólo se le impone una obligación en atención a la existencia de la relación laboral y del deber de fidelidad que ella implica, y esto únicamente en el caso en que su invención caiga dentro del ámbito de trabajo de la explotación de su empleante. Así pues, en relación a las invenciones que no presenten esa cualidad, el inventor trabajador puede disponer de su invento como quiera sin ninguna limitación (116).

Cabe hacer notar, que en esta ley de 1957, no se regulan las invenciones de empresa, las cuales habían sido reconocidas por la jurisprudencia alemana anterior a 1936 (117), pero por otro lado se reconoce el "derecho de la personalidad del inventor", suprimiéndose como anteriormente se dijo las invenciones de explotación y haciendo que en todas las invenciones nacidas dentro de una relación laboral sea el propio inventor quien ostente

originariamente el derecho a ellas (118).

Además se regula la creación de un comité arbitral, compuesto por tres miembros, un presidente y dos asesores, dependiente de la oficina de patentes y sometido a su control administrativo. El presidente debe ser un juez calificado y los asesores se elegirán de entre los examinadores de la oficina de patentes que se consideren como expertos en el campo técnico a que pertenezca la invención, es decir, es un tribunal arbitral cuya actuación se inicia a instancia de parte o por escrito, siempre y cuando las situaciones laborales se vean perjudicadas, señalando por lo tanto la situación de hecho, el nombre y la dirección de la otra parte, para que se corra traslado a la misma y la conteste dentro de un plazo determinado (artículo 31 y 32), pero ambas partes deben de especificar si aceptarán o no la resolución como obligatoria, porque al igual que la comisión sueca, este comité sólo puede emitir "opiniones" respecto al conflicto que se le ha planteado.

Este comité arbitral se debe a que la ley establece un doble procedimiento para los conflictos que se susciten en cuestiones relativas a los inventos de los asalariados y sus derechos, el procedimiento arbitral que se lleva a cabo ante dicho comité, tiene como finalidad procurar hacer llegar a las partes a un amigable arreglo (artículo 28) y que es en general, presupuesto necesario para acudir al procedimiento ante los tribunales ordinarios (artículo 37, apartado 1).

Se establece además que las empresas pueden recurrir a uno o varios consejeros en invenciones, los cuales son encargados especialmente de ayudar a los asalariados a redactar la comunicación relativa a sus invenciones y a participar, si así se les ha solicitado, a determinar la indemnización equitativa que le corresponde al asalariado por la invención realizada (artículo 21), agregando en el artículo 22 un importante principio general, al disponer que no se podrán eludir los derechos y las obligaciones establecidos en la presente ley mediante un contrato desventajoso para el asalariado, en virtud de que a éste se le considera como la parte más débil de la relación contractual con su empleador.

6- REGULACION MIXTA EN LEYES LABORALES Y EN ORDENAMIENTOS SOBRE PATENTES DE INVENCION.

A) MEXICO.

A esta forma de regulación mixta pertenece el sistema jurídico de México, en virtud de que se regulan las invenciones de los asalariados en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en la Ley de Invenciones y Marcas de 1975.

Por lo que respecta a la regulación de tal cuestión en la Ley Federal del Trabajo, se contempla en el Capítulo V del título cuarto, denominado "Las invenciones de los trabajadores", concretamente en el artículo 163, estableciendo el derecho moral a la paternidad de la invención a su autor (Fracción I); regula las invenciones de servicio (Fracción II) y las invenciones libres (Fracción III); cuestión que será analizada en capítulos posteriores.

Por otro lado, por lo que respecta a la regulación jurídica de los inventos de los asalariados en ley sobre patentes de invención, en México se regula en el artículo 13 de la Ley de Invenciones y Marcas de 1975, no conteniendo ninguna disposición concreta referente a las invenciones de los asalariados, en virtud de que únicamente realiza una remisión expresa a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 163.

Sin embargo, a raíz de las reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas de enero de 1987 se establecieron normas referentes a los inventos de los asalariados, al integrarse a la misma el título tercero bis, denominado "Fomento a las invenciones de aplicación industrial".

Con tales disposiciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tendrá algunas atribuciones en materia científica y tecnológica y que tienen relación con los inventos asalariados, así se establece en el artículo 86 A, lo siguiente:

"Artículo 86 A.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico y en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, tendrá las siguientes atribuciones:

...VI.- Organizar, coordinar y fomentar las acciones que tiendan a estimular la inventiva nacional, principalmente a través de:

a) La realización de certámenes, concursos, seminarios y publicaciones que tengan por objeto estimular la inventiva nacional.

b) La promoción para el otorgamiento de medios preferenciales para el desarrollo de prototipos de invenciones generadas por la inventiva de personas físicas o por las que se den en las micro y pequeñas industrias, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente:

VII.- Promover ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los programas para la capacitación de los trabajadores en materia de invenciones y auxiliar a dicha dependencia en esta materia.

VIII. Apoyar y orientar a los inventores y trabajadores que deseen presentar solicitudes en los términos de esta Ley y de la Fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo..."

El artículo anterior, hace referencia a ciertas atribuciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en materia de desarrollo tecnológico y científico, las cuales considero deberán ser tratadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se señalan específicamente las atribuciones que tienen las Secretarías de Estado, y no en la Ley de Invenciones y Marcas, la cual trata los aspectos esenciales de la materia de propiedad industrial.

Ahora bien, al tratar el tema de las invenciones de los asalariados, únicamente se refiere a las "invenciones libres", que se señalan en la Fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquellas que han sido realizadas sin la ayuda técnica ni económica del patrón y fuera del centro de trabajo, además de ser iniciativa del trabajador.

Por otro lado, para el otorgamiento de los medios preferenciales para el desarrollo de prototipos de invenciones (inciso b) Fracción VI artículo 86 A) y para "orientar a los inventores y trabajadores que deseen presentar solicitudes en términos de esta ley y de la Fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, considero que al utilizar la expresión "presentar solicitudes", se refiere a las solicitudes

para obtener, ya sea una patente de invención, de mejoras, un certificado de invención o un registro de dibujo o modelo industrial, por lo cual lo establecido en dicha fracción no queda claro; pero volviendo al otorgamiento de medios preferenciales, se requiere que las personas físicas o morales que pretendan tal beneficio, obtengan "su registro en términos del mismo artículo", sin embargo tampoco queda claro este aspecto, en virtud que de acuerdo con el artículo 86 A, se puede registrar un programa de desarrollo tecnológico además de llevar un registro de empresas tecnológicas, y el registro de inventores y de sus agrupaciones; por lo que considero que se refiere al registro de inventores y sus agrupaciones (Fracción X del artículo 86 A) ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y además que la invención de que se trate se refiera a alguna de las prioridades señaladas en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico o en cualquier otro programa relacionado con esta materia (artículo 86 B).

Además se establece un registro previo tratándose de algún invento, dibujo o modelo industrial que se refiere a alguna de las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, cuando se vaya a solicitar la patente de invención, el certificado de invención, el registro del dibujo o modelo industrial por inventores aislados, trabajadores cuyos inventos se refieran a las llamadas "invenciones libres", o por micro o pequeñas industrias y que los mismos requieran orientación para presentarlas posteriormente debidamente cumplimentadas, bastará que se "depositen" ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico por medio de una promoción donde se especifique que se solicita la orientación, nombre de la invención, resumen de la misma y en su caso el dibujo o fotografía de la misma. Siendo dicho depósito temporal y con el cual se salvaguardan los derechos de novedad de la invención y la fecha legal de presentación de la solicitud respectiva, (artículo 86 C), teniendo una vigencia improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su presentación, teniendo como objeto que la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, oriente debidamente al solicitante con respecto a su solicitud para la obtención de una patente de invención, de mejora, un certificado de invención o un registro de dibujo o modelo industrial, y si dentro de dicho plazo no se presenta la solicitud debidamente cumplimentada, el depósito quedará sin efecto y se notificará al interesado (artículo 86 D); además de que se determinará el carácter prioritario o no de dichas invenciones por la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico en un plazo no mayor de

quince días contados a partir de la fecha de su presentación.

Con la modificación de la ley en el sentido de que tratándose de invenciones que tengan el carácter de prioritarias en virtud de encuadrar dentro de los Programas Nacionales de Desarrollo Científico y Tecnológico, se complica el ya de por sí largo trámite para la obtención del privilegio respectivo, ya sea la patente de invención, de mejoras, el certificado de invención o el registro de dibujo o modelo industrial, además de que se tendrá que esperar a que la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico determine si es prioritario y si no se presenta la solicitud debidamente cumplimentada se deja sin efecto dicho depósito, sin especificar cual es la consecuencia de que así se determine; por lo que considero necesario hacer algunos comentarios al respecto, tratándose de una invención que no tenga el carácter prioritario se puede solicitar la patente respectiva, el certificado de invención, o el registro de dibujo o modelo industrial ante la propia Dirección, sin necesidad de hacer tal depósito; por otro lado si se deja sin efecto el depósito y fue porque no se cumplimentó dicha solicitud de patente, de certificado de invención o dibujo o modelo industrial, se podrá también volver a presentar solicitud sin necesidad del depósito porque no se requerirá orientación por parte de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico para presentar dicha solicitud.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (83) Documento visible en Código de Comercio y Leyes Complementarias de Argentina, pág. 621 y ss.
- (84) Wassermann Martin. La protección de los inventos en la Legislación y Jurisprudencia Argentina, artículo publicado en la "Revista Jurídica LA LEY," Tomo 39, julio a septiembre 1945, Buenos Aires, Argentina. pág. 1111.
- (85) Enciclopedia Jurídica OMEGA, ob. cit. pág. 784.
- (86) "Revista de Patentes y Marcas," año 1903, Pág. 253, citada por Ledesma C. Julio, en Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. pág. 784.
- (87) Díaz Arana J.J. La propiedad de los derechos sobre las invenciones realizadas por técnicos, empleados u obreros al servicio de un patrón, en "Jurisprudencia Argentina", Tomo 47, pág. 490, citada por Ledesma C. Julio, en Enciclopedia Jurídica OMEBA ob. cit. pág. 784.
- (88) Enciclopedia Jurídica OMEBA. ob. cit. pág. 785
- (89) Ley visible en Compilación Argentina Tomo XXIII B, 1963, pág. 989.
- (90) Utilice la expresión "diseño industrial", porque esta engloba a los modelos y dibujos industriales, sin embargo, esta Ley a los dibujos los denomina diseños industriales, lo cual no es del todo acertado.
- (91) Documento visible en Compilación de Leyes de Brasil, "Actos de Poder Legislativo, Tomo I, Brasil 1967, pág. 419 y ss.
- (92) Ley de Patentes Española de 20 de marzo de 1986, vigente desde el 26 de junio de 1986. SRES. ELZABURU, establecida en 1865.
- (93) Solá Cañizares Felipe de. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Vol. I. Barcelona, España 1963, pág. 268 y ss.
- (94) Neumeyer Fredrik Los derechos de los asalariados sobre sus invenciones, artículo publicado en la "Revista de la Organización Internacional del Trabajo", Vol. LXIII, Núm. 1, enero 1966, pág. 53.
- (95) Rangel Medina David, Los derechos del inventor asalariado, art. publicado en la "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Año VIII, enero-diciembre 1970, Núm. 15-16, México, D.F., pág. 33.
- (96) E. Artemie La Oficina de Patentes Soviética, artículo publicado en la "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". Año VII, julio-diciembre 1969, Núm. 14, México, D.F., pág. 233.
- (97) Neumeyer Fredrik, ob. cit. pág. 54.
- (98) Documento visible en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, del 14 de mayo de 1983, Año LXXXI, Núm. 10, pág. 81.
- (99) Documento visible en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, del 13 de junio de 1983, Año LXXXI, Núm. 10.
- (100) Neumeyer Fredrik. ob. cit. pág. 55.

- (101) Documento visible en la Recopilación España, Aranzadi, Boletín del 24 de febrero de 1944, número 55, pág. 251 y ss.
- (102) Albiol Montesinos Ignacio. Los inventos del trabajador, el socio industrial y la ejecución de obra, "Revista de Derecho Privado", febrero 1975, España, pág. 112 y ss.
- (103) Documento visible en la Gaceta Oficial de la República de Panamá del 18 de febrero de 1972.
- (104) Solá Cañizares Felipe de. ob. cit. pág. 271 y ss.
- (105) Sola Cañizares Felipe de. ob. cit. pág. 271 y ss
- (106) Neumeyer Fredrik. ob. cit. pág. 71
- (107) Neumeyer Fredrik. ob. cit. pág. 71
- (108) Neumeyer Fredrik, ob. cit. pág. 73
- (109) Neumeyer Fredrik, ob. cit. pág. 75
- (110) Neumeyer Fredrik. ob. cit. pág. 64
- (111) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. La Ley Alemana de Inventiones Laborales de 25 de julio de 1957. "Revista de Derecho Mercantil". Volumen XXXIII, No. 84. Abril-Junio de 1962, España, pag. 348.
- (112) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. ob. cit. pág. 366 y ss.
- (113) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. ob. cit. pág. 368
- (114) Ibidem, pág. 371.
- (115) Ibidem, pág. 374.
- (116) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. ob. cit. pág. 378
- (117) Neumeyer Fredrik. ob. cit. pág. 67
- (118) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. ob. cit. pág. 349

CAPITULO IV

LOS INVENTOS DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS

1. CLASIFICACION.

Las legislaciones de algunos países inspirándose en la doctrina tradicional de origen alemán, clasifican las invenciones realizadas por un trabajador en tres grupos:

A) INVENCIONES DE SERVICIO.

Son las que realiza un trabajador determinado en ejecución directa de su obligación de prestar trabajo, cuando éste consiste, total o parcialmente en la investigación o el estudio para obtenerlas (119), siendo remunerado para tal efecto, o cuando, según las circunstancias de su trabajo era de esperarse alguna invención (120). También se les designa como invenciones de empleados en sentido estricto ya que son realizadas cuando un contrato de trabajo o de prestación de servicios se celebra, precisamente para producir la invención (121), llamandolas también la doctrina española y alemana invenciones contractuales o profesionales, respectivamente, denominando al autor de una invención de servicio, como "inventor asalariado", porque en la mayoría de los casos el trabajador contratado precisamente para elaborar o realizar invenciones, es un experto en una determinada materia.

La ley alemana sobre invenciones laborales del 25 de julio de 1957, conceptúa las invenciones de servicio, como aquellas que realiza el trabajador cuando esta obligado contractualmente a actividades de invención (por ejemplo; el químico de un laboratorio de experimentación), o cuando los servicios contractuales del trabajador eran de tal indole que regularmente traían consigo alguna invención (122) y cuando influyen de manera decisiva las experiencias o el trabajo de la empresa.

Dentro de esta clase de invenciones, la ley española sobre el Contrato de Trabajo del 26 de enero de 1944, hace una subdivisión, al hablar de las invenciones de servicios cualificadas o calificadas, las que tienen las mismas características de las invenciones de servicio, pero por medio de estas las empresas obtienen un rendimiento especial, teniendo derecho el inventor a una retribución económica, en base al beneficio que le produzca la invención a la empresa, además también así se establece en el Código de Trabajo de Panamá de 1971.

Por lo que se puede concluir que las invenciones contractuales o de servicio, son por lo tanto las realizadas por trabajadores contratados y retribuidos al efecto para estudiarlas y conseguir las (123), y tienen lugar cuando algunas empresas aseguran mediante los correspondientes contratos, el trabajo de un cuerpo más o menos numeroso de investigadores, que en laboratorios, estudios, talleres de experiencia, etc., tienen como función única o principal descubrir nuevos procedimientos de fabricación, nuevos tipos de productos, materias primas, fórmulas, combinaciones, diseños, dibujos, modelos, etc. (124), o cuando la actividad inventiva es el objeto de la realización de trabajo entre el inventor y el empresario (125).

Esta clase de inventos ha sido reconocida tanto en países europeos como países americanos, en virtud de que las contemplan en sus respectivas legislaciones; así por ejemplo tenemos que la República Federal de Alemania las regula en la Ley Sobre Inventos Laborales del 25 de julio de 1957; Suiza en el Código Federal Suizo de 1881; España en la Ley sobre el Contrato de Trabajo del 26 de enero de 1944 y Ley de Patentes del 20 de marzo de 1986; Austria en la Ley sobre Patentes de Invención de julio de 1950; Brasil en el Código de Propiedad Industrial de 1967; Italia en la Ley sobre Patentes de Invención del 29 de junio de 1939; Panamá en el Código de Trabajo de 1971; México en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970; además también se contemplan en legislaciones de países de economía centralmente planificada o socialista, como es el caso de la República Democrática Alemana, que las contempla en la Ley sobre Patentes de Invención de 1950; y Checoslovaquia en la Ley de Patentes de Invención de 1957; cabe hacer notar que la URSS y Cuba no tratan los inventos de servicio expresamente, sin embargo si hacen alusión a que el Estado será el dueño de los inventos realizados por los trabajadores en las empresas, lo que se podría considerar como una invención de servicio, porque además se le otorga al inventor el derecho de obtener una remuneración económica en base a la importancia que represente para el Estado el invento. Por otro lado, en países que pertenecen al Sistema del Common Law como Gran Bretaña y Estados Unidos, dicha clase de invenciones ha sido reconocida por sus Tribunales y la Jurisprudencia en precedentes judiciales. Argentina, por otro lado aún cuando no tiene una regulación al respecto en virtud de que en e la Ley 111 sobre Patentes de Invención de 1864, no hace referencia a los inventores asalariados, si se reconocen tales clase de invenciones, otorgando derechos a sus autores, por la jurisprudencia y la doctrina argentinas.

B) INVENCIONES DE EMPRESA.

Esta clase de invenciones se le llaman a los inventos que son realizados por una persona que no está obligada por un contrato a desarrollar una actividad inventiva(126), pero que se basa para elaborarlas en los procedimientos, métodos de taller (127) y en experiencias y trabajos preparatorios acumulados por la empresa (128), por lo que también se les denomina invenciones de explotación como lo hace la legislación española, en virtud de que son el resultado ocasional de la actividad del trabajador, llamándose a éste, "asalariado inventor", porque se le está remunerando para que preste un servicio en la empresa, pero debido a la experiencia adquirida en ella realiza la invención, sin embargo a pesar que hay concurso entre la organización y el trabajador, este último ha procedido no con una verdadera actividad inventiva sino, únicamente constructiva. No ha creado de la nada, sino que se ha limitado a componer sabiamente en una síntesis feliz los elementos que la empresa le ha suministrado (129).

A diferencia de las invenciones de servicio, esta clase de inventos no se reconocen en muchos países, siendo tratados únicamente en algunos Estados de los cuales consulté su legislación, entre los que se encuentran España, Panamá y Brasil.

España en su Ley del Contrato de Trabajo de 1944, establece que las invenciones de empresa o "explotación" son las que se hicieren y en las que domine el proceso, las instalaciones y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, es decir que no prevalece ni la actividad de la empresa, ni mucho menos la del trabajador, el cual únicamente modifica o perfecciona las actividades que realiza la empresa, y que se basa en el proceso, instalaciones o procedimientos, por lo tanto como ya se mencionó se realiza sólo una actividad constructiva, más que inventiva. Contemplándose dicha clase de invenciones en la reciente ley de patentes, en la que se establece además que el empresario tendrá derecho de asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma. Panamá al hacer alusión a este tipo de invenciones en su Código de Trabajo de 1971, expresamente establece lo que se estipula en la Ley de Contrato de Trabajo de España. Por su parte Brasil regula esta clase de inventos en el Código de Propiedad Industrial expedido por el decreto-ley número 254 del 28 de febrero de 1967, en el cual se establece que serán invenciones de empresa aquellas que se realicen durante la vigencia de un contrato de

trabajo, por contribución personal del trabajador pero utilizando las instalaciones y equipo del patrono.

C) INVENCIONES LIBRES.

Esta clase de invenciones son las que hace el trabajador por su propia iniciativa(130), quien ha tenido la idea de realizarla con total prescindencia de su obligación de prestar trabajo (131), fuera de las funciones normales que le corresponden al empleado en la empresa y además con los propios elementos del trabajador, sin ningún suministro de materias primas, útiles, herramientas y ayuda de trabajadores.

Por lo que respecta a esta clase de invenciones, son admitidas por la legislación extranjera, pero con ciertas diferencias de un país a otro. Así como en las legislaciones de España (Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes del 20 de marzo de 1986); República Federal de Alemania (Ley Especial Sobre Inventos de los Trabajadores de 1957); y Panamá (Código de Trabajo de 1971); conceptuándolas como aquellas en que la empresa no tiene una colaboración activa en la realización de ellas y en las que predomina el esfuerzo y personalidad del trabajador. Entre la regulación de estas tres legislaciones hay diferencia en virtud de que los ordenamientos de España y Panamá establecen que se pueden ceder las mismas a la empresa mediante un contrato celebrado entre el empleador y el empleado posterior a la invención y por otro lado la ley alemana, establece que se puede otorgar al empleador el derecho de explotación pero no exclusiva.

Por otro lado las legislaciones de Italia (Ley Sobre Patentes de Invención 1939); Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); México (Ley Federal de Trabajo 1970), y la jurisprudencia de Argentina, establecen que una invención libre es aquella que realiza el trabajador fuera de la relación de trabajo o que dicha actividad no se estipula en un contrato de trabajo, además de que son realizadas fuera de las horas de trabajo y que no tienen ninguna vinculación con la actividad que se realiza en la empresa y que no resulten directamente del trabajo encomendado al subordinado; pero también dicha regulación es diferente con respecto a España, Panamá y República Federal de Alemania, porque tanto en Italia, Brasil y México se regula que el patrono puede tener derecho de preferencia en igualdad de circunstancias con un tercero para la explotación del invento en forma exclusiva y a solicitar incluso patentes en el extranjero, no reconociéndose tal derecho en la Jurisprudencia y Legislación Argentina (Ley de Modelos y Diseños

Industriales de 1963), en virtud de que un invento libre es propiedad del trabajador que lo ha realizado y no le otorga ningún derecho al patrono respecto a esta clase de inventos.

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LAS INVENCIONES REALIZADAS POR ASALARIADOS.

En este inciso se tratará de ser lo más explícito posible, para lo cual se adopta la clasificación tradicional de los inventos (invenciones de servicio, de empresa y libres) dentro de la cual se hablará de los derechos y obligaciones tanto de los trabajadores, así como de los patronos, pero de acuerdo a la legislación de los países que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos, los cuales han dado soluciones más o menos equitativas, así tenemos:

A) INVENCIONES DE SERVICIO.

a) Derechos y obligaciones del patrono.

Como esta clase de invenciones son las que realiza el empleado porque es la actividad que desempeña por instrucciones que recibe del patrón, las mismas pertenecen al patrón. Ello se debe a que como únicamente el trabajador recibe órdenes e instrucciones por parte del patrón se considera justo y equitativo que el patrón sea el titular de las invenciones de servicio, porque además el trabajador ha sido retribuido económicamente para la realización de tal invención, en virtud de que se le ha pagado un salario; ya sea que así se haya estipulado en un contrato de trabajo o que la relación de trabajo sea de tal naturaleza que era de esperarse la realización de un invento, teniendo el patrón por lo tanto el derecho al producto del trabajo realizado por sus empleados. Teniendo además el patrono derecho a la obtención de la patente de invención que ampare tal invento, para así poder obtener los beneficios económicos que se deriven de la explotación industrial o comercial del mismo. Teniendo como obligaciones las de mencionar al autor del invento en la patente respectiva(132), lo cual no debe ser objeto del contrato, para lo cual se debe establecer en las legislaciones que cualquier convenio en contrario debe ser nulo (133), y la obligación que consiste en la retribución económica a que tiene derecho el trabajador, en base a la importancia del invento realizado y a los resultados que se pueden obtener con el mismo en la empresa.

La legislación extranjera a este respecto es uniforme como se desprende de la regulación jurídica de Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); Austria (Ley de Patentes de Invención de 1950); Argentina (Ley de Patentes de Invención No. 111 de 1864 y ley de modelos y diseños industriales No. 6673 de 1963); Italia (Ley de

patentes de invención de 1939); Checoslovaquia (Ley de patentes de invención de 1957); Suiza (Código Federal de las obligaciones de 1881); España (Ley del Contrato de Trabajo de 1944; y la Ley de Patentes del 20 de marzo de 1986); Panamá (Código de Trabajo de 1971) y México (Ley Federal del Trabajo de 1970); otorgando al patrón el derecho al producto del trabajo realizado por sus empleados, como lo es una invención cuando esta nace por la actividad para la cual ha sido contratado el trabajador o que de acuerdo a la naturaleza de la relación de trabajo era de esperarse alguna invención, así se otorga el derecho a la propiedad del invento y a la obtención de la patente respectiva, en este aspecto también la doctrina y Jurisprudencia de la Gran Bretaña y Estados Unidos, otorgan tales derechos al patrono. Por su parte la República Democrática Alemana en la Ley de patentes de invención de 1950, contempla la obligación por parte del patrono para explotar el invento patentado que ha sido realizado por un trabajador.

Por otro lado la República Federal de Alemania, en la Ley especial sobre inventos de los asalariados de 1957, regula con mayor precisión tales derechos y obligaciones, en virtud de que se establecen los siguientes derechos: El derecho de notificación, que consiste en que el trabajador tiene la obligación de notificarle que ha realizado un invento;

- El derecho a la propiedad de la invención, el cual lo puede hacer valer por medio de la llamada reivindicación absoluta, con la cual pasan al patrón todos los derechos que se derivan del invento realizado por un asalariado, menos los derechos que se refieren a la personalidad del inventor, dentro de los cuales se encuentra el derecho del trabajador a ser mencionado como autor del invento en la patente de invención la cual vendría a ser una obligación por parte del patrono;

- El derecho a la llamada reivindicación limitada, por medio de la cual el patrón adquiere un derecho no exclusivo a la explotación de la invención, otorgando así la oportunidad al trabajador para poder explotar dicho invento por su cuenta lo que equivaldría a una licencia no exclusiva de explotación.

Por lo que respecta a las obligaciones que tiene el patrono se encuentran las siguientes:

- La de pagar al trabajador una recompensa por la invención reivindicada;

- La de solicitar la patente de invención, pero sólo en el caso de reivindicación total;

- La de otorgar un comprobante de acuse de recibo, respecto a la notificación realizada por el trabajador en la cual le informa de la existencia de una invención; y

- La de gestionar las patentes que le interesen en los países extranjeros, siendo esta una obligación porque sino tiene que otorgar la oportunidad al trabajador para que él las obtenga a su nombre.

Por lo que se puede concluir que entre los derechos que la legislación extranjera concede uniformemente al patrono se encuentran:

- El derecho a la propiedad del invento;
- El derecho a la obtención de la patente de invención respectiva;
- El derecho a la explotación del invento; y
- El derecho a la notificación por parte del trabajador de la realización de un invento.

Por otro lado se encuentran las correlativas obligaciones, entre las cuales están las siguientes:

- La de solicitar la patente de invención nacional;
- El pago de la recompensa económica que debe dar al trabajador independientemente de su salario por la invención, dependiendo su monto de la importancia del invento realizado y los resultados que se obtengan por parte del patrono.
- La de otorgar al autor de una invención el llamado "derecho moral", es decir, el derecho a que su nombre figure como autor de una invención en la patente de invención.

b) Derechos y obligaciones del trabajador.

Al trabajador en esta clase de invenciones se le concede el llamado "derecho moral", que consiste precisamente en el derecho a ser mencionado como autor de una invención en la patente de invención respectiva, debiendo considerarse nulo cualquier convenio en contrario (134).

El derecho moral que se concede a un inventor se asemeja al derecho moral que se concede al autor de una obra protegida por la legislación autoral, aunque en materia de derechos de autor no solo comprende el derecho a ser

mencionado como autor de una obra artística, literaria, científica, escultórica, etc., sino también asegura la buena fama del autor, protección de honor, la de que su nombre aparezca en las publicaciones y la reproducción de la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o exhibición de la obra que sea perjudicial a su honor o reputación, siendo dicho derecho perpetuo e inalienable, porque no puede ser materia de comercio (135), por lo que a esta potestad, que tiende a contribuir a la inmortalización del genio es a lo que se llama derecho moral del autor o del inventor (136).

Por otro lado también tiene el inventor el derecho económico que le corresponde por la realización del invento, que consiste en una recompensa económica, fijándose la cuantía en base a la importancia del invento realizado y a los resultados que se obtengan de tal invento en la empresa (137), tomándose en cuenta además la ayuda que haya recibido el trabajador por parte del patrón para la creación de su invento, dicha retribución económica se le otorga independientemente del salario que le corresponde por la prestación del trabajo.

Por lo que respecta a estos derechos la legislación extranjera también es uniforme, ello se desprende de la regulación jurídica de Brasil, Italia, URSS (Decreto Número 80 de 1966), Cuba (Ley Sobre Inventiones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen de 1983), República Democrática Alemana, Checoslovaquia, Suiza, Panamá y México; legislaciones que aceptan y regulan el derecho moral del autor de un invento a ser mencionado como tal en la patente de invención, así como derecho a la recompensa económica que le corresponde a su autor si el invento tiene importancia económica para la empresa y si el invento le otorga ganancias de tal forma que sea desproporcionado el salario que se le paga por la prestación de trabajo. Sin embargo en algunas legislaciones como la de Austria (Ley de Patentes de Invención de 1950), establece que la retribución económica puede ser objeto de un convenio, es decir que si en un contrato de trabajo se estipula que el inventor asalariado no va a tener derecho a tal remuneración económica, dicho convenio es válido en virtud de la autonomía de la voluntad, la cual entre las partes es ley suprema en materia de contratos, lo cual no me parece aceptable y justo en virtud de que dicho consentimiento puede haberse obtenido mediante coacción, como amenazas y sin embargo por el hecho de convenir en tal forma tiene plena validez dicho convenio y en este aspecto también en las legislaciones de España y Panamá (138) se establece plena validez a los contratos de trabajo, regulándose

además que para fijar el monto de la indemnización se debe tener en cuenta las ganancias que se obtengan por la explotación del invento.

Por su parte la República Federal de Alemania en la Ley de 1957 sobre Inventiones Laborales, nos establece los siguientes derechos:

- Derecho a que se le otorgue un acuse de recibo por parte del patrón, en el que conste que se le notificó la realización de la invención;
- Derecho al pago de una recompensa por la realización de la invención que es reivindicada por la empresa;
- Derecho a solicitar patentes extranjeras en aquellos países en los que no le interese al patrón obtener tal privilegio. Como se desprende de lo anteriormente mencionado no se otorga por este país el derecho moral a que el autor de un invento tenga tal crédito en la patente de invención respectiva.

Por otro lado se establecen también obligaciones, entre las que se encuentran:

- La de notificar al empleador que se ha realizado un invento, no pudiendo disponer de él, si no es libre;
- La de procurar llegar a un arreglo respecto al monto de la indemnización que le corresponde por el invento realizado;
- La de obtener las patentes de invención extranjeras cuando el empleador no las pueda solicitar en virtud de que en esos países se debe solicitar la patente de invención por el autor del invento, debiendolo hacer el trabajador a nombre del patrón y con posterioridad cederle los derechos.

Por lo que se puede concluir, que de acuerdo a la legislación extranjera, el trabajador autor de una invención de servicio tiene los siguientes derechos:

- El derecho moral a ser considerado como autor de un invento en la patente de invención;
- El derecho a la recompensa económica que le corresponde por ser el autor de tal invención, cuyo monto se determinará de acuerdo a la importancia que represente la invención para el patrón, de acuerdo a los resultados que obtenga de ella o de la ayuda económica que haya recibido

el inventor del patrono;

- Derecho a solicitar patentes de invención en los países en los cuales no le interesa al patrón obtener tal privilegio; y

- Derecho a recibir por parte del patrono acuse de recibo por la notificación, informándole la creación de tal invención.

Por otra parte el trabajador tiene sobre esta clase de invenciones las siguientes obligaciones:

- La de conceder la propiedad del invento al patrón para que éste solicite la patente;

- La de obtener las patentes extranjeras en los países en que el patrono no las pueda solicitar, en virtud de que se establece en la legislación de ese país que el único que puede solicitar tal privilegio es el autor del invento; y

- La de notificar al patrón la creación de un invento.

B) INVENCIÓNES DE EMPRESA.

a) Derechos y Obligaciones del Patrón.

En esta clase de invenciones se pueden presentar varios supuestos referentes a los derechos que otorga la misma al patrón, como lo es, el de determinar a quién pertenece la invención y como consecuencia de ello quién tiene derecho a solicitar la patente que ampare tal invento estableciéndose en la legislación extranjera por principio de cuentas que este tipo de invenciones pertenecen al patrón, si así se ha pactado en un contrato de trabajo; si dicho invento se obtiene durante la vigencia de la relación de trabajo; y si el invento se realiza por iniciativa y con la colaboración del patrono, en cuyos casos el invento pertenece al patrón y como consecuencia de ello el derecho a solicitar la patente respectiva amparando tal invento; si el invento se realiza por un trabajador que ocupa un cargo directivo en una empresa, la patente respectiva pertenecerá al patrón (139).

Por ello a contrario sensu si el invento se realiza por el trabajador fuera de una relación contractual, si no fué realizado durante la vigencia de la relación de trabajo y si no participó activamente el patrón en la iniciativa y colaboración para la realización del

invento, éste pertenecerá al trabajador.

Por otro lado, de acuerdo a estas soluciones, existe dificultad para cuantificar el monto de la compensación económica a que está obligado el patrono y que le corresponde al trabajador por la realización de tal invento.

Hay países que en sus legislaciones establecen el derecho de propiedad del invento, el derecho de solicitar la patente respectiva y el derecho de explotación del invento al patrón como son España y Panamá. Pero también existen legislaciones en que se establece que tales invenciones pertenecen en copropiedad al patrón y trabajador, por ello les corresponde como copropietarios el derecho a solicitar la patente respectiva y al derecho al cincuenta por ciento de las ganancias que se obtengan debido a la explotación del invento como sucede en la regulación jurídica brasileña, que en su Código de Propiedad Industrial expedido por decreto número 254 del 28 de febrero de 1967 se establece que si durante la vigencia de un contrato de trabajo se crea por contribución o iniciativa personal un invento utilizando las instalaciones y equipo del patrón, esta invención pertenecerá por partes iguales al patrón y trabajador.

Por lo que se puede concluir que de acuerdo a la legislación extranjera, si el invento de empresa no fué objeto de una relación contractual (contrato de trabajo), en donde se estableciera que el mismo pertenecería al patrón; si no fué realizado durante la vigencia de la relación de trabajo; y el patrón no participó activamente en la iniciativa y colaboración para la realización del invento, éste pertenecerá al trabajador, no otorgando ningún derecho al patrón; pero al contrario si se estipulo en un contrato de trabajo que el invento realizado en la empresa sería de ésta en base al principio de que el patrón tiene derecho al producto del trabajo realizado por sus empleados, si se realizó durante la vigencia de la relación de trabajo y si el patrón le permitió al trabajador la utilización de sus instrumentos, maquinaria o equipo para la creación de la invención, el invento realizado en tales circunstancias pertenecerá al patrón, lo cual no me parece justo en virtud de que la actividad intelectual es del trabajador aun cuando el patrón haya tenido la iniciativa y le hubiera permitido la utilización de su herramienta y equipo para su elaboración, porque al final de cuentas lo que se protege es la actividad intelectual creadora y no la iniciativa para la realización de un invento determinado.

Por lo que para evitar tales injusticias, y que se establezcan cláusulas leoninas en un contrato de trabajo que perjudiquen al trabajador quien es al final de cuentas la parte débil en una relación contractual entre el patrón y el empleado, es conveniente que se regulen tales invenciones en las leyes nacionales, porque así se restringiría la libertad contractual en este aspecto, no pudiéndose pactar además en un contrato de trabajo mayores derechos para el patrón, que los que se establecen en las leyes.

Por ello considero conveniente que para determinar los derechos que les corresponden tanto al patrón como al trabajador en esta clase de invenciones, se adopten cualquiera de las siguientes soluciones:

Primera.- Consistente en que se estableciera uniforme por las legislaciones nacionales, que en el caso de invenciones de empresa, estas pertenecerán en copropiedad al inventor y patrón y como consecuencia de ello les correspondería el 50 por ciento de las ganancias que se obtuvieran por la explotación de tal invención.

Segunda.- Por otro lado también se podría proponer que en esta clase de invenciones el propietario sería el trabajador, otorgando al patrón el derecho de preferencia para la explotación exclusiva o no exclusiva del invento, ello debido a que si no se le otorga tal derecho al patrón y si el invento se relaciona con la actividad que se realiza en la empresa, podría prestarse para que hubiera una competencia desleal por la explotación del invento, ya fuera por el propio trabajador o un tercero, además de que se estaría violando por parte del trabajador el deber de fidelidad a que está obligado por la relación de trabajo y para reforzar tal proposición repito el argumento en el que manifiesto que lo que se protege mediante la patente de invención y es de utilidad, es la actividad intelectual creadora y no la iniciativa o ayuda que se haya prestado para realizar la invención.

b) Derechos y obligaciones del trabajador.

Como ya se mencionó, si el invento es realizado por el trabajador y no fué objeto de una estipulación en un contrato de trabajo en el sentido de que el invento pertenecería al patrón; si no fué realizado durante la vigencia de la relación de trabajo; y si o fué participe el patrón en la iniciativa, ni colaboró para su realización, permitiendo la utilización de sus instalaciones y equipo, dicho invento será del trabajador

teniendo así derecho a la propiedad del invento; a solicitar la patente de invención, y el derecho a la explotación del mismo.

Sin embargo hay legislaciones que le otorgan al trabajador, el derecho al 50 por ciento de la propiedad de la invención y de las ganancias que le corresponden por la explotación que del invento se haga, porque supuestamente es fruto de un esfuerzo común.

Por otro lado hay legislaciones que establecen que si en un contrato de trabajo se estipuló que el invento realizado por el trabajador de esta clase, sería del patrón, en base al principio de la libertad contractual; con lo cual no estoy de acuerdo en virtud de que considero que no se debe otorgar por las leyes la posibilidad de que se estipule en un contrato de trabajo que tal invento será del patrón y si así se establece se debe prever la posibilidad de la nulidad de cláusulas leoninas que perjudiquen al trabajador, por ello se hace necesario que la mayoría de los países regulen en sus respectivas leyes tales invenciones para evitar así, que se resuelva dicha problemática en base a lo que se haya pactado entre las partes en un contrato y a la libertad contractual, que en la mayoría de las veces perjudica al trabajador, además en los países en los que si existe una ley que regula tales invenciones, pero permite que se pacten derechos sobre las mismas en un contrato de trabajo, se establecen en tales contratos, la mayoría de las veces mayores derechos que los que se establecen en la ley.

Por lo que considero que sería conveniente, que tratándose de este tipo de invenciones se estableciera que la misma pertenecería al trabajador, regulando como obligación para él mismo la de otorgar al patrón el derecho de preferencia para la explotación exclusiva o no exclusiva del invento en igualdad de circunstancias que un tercero.

C. INVENCIÓNES LIBRES.

a) Derechos y obligaciones del patrón.

En virtud de que esta clase de inventos son los que realiza el trabajador fuera de la relación de trabajo, o del horario de trabajo, siendo realizado a iniciativa de él, sin utilización de utensilios, herramientas o personal a cargo del patrono, no existe causa jurídica para que se otorguen al patrón derechos sobre tales invenciones.

Sin embargo hay países como Brasil, Italia y México, que en sus respectivas legislaciones, establecen que el patrón tiene un derecho de preferencia para la explotación exclusiva de la invención o la adquisición de la invención y para solicitar las patentes respectivas aún en el extranjero, lo cual es discutible en virtud de que siendo la invención producto de la actividad intelectual creadora del trabajador, él tiene el derecho a disponer libremente de su invención para cederla, venderla o conceder licencias a quien le venga en gana, buscando claro, que le reditue ganancias económicas.

Por otro lado España y Panamá, otorgan en sus respectivas legislaciones el derecho al patrón para obtener la explotación exclusiva del invento así como la propiedad del mismo mediante un contrato posterior a la invención.

Finalmente en la Ley de Invenciones Laborales de 1957 de la República Federal de Alemania, se otorgan derechos al patrón como lo es el derecho a que se le comunique la creación de una invención, si ésta cae en el ámbito de la relación de trabajo y también se le otorga el derecho de explotación no exclusiva sobre el invento.

Por lo que se puede concluir que de acuerdo a la legislación extranjera, esta clase de inventos no debe otorgar ningún derecho sobre la invención al patrono, sin embargo se justifica en cierta manera el hecho de que se le otorgue un derecho de preferencia en igualdad de circunstancias que un tercero, para la explotación o adquisición del invento, ello debido a que se puede tratar de un invento que se relaciona con la actividad que realiza el patrono en su empresa y entonces el trabajador podría realizar una competencia desleal, ya fuera que él mismo explotará el invento o por un tercero, faltando además al deber de fidelidad que le debe al patrón por la relación de trabajo, pero fuera de este supuesto no es concebible que se otorguen derechos al patrón con respecto a esta clase de invenciones.

b) Derechos y obligaciones del trabajador.

Como ya mencione estas invenciones son las realizadas por el trabajador, fuera de la vigencia de la relación de trabajo, de las horas de trabajo o de una relación contractual, por lo que las mismas pertenecen íntegramente al trabajador.

Por ello el trabajador tiene derecho a proteger su invento mediante la obtención de la patente de invención; tiene derecho a la explotación del invento; así como al derecho moral, a que su nombre figure como autor de la invención en la patente respectiva.

La legislación extranjera en este aspecto es uniforme como las leyes de Brasil, Italia, España y Panamá, no así la legislación de la República Federal de Alemania, en donde se le impone como obligación al trabajador que comunique al patrón la creación de su invento.

Por ello, se concluye que en esta clase de invenciones, el trabajador tiene el derecho moral a que su nombre figure como autor del invento en la patente respectiva; derecho a la obtención de la patente de invención y a la explotación del invento.

3. LA TITULARIDAD DE LOS INVENTOS REALIZADOS POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.

La problemática consistente en determinar a quién le corresponde la titularidad de un invento realizado por un trabajador asalariado, en este apartado serán analizadas las soluciones que han propuesto, la doctrina, la legislación extranjera, los tratados internacionales y las leyes tipo que se han elaborado y que se refieren a tal problemática.

A. LA DOCTRINA.

Podemos decir en primer lugar que la doctrina es una fuente formal del derecho importante, que consiste en los comentarios u opiniones que los juristas realizan en algún libro, artículo, folleto, etc., en relación a leyes, a su interpretación o a alguna problemática en especial, careciendo de fuerza obligatoria pero influyen en muchas ocasiones en la creación de las mismas, en su interpretación o su aplicación judicial. Por ello para determinar a quién corresponde la titularidad de un invento realizado por los trabajadores de acuerdo a la doctrina, tomaré como base la clasificación tradicional de los inventos de los asalariados:

a) Inventiones de servicio.

Con respecto a esta clase de invenciones, la doctrina es uniforme al otorgar la titularidad del invento al patrón en virtud de que el trabajador ha sido contratado y retribuido al efecto para estudiarlas y conseguir las y cuando además se ha estipulado en contratos de trabajo que la actividad del trabajador debe estar encaminada a obtener nuevos tipos de productos, fórmulas, etc., o cuando la actividad inventiva es el objeto de la relación de trabajo entre el inventor y el empresario y cuando de acuerdo a las circunstancias de su empleo era de esperarse alguna invención, otorgando desde luego al inventor el derecho moral a ser mencionado como autor del invento en la patente de invención.

Conformes con otorgar la titularidad de esta clase de invenciones al patrono, se encuentran Jorge Barrera Graf, en su obra Tratado de Derecho Mercantil; Mario de la Cueva, en su obra Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Carlos Durán Salazar, en su artículo titulado "¿A quién corresponde el privilegio de la propiedad industrial, en el caso del invento hecho por el asalariado?"; Eugenio

Pérez Botija, en sus obras "El Contrato de Trabajo" y "Curso de Derecho del Trabajo"; Ernesto Krotoschin, en su obra "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo"; Breuer Moreno, en su obra "Tratado de Patentes e Invenciones"; Kaskel Walter y Hermann Dersch, en su obra "Derecho del Trabajo", entre otros.

b) Invenciones de empresa.

Se considera que esta clase de invenciones pueden pertenecer tanto al trabajador como al patrón; pertenecerán al patrón cuando el trabajador que las realiza no está obligado por un contrato a realizar una actividad inventiva, pero que se basa para elaborarlas en las experiencias de la empresa, utilizando los materiales, instrumentos y equipo del patrón; además, si en un contrato de trabajo se estipuló que el invento sería del patrón, y se se realizan dichos inventos durante la vigencia de la relación de trabajo.

Por otro lado se considera que pertenece la titularidad de esta clase de invenciones al trabajador, si no se estipuló en un contrato de trabajo que tal invento sería del patrón, además, si se realizó dicha invención fuera de la relación laboral y si no obtuvo ayuda por parte del patrón para la elaboración de tal invento.

La doctrina adopta la solución de otorgar la titularidad de esta clase de invenciones al patrón en virtud de que se le otorga plena validez a los contratos realizados por el trabajador y el empleador, en los que se establezca que tales invenciones serán del patrón, aun cuando dichas cláusulas leoninas, perjudiquen al trabajador que es la parte débil en dicha relación contractual, en este sentido opinan Jorge Barrega Graf, Eugenio Pérez Botija, Joao da Gama Cerqueira, en su obra "Tratado de Propiedad Industrial", Breuer Moreno, Kaskel Walter, Hermann Dersch y Ludovico Barassi en su obra "Tratado del Derecho del Trabajo", con los cuales no estoy de acuerdo, en virtud de que en la mayoría de las ocasiones las cláusulas de un contrato de trabajo atentan en contra de la integridad económica del trabajador, para lo cual se debería establecer en las leyes nacionales quien es el titular de tales invenciones, así se restringiría la libertad contractual y no se podría pactar en un contrato de trabajo mayores derechos para el patrón que los que expresamente le otorga la ley, además de que todo convenio que contuviera cláusulas leoninas que afectarían al trabajador deben considerarse nulas evitándose así que el patrón se apoderara de los inventos de empresa realizados por sus empleados, otorgándole al patrón el derecho de preferencia para la explotación de la

invención en igualdad de circunstancias que un tercero.
c) Invenciones libres.

Siendo las invenciones libres, aquellas que se realizan al margen de una relación contractual, entre el patrón y el trabajador, fuera de la vigencia de la relación de trabajo, del horario de trabajo, realizado por iniciativa de él sin la utilización de herramientas y equipo del patrón, el invento pertenece íntegramente al trabajador, es decir le pertenece tanto la propiedad del invento como el derecho a solicitar la patente de invención, aun las patentes extranjeras y el derecho a explotar y disponer libremente de su invento, sin otorgar ningún derecho al patrón sobre tales invenciones.

Las opiniones de los tratadistas se encuentran uniformes, en virtud de que le otorgan la titularidad de tales invenciones al trabajador, como Jorge Barrera Graf, Breuer Moreno, David Rangel Medina, Eugenio Pérez Botija, Ernesto Krotoschin, Kaskel Walter y Hermann Dersch, entre otros.

B. LEGISLACION EXTRANJERA.

Respecto a la legislación extranjera, también adoptará la clasificación de la doctrina alemana respecto a los inventos de los asalariados para determinar a quien le otorgan la titularidad de tales invenciones.

a) Invenciones de servicio.

La titularidad de esta clase de invenciones en la legislación extranjera se otorga uniformemente al patrón o empleador, como es el caso de Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); Italia (Ley de Patentes de Invención de 1939), República Democrática Alemana (Ley de Patentes de Invención de 1950), Suiza (Código Federal de las Obligaciones de 1881), España (Ley del Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes del 20 de marzo de 1986), Panamá (Codigo de Trabajo de 1971), República Federal de Alemania (Ley de Invenciones Laborales de 1957) y México (Ley Federal del Trabajo de 1970), entre otros.

Por otro lado Argentina, Gran Bretaña y Estados Unidos, otorgan la titularidad de tales invenciones al patrón en base a la jurisprudencia y la doctrina. Ahora bien, por su parte Checoslovaquia, URSS y Cuba, otorgan la titularidad de tales invenciones al Estado quien tendrá el derecho de protegerlas por medio de un certificado de autor de invención, pero siempre y cuando la invención represente un avance tecnológico importante para el

Estado.

b) Inventiones de empresa.

La solución respecto a quién se le otorga la titularidad de esta clase de inventiones se encuentra dividida en la legislación extranjera, en virtud de que por un lado se encuentran los países que le otorgan la titularidad de tal invención al patrón, porque se reconoce plena validez a los contratos celebrados entre el patrón y el trabajador en los que se estipula que la titularidad de tales inventiones será del patrón, tal es el caso de España y Panamá; por otro lado se encuentra la legislación que otorga a ambos la titularidad de la invención por partes iguales como copropietarios, tal como sucede en el Código de Propiedad Industrial de 1967 de Brasil; y finalmente se encuentran entre otros países Argentina quien otorga la titularidad de dichas inventiones al autor de las mismas, es decir al trabajador.

c) Inventiones libres.

Las legislaciones respecto a quien otorgan la titularidad de esta clase de inventiones son uniformes, en virtud de que se establece que será titular de las mismas el trabajador, así se regula en la legislación de Brasil, Argentina, España, Panamá, República Federal de Alemania y México, entre otros.

C. LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES.

Los convenios o Tratados Internacionales son aquellos acuerdos o pactos suscritos por dos o más países, con el fin de solucionar conflictos o problemas comunes, ya sea de carácter económico, jurídico, cultural, político, etc., siendo por lo tanto una fuente formal del derecho, por ello en materia jurídica se han suscrito muchos por nuestro país, pero en relación a la propiedad intelectual lato sensu, se encuentra suscrito por México, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883 (140), en cuyo convenio no se consignan disposiciones que se refieran a las inventiones realizadas por los asalariados, pero sin embargo ha habido intentos para incorporar en su texto normas que se refieran a los inventores asalariados, como son el derecho moral y el derecho económico sobre sus inventiones.

Así tenemos que la Comisión Consultiva de los Trabajadores Intelectuales de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra el 7 de diciembre de 1929, resolvió que la cuestión de las inventiones de los

asalariados fuera regulada por la legislación del mayor número posible de países, de acuerdo a los siguientes principios:

"Primero.- Toda patente debe hacer mención del nombre del autor o de los autores de la invención, si pueden ser determinados. Ningún convenio en contrario puede privarles de este derecho.

Segundo.- Cuando una invención sea hecha por un asalariado, sea de una empresa privada, o de empresa del Estado, y la legislación reconozca al patrón el derecho de la patente, si no parece que el asalariado ha obtenido por su salario o por cualquier otra ventaja una remuneración equitativa, el patrón estará obligado a señalarle una remuneración equitativa, el patrón estará obligado a señalarle una compensación suplementaria en relación con el valor de la invención y las circunstancias en las cuales se haya realizado. Se tendrá como nulo todo convenio en contrario.

Se reserva el caso de la invención hecha por un asalariado contratado especialmente para un servicio dedicado a las investigaciones e invenciones"(141).

Como se desprende de dicha proposición ya se trataba de otorgar al inventor asalariado, por un lado el derecho moral a que su nombre figurara en la patente de invención como autor del invento, considerándose que cualquier convenio en contrario sería nulo; y por otro lado también se le otorgaba al trabajador inventor un derecho económico sobre sus invenciones que consistía en "...una compensación suplementaria"... siempre y cuando sobre dicho invento se le otorgará al patrón el derecho para obtener la patente de invención, señalándose por el patrón el monto de la misma, si el pago del salario no era suficiente para considerar que se había obtenido por el trabajador una remuneración económica adecuada, fijándose el monto de la misma de acuerdo al valor de la invención y a las circunstancias en las cuales se haya realizado, estableciendo que toda convención en contra de otros principios sería nula.

Finalmente se establece que por lo que respecta a las invenciones de servicio no se aplicarán dichos principios.

Estas proposiciones, son el antecedente inmediato para que en la conferencia de revisión de la Convención de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial que tuvo lugar en Londres del primero de mayo al 2 de junio de 1934, se debatiera con respecto al derecho moral del

inventor a que su nombre aparezca en la patente y el derecho del inventor a obtener una compensación económica que debe concederse cuando realice una invención que pertenece al patrón, sin embargo esta última propuesta por considerarse muy estrechamente vinculada con el contrato de trabajo, se dijo que rebasaba el marco tradicional de las prescripciones del Convenio de París, y por ello no se puso a discusión; por lo que respecta al derecho moral, se propuso más concretamente en el artículo 4 ter que estableciera: "Toda patente debe hacer mención del nombre del autor o autores de la invención", y además la delegación de los Países Bajos propuso la inserción posterior de un artículo 4 bis y a título de artículo 4 ter, en relación con los trabajadores inventores en la siguiente forma:

"Artículo 4 ter.- El asalariado que ha hecho una invención, en tanto que su patrón tiene derecho a la patente para esa invención, le será concedida una remuneración equitativa según las reglas de la legislación interior de cada país de la unión. Toda convención contraria será nula".

Enseguida se propuso por México que respecto a las invenciones de empresa, éstas debían corresponder a ambos por partes iguales y la patente debe ser expedida a nombre de los dos.

Pero a pesar de ello, lo único que se logró definitivamente en el Convenio de París como consecuencia de esta conferencia de Londres, fue el derecho moral del inventor para que su nombre sea mencionado en la patente como autor de un invento, aprobándose definitivamente el artículo 4 ter en los siguientes términos:

"Artículo 4 ter.- El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente".

Por otro lado existe una Convención Europea, denominada "Convenio de Munich sobre la Patente Europea, del 5 de octubre de 1973 (142), el cual tiene como objetivo, entre otros el de ofrecer al inventor que desea proteger su invención en varios países europeos la posibilidad de sustituir los diversos procedimientos de expedición de patentes nacionales, por un procedimiento único de expedición internacional. Dicho convenio ha sido signado por la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza, Austria y Mónaco.

En este convenio se encuentran preceptos que se refieren a las invenciones de los trabajadores como en el artículo 60, al establecer que tienen derecho a la patente Europea el inventor y su causahabiente, pero si el inventor es un empleado, el derecho a la patente Europea se determinará conforme al derecho del Estado en el que el empleado ejerza su actividad principal, pero si no se precisa por este Estado si tiene o no derecho a solicitar la patente, se debe de aplicar el derecho del Estado donde se encuentre el establecimiento del patrón en el que se haya realizado la invención.

Pero sin embargo, no se establecen principios que determinen que el invento realizado por un trabajador, pertenecen al patrón o al trabajador, en virtud de que se regula únicamente el derecho para solicitar la patente Europea, pero en el caso de que sea creación de un empleado, se regirá conforme al país en el que se haya realizado el invento.

Por otro lado si se regula el derecho moral del inventor a que su nombre figure como autor de un invento en la patente Europea, en virtud de que la debe solicitar al inventor, tal y como se establece en el artículo 62 del mencionado Convenio de Munich.

D) ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Un Organismo Internacional es la unión de varios países con la finalidad de solucionar problemas comunes o ayudarse mutuamente.

Así, la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, se ha preocupado por la cuestión relativa a la protección de los inventos realizados por trabajadores, lo que demuestra con las recomendaciones que ha hecho a la Asociación Internacional para la protección de la Propiedad Industrial (AIIPI), para que se discutiera lo referente a los inventos de empleados en su reunión de septiembre de 1961 en Otawa, lo cual se decidió por el Comité Ejecutivo de dicho organismo, discutir el tema 40B sobre invenciones de empleados.

Pero sin embargo a pesar de que se ha discutido dicha cuestión en varias ocasiones en las reuniones de la AIIPI, no existe una doctrina aprobada por dicho organismo, en virtud de que sólo se han dictado resoluciones orientadoras para discutirse en la reunión siguiente, como sucedió en Helsinki, en la reunión que se llevó a cabo del 28 de agosto al 1° de septiembre de

1967, en la cual el Comité Ejecutivo de la AIIPI, resolvió que salvo disposiciones en contrario de leyes nacionales y en ausencia de contrato entre las partes interesadas se deberán aplicar los siguientes principios; Primeramente se estableció que si el trabajador había realizado una invención en base a las experiencias del patrón o que se refiriera a la actividad a que se dedica éste, estas pertenecerán al patrón (invenciones de empresa), teniendo también derecho a protegerlas con la obtención de la patente respectiva. Sin embargo, el trabajador, tendrá derecho a una recompensa económica por la realización del invento, lo cual se deberá fijar por acuerdo entre las partes o en su caso por vía judicial o el arbitraje, cuyo monto se fijará de acuerdo a la importancia del invento y a la aportación del empleado inventor.

Por otro lado se establece el derecho moral a que su nombre figure como autor del invento en la patente de invención y además se contemplan las invenciones libres, las cuales pertenecen al trabajador.

E). LEYES TIPO O LEYES UNIFORMES.

En esta clase de leyes se han establecido normas relativas a la protección de los inventos de los asalariados, señalando expresamente que derechos les corresponde tanto al patrón como al trabajador sobre dichos inventos, como sucede en las siguientes leyes:

a) LEY - TIPO PARA LOS PAISES EN DESARROLLO SOBRE DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES (143), la cual hace referencia a los dibujos o modelos industriales que realizan los trabajadores o mandatarios en el marco de una relación contractual en el artículo 9, al establecer que un dibujo o modelo industrial realizado en cumplimiento del contrato ya sea de trabajo o de mandato, pertenece al patrón o mandante, dejando a las partes la libertad de poder estipular cláusulas contractuales contrarias a lo establecido, es decir, se puede establecer en un contrato que los dibujos o modelos industriales realizados por el empleado o mandatario pertenecen a éstos.

Por otro lado, se establece que si se crea un dibujo o modelo industrial por el trabajador que no esta contratado para realizar actividades inventivas, los mismos serán del patrón, si además el trabajador utilizó para elaborarlras, datos, herramientas o equipo del patrón, en cuyo caso el trabajador tiene derecho a una

retribución económica cuyo monto se fijará por las partes, de acuerdo a la importancia que represente el dibujo o modelo industrial y si no se llega a ningún arreglo en cuanto a la cuantía de la retribución económica, se fijará ésta por los tribunales, refiriéndose por lo tanto a las llamadas invenciones de empresa, otorgando la titularidad de las mismas al patrón con la obligación de retribuir económicamente al trabajador.

También se establece el derecho moral del autor de un dibujo o modelo industrial a ser mencionado como tal en el registro, en el artículo 10 de la citada ley uniforme.

b) LEY - TIPO SOBRE INVENCIONES PARA LOS PAISES EN DESARROLLO (144).

Esta ley uniforme contiene disposiciones que se refieren a las invenciones que realizan los trabajadores y mandatarios, durante la vigencia de un contrato de mandato o de trabajo, al establecer en su artículo 10, que las invenciones que nacen bajo la vigencia de un contrato de mandato o de trabajo pertenecen al patrón o al mandante, si no se estipula lo contrario en el contrato o lo disponen las leyes.

Por otro lado, será también dueño de la invención el patrón cuando el trabajador realice dicho invento fuera de una relación contractual, pero que utilice métodos, sistemas o equipos del empleador, en cuyo caso tendrá derecho el trabajador a una retribución económica cuyo monto se fijará en base al salario que percibe el trabajador y a la importancia de la invención patentada de común acuerdo entre el trabajador y el patrón y si no se llega a ningún arreglo se fijará por los tribunales, dicho derecho para el trabajador son irrenunciables por contrato.

Finalmente se establece en el artículo 11 el derecho moral a que el nombre del inventor se mencione como tal en la patente de invención, disposición que también no podrá modificarse por contrato, es decir no será objeto de estipulación por las partes, lo cual me parece muy acertado, porque así se limita la libertad contractual, para que no se establezcan cláusulas leoninas en un contrato, que perjudiquen al trabajador, que es la parte débil en la relación contractual con el patrón.

c) ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA LAS AMERICAS (145).

Este anteproyecto fue elaborado por los abogados brasileños Custódio Cabral de Almeida y Helio de Araújo, regulando las cuestiones relativas a los inventos realizados por los trabajadores, en el capítulo VII denominado "De las invenciones obtenidas durante la vigencia del contrato de trabajo".

En este capítulo se establecen normas que regulan las invenciones de empresa, en el artículo 29, al proponerse que las invenciones que realiza el trabajador por contribución personal, pero utilizando las instalaciones y equipo del patrón, durante la vigencia de un contrato de trabajo, pertenecerán a ambos por partes iguales, salvo si el contrato tuviere por objeto implícita o explícitamente la investigación científica.

Por otro lado, también se establece el llamado derecho moral que tiene el autor de un invento a que su nombre figure como tal en la patente de invención, así como a que se mencione que la invención fue realizada bajo la vigencia de un contrato de trabajo, así se establece en el artículo 33 del anteproyecto en cuestión.

Por lo que se puede concluir que a las invenciones de empresa, se les otorga la titularidad de la misma a ambos (trabajador y patrón), por partes iguales, así como también el derecho a solicitar la patente y la explotación del invento; pero se reconoce expresamente el derecho moral que tiene el inventor a que su nombre figure como tal en la patente de invención.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (119) Krotoschin Ernesto. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Volumen I, 2a. Edición Depalma Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1965, pág. 235.
- (120) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, actualizada por Urbano Farías. pág. 437.
- (121) Rangel Medina David. Los Derechos del Inventor Asalariado, "Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística", número 15-16 Año VIII Enero-Diciembre 1970, México, D.F., pág. 20
- (122) Kaskel Walter y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo, 5a. Edición, traducido por Ernesto Krotoschin, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina 1961, pág. 226.
- (123) Pérez Botija Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid España, 1960. pág. 164.
- (124) Perez Botija Eugenio. El Contrato de Trabajo, 2a. Edición, Madrid España, 1954, pág. 113.
- (125) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 20.
- (126) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 20
- (127) Pérez Botija Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. ob. cit. pág. 163.
- (128) Kaskel Walter y Hermann Dersch. ob. cit. pág. 226.
- (129) Barassi Ludovico. Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Alfa. Buenos Aires, Argentina, 1953, pág. 372.
- (130) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 21
- (131) Krotoschin Ernesto. ob. cit. pág. 236
- (132) Durán Salazar Carlos. ¿A quién corresponde el privilegio de la propiedad industrial en el caso del invento hecho por el asalariado? "El Foro", Organo de la Barra Mexicana, Segunda Epoca, Tomo 2, No. 3 septiembre 1945, México, D.F., pág. 244.
- (133) Ibidem. pág. 244
- (134) Durán Salazar Carlos. ob. cit. pág. 244
- (135) Fernández del Castillo Germán y José Diego Espinoza. "EL DERECHO MORAL", "El Foro", Organo de la Barra Mexicana. Tomo 2, Núm. 3, 2a. Epoca, septiembre de 1945. México, D.F., pág. 195 y ss.
- (136) De la Cueva Mario. ob. cit. pág. 438 y 439
- (137) Durán Salazar Carlos. ob. cit. pág. 241
- (138) Para evitar repeticiones, no mencione las leyes en las cuales se regulan dichos inventos, pero si se desea saber cuales son, se mencionan en el inciso que precede.
- (139) Breuer Moreno Pedro C. Tratado de Patentes e Invenciones. Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1957, pág. 213.
- (140) Documento que puede ser consultado integralmente en la obra Romani José Luis, Propiedad Industrial y Derechos de Autor, su Regulación Internacional, Bosch Editorial, Barcelona

España, 1976. pág. 131 y ss.

- (141) Actes de la Conférence réunie à Londres du 1er mai au 2 juin 1934, Berne, 1934. pág. 91, citada por Rangel Medina David, ob. cit. pág. 42 y Durán Salazar Carlos, ob. cit. pág. 243.
- (142) Documento que puede ser consultado en francés, íntegramente en Romani José Luis, ob. cit. pág. 311 y ss.
- (143) Romani José Luis, ob. cit. pág. 461 y ss.
- (144) Documento visible en Romani José Luis, ob. cit. pág. 435 y ss.
- (145) Documento que puede ser consultado en la Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística, Año IV, enero-junio 1966, No. 7, México, D.F., pág. 221 y ss.

CAPITULO V

LOS DERECHOS DEL INVENTOR ASALARIADO EN EL SISTEMA MEXICANO

1. ANTECEDENTES.

En la legislación sobre patentes de invención, no se encuentran reguladas las invenciones de los empleados, ni los derechos y obligaciones tanto del inventor como del empleador.

Así, la Ley de Patentes del 7 de mayo de 1832; la ley de 7 de junio de 1890; la Ley del 25 de agosto de 1903, la Ley de Patentes de Invención del 26 de junio de 1928; la Ley de Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942 y la Ley de Invenciones y Marcas del 30 de diciembre de 1975 vigente hasta nuestros días, nada establecen acerca de la titularidad de los inventos realizados por los trabajadores asalariados, en virtud de que en las leyes anteriores a la de 1975, no establecen nada al respecto y en la vigente Ley de Invenciones y Marcas únicamente realiza una remisión expresa a la regulación que del problema hace la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por otro lado, dentro del campo del derecho laboral, la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no hace alusión a los inventores asalariados, no así, la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en donde sí se regula dicha problemática. En la iniciativa que presentó el Presidente de la República Díaz Ordaz, el 9 de diciembre de 1968, se destinó en el título IV, referente a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, el capítulo V donde se regulan las invenciones de los trabajadores.

En dicho proyecto de Ley, la regulación de las invenciones de los trabajadores sólo se trataba en el artículo 163, que establecía el reconocimiento del derecho moral al autor de una invención para que su nombre apareciera como tal en la patente de invención, se regulaban las llamadas invenciones de servicio, otorgando la titularidad de las mismas al patrón, pero el inventor tendría derecho a una compensación que se fijará por ambas partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la importancia que represente el invento para el patrón y si el salario que percibía dicho empleado no guardaba proporción con los beneficios que pudiera reportar el invento al patrón; y las invenciones libres, otorgando la titularidad de las mismas al trabajador, pero se le concedía al patrón un derecho de

preferencia al uso exclusivo, o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes de invención (146).

Por otro lado en la exposición de motivos se dieron como explicaciones y razones para proponer dicho artículo por parte de los autores de la iniciativa de ley que "El tratamiento de las invenciones se aportó de la doctrina del siglo pasado y se inspiró, por una parte, en la idea uniformemente sustentada en nuestros días, según la cual la actividad inventiva es, en todos los casos y necesariamente, actividad humana, y por otra, en la fórmula clara y precisa del artículo 28 constitucional, de la que se deduce que el derecho a la explotación de las invenciones debe concederse, exclusivamente a la persona humana que realiza la invención, pues constituye un privilegio idéntico al que se otorga al autor de una obra literaria o artística...". Por las consideraciones que anteceden el proyecto dividió las invenciones de los trabajadores asalariados, en invenciones de servicio, que son las que realiza una persona dedicada de conformidad a un contrato, a trabajos de investigación y en invenciones libres que son las que realiza el trabajador fuera de la relación de trabajo o de un contrato.

Al turnarse la iniciativa a las comisiones unidas primera y segunda de Trabajo y de Estudios Legislativos, sección trabajo, se realizó una mejora en la redacción de la Fracción II, estableciendo que "para que el trabajador tenga derecho a una compensación complementaria cuando la importancia de la invención y los beneficios que su explotación pueda reportar al patrón, no guarden proporción con el salario percibido por el inventor" (147). Aduciendo que dicha reforma "mejoró el precepto y la protección al trabajador inventor sin alterar su contenido" (148).

Por otro lado al discutirse dicho precepto en la Cámara de Diputados, Juan Manuel Gómez Morín, pidió que se retirara dicho artículo de la ley (149)... por sus notorias deficiencias técnicas, porque no resuelve nada de lo que pretende resolver, porque no protege adecuadamente los derechos que quiere tutelar, porque crea situaciones confusas que pueden dar lugar a largos litigios, porque no es cierto que favorezca a los inventores, porque puede perjudicar el desarrollo de la industria, porque sale del ámbito del derecho de trabajo en la legislación laboral, ya que no redundaría en relaciones entre trabajadores y patrones, sino que más bien se refiere a los derechos de los inventores" (150).

Criticó, la fracción I al referirse a que el inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención, manifestando que "ciertamente el autor de la invención no es el nombre, es el hombre, es el sujeto ... pero, aparte de esta redacción deficiente, yo me pregunto ¿dónde va a figurar ese nombre? ¿en el invento mismo?; el invento es algo inmaterial, es una idea, no puede figurar en él. ¿Va a figurar acaso el nombre del invento en los objetos que se produzcan con su invento, creando una confusión entre el nombre del inventor y los derechos del inventor y las marcas, las marcas de fábrica o simplemente se pretende que el nombre del inventor figure en la patente, en el título que expida el Estado y en el que se hace constar el derecho de propiedad sobre el invento?" (151).

Al referirse a la primera parte de la Fracción II, la crítica diciendo que "no se entiende por qué esta fracción sólo habla de los trabajadores que se dediquen a la investigación de procedimientos. ¿Por qué sólo de procedimientos?, ¿Por qué no referiría también a los trabajadores que se dediquen a trabajos de investigación de productos, de la maquinaria, de la herramienta, de los instrumentos, de los aparatos, de los modelos, de los dibujos, de los diseños; en general de los artículos que produce la empresa?, ¿por qué se limita exclusivamente a los procedimientos?, ¿por qué además, se atribuye, por disposición de la ley, en estos casos previstos o en el caso previsto por la Fracción II, ¿por qué se atribuye necesariamente al patrón la propiedad del invento?, ¿por qué no deja en libertad o por qué se suprime la libertad que ahora existe para un acuerdo entre el trabajador y el patrón que sea distinto del supuesto que establece la ley? ¿por qué no va a tener derecho el trabajador a reservarse la propiedad de sus inventos y a conceder al patrón exclusivamente una licencia para explotarlos en las condiciones que más le convenga?" (152).

Por lo que se refiere a la parte final de la Fracción II del artículo 163, referente a la retribución complementaria a que tiene derecho el trabajador respecto a su invención, la crítica en el sentido de que "la importancia de la invención es probablemente imposible de definir en la mayoría de los casos. Naturalmente si se piensa en las más sensacionales invenciones que ha contemplado el mundo en los últimos años, es muy clara la importancia, por ejemplo, de la invención de la televisión o de motores de propulsión a chorro, o invenciones de esta naturaleza. Pero la gran mayoría de las invenciones no tienen ese carácter sensacional y resulta prácticamente imposible decir cuando una

invención es suficientemente importante para caer en los supuestos de la Fracción II. La importancia de la invención muchas veces no depende de ésta, sino de la posibilidad de explotarla industrialmente y de tener la organización industrial necesaria para sacar provecho de una invención. Qué importancia tiene, por ejemplo, una nueva fórmula de mezclado del hule, ninguna importancia. Para la mayoría de las personas carece de importancia, pero para una empresa que fabrica artículos de hule y que tiene los medios industriales para explotar la invención, la nueva fórmula puede tener un interés vital" (153).

En cuanto a la parte final de la Fracción III, en el supuesto de que el patrón tendrá un derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto a las invenciones libres realizadas por sus trabajadores dice que "de ninguna manera se justifica esta preferencia, no tiene base alguna. ¿Por qué se va a limitar el derecho del trabajador a explotar su invento en la forma que más le convenga?; qué caso tiene una preferencia que se concede así al patrón; una preferencia que, por otra parte, en la práctica va a ser inoperante, una preferencia que sólo subsiste según el texto de la fracción, cuando hay igualdad de condiciones. Es decir, si el patrón ofrece al trabajador cien y un tercero ofrece ciento uno, ya no hay igualdad de condiciones. Si el patrón le ofrece un pago único y un tercero le ofrece una participación en las utilidades, ya no hay igualdad de condiciones. Un derecho, pues, injustificado, y que no va a producir ningún derecho práctico".

Concluyendo su intervención parlamentaria, diciendo "El problema de las invenciones de los trabajadores puede ser resuelto a través de reformas que son necesarias a la Ley de la Propiedad Industrial. Sólo ahí, con criterio técnico, podrá ser resuelto en forma adecuada" (154).

Siendo refutada dicha oposición por el Diputado Joaquín Gamboa Pascoe, quien sostuvo que "no es exacto que el artículo 163 no proteja, sea confuso, no es cierto que favorezca a los inventores, puede perjudicar a la industria, sale del ámbito laboral, etc. ...", puesto que dicho artículo... tiene el objeto de proteger a los trabajadores por cuanto hace al capítulo en que realizan inventos que producen beneficios al patrón ..." (155).

Por lo que se refiere a las invenciones de servicio, dice que "... efectivamente en la industria hay trabajadores que se dedican a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos iniciados en la empresa por cuenta de la misma, es decir, el objeto de su trabajo incluye la posibilidad de mejorar esos

procedimientos, de encontrar sistemas, etc., o lo que es lo mismo, realizar inventos que se produzcan en beneficio de la empresa, si lo hace por cuenta de ella y está recibiendo una salario a cambio y es proporcionado al tipo de invento que produce el salario que recibe...", aduciendo además, con respecto a la compensación económica complementaria al trabajador por esta clase de invención que "... si la importancia del invento lo amerita, o sea que no hay proporcionalidad, como decía yo antes, entre el salario, la importancia y las consecuencias de importancia que representa el invento, deberá o de resolverse con una compensación que por convenio se estipulen el trabajador inventor y el patrón, o en su defecto, acudir a esta junta para que ésta, calificando la importancia del invento, la desproporcionalidad que hay entre el salario que percibe y los beneficios que ese invento significan, asigne la compensación que le corresponda al trabajador, además de su salario. Entonces lo que se busca efectivamente es proteger al trabajador, que no obstante estar dedicado a trabajos de investigación o de perfeccionamiento, realice inventos de tal magnitud que no pueden considerarse suficientemente retribuidos o compensados con el salario que tiene asignado ..." (156)

Por lo que concluye su participación, insistiendo en que "... este artículo sea aprobado en los términos contenidos en la iniciativa...", lo que sucede en la sesión del 10 de noviembre de 1969, aprobándose en sus términos en el artículo 163, por 116 votos a favor y sólo 9 en contra.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTICULO 163.

En este apartado me referiré al texto aprobado definitivamente del artículo 163 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, así tenemos:

A) Fracción I.-

Esta Fracción I, a la letra establece:

"Art. 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I.- El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención".

Esta Fracción al ser discutido el proyecto de ley en el congreso, el diputado Juan Manuel Gómez Morin, señaló, con razón, que la redacción de dicho precepto era confusa, al señalar que "... la expresión, este derecho o mejor dicho, el derecho a nombre, es un derecho bien conocido, es un derecho, con una connotación ya bien definida en el campo jurídico. Es el derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a usar su propio nombre. Un derecho regulado por la propia rama civil, o bien es el derecho que tiene el empresario a usar el nombre comercial, el nombre de la empresa;...", además de que el "... autor de la invención no es el nombre, sino el hombre, el sujeto ..." (157), por ello la redacción de la Fracción I del mencionado artículo, tiene defectos de forma, como lo menciona el Lic. David Rangel Medina, en virtud de que "... en realidad la idea que encierra esta parte del artículo 163 es la de conferir al inventor el derecho a ser mencionado como tal, pero no en la invención, sino en la patente ... son dos ideas distintas, deficientemente expresadas por los redactores del artículo, quienes seguramente han querido introducir en la legislación mexicana el expreso reconocimiento del derecho moral del inventor..." (158)

Sin embargo cabe hacer notar que dicho derecho moral ya había sido incorporado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, del cual nuestro país es parte, por la Conferencia de Revisión de Londres de 1934, al ser adicionado un artículo 4 ter que establece que "el inventor tiene el derecho a ser mencionado como tal en la patente", lo que influyó para que por ejemplo en el Convenio de Munich sobre la Patente Europea del 5 de octubre de 1973, se estableciera

expresamente en el artículo 62, que el inventor tiene derecho a que su nombre figure como autor de un invento en la patente Europea".

Por otro lado la Asociación para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPI), también ha dictado normas que otorgan el derecho moral al autor de un invento sobre los mismos en el sentido de que su nombre figure como autor de ellas en la patente de invención; lo que también sucede en la ley tipo para los países en desarrollo sobre dibujos y modelos industriales que en su artículo 10 establece dicho derecho moral del autor de un dibujo o modelo industrial a ser mencionado como autor de los mismos en el registro respectivo; regulándose de igual forma en la ley-tipo sobre invenciones para los países en desarrollo que establecen en su artículo 11, que el verdadero inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente de invención, disposición que no podrá ser modificada mediante contratos, es decir que no es objeto de estipulación entre las partes, lo cual es acertado porque así se limita la libertad contractual con el objeto de que no se establezcan cláusulas leoninas en un contrato que perjudiquen al trabajador.

Lo mismo sucede en la legislación extranjera en donde se contienen disposiciones consagrando dicho derecho moral, como las de Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); Austria (Ley de Patentes de Invención de 1950); Italia (Ley de Invenciones de 1939); Cuba (Ley de Invenciones, Descubrimientos, ... de 1983); España (Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y la reciente Ley de Patentes de 1986); y Panamá (Código de Trabajo de 1971).

Pero sin embargo para determinar la naturaleza jurídica de este derecho moral que se concede a los inventores, es necesario diferenciarlo del derecho moral que se concede por la legislación autoral a los creadores de una obra artística, literaria o cultural. En este sentido, el derecho de autor no sólo comprende el derecho a la paternidad de la obra, o sea a ser mencionado como autor de una obra, sino también asegura la buena fama del autor, la protección a su honor y la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o exhibición de la obra, que sea perjudicial a su honor o reputación, siendo por tanto dicho derecho perpetuo, inalienable, intransferible, individual e inherente a la personalidad de su creador.

En cambio afirma David Rangel Medina, que con el forjamiento de una invención la actividad intelectual del inventor consiste en la solución de problemas técnicos. Por tanto, el contenido del derecho moral del inventor se

reduce al reconocimiento de su calidad de inventor, prerrogativa que se concreta en el derecho a ser designado como tal en la patente (159). Por lo que es más restringido el derecho moral que se concede a los inventores que el que se concede al creador de una obra artística, literaria o cultural.

Este derecho moral que tiene el inventor, al reconocimiento de la paternidad de su obra científica, tiene un fundamento político, en virtud de que constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, a cuyo respeto universal y efectivo se han comprometido todos los pueblos de las Naciones Unidas, regulándose en el inciso 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al establecer: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora" (160).

Por otro lado dicho derecho moral es irrenunciable siendo nulo todo convenio en contrario, tal y como se regula en la ley-tipo sobre invenciones para los países en desarrollo, que establece que dicho derecho moral no podrá ser modificado, mediante un contrato, pero en nuestro país dicho carácter se desprende de los siguientes argumentos y disposiciones legales:

a) Primeramente porque las normas plasmadas en la Ley Federal del Trabajo, son de orden público, por lo que no producirán efecto legal alguno todas las disposiciones o estipulaciones que establezcan menos de los derechos y prerrogativas que se otorgan a los trabajadores por dicha ley y la Constitución Federal; ello se desprende de la Fracción XIII del artículo 50. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece: "Art. 50.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

... XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

b) Relacionado con lo anterior, en virtud de que en cualquier convención entre el trabajador y el obrero en

el que se estipule la renuncia de algunos de los derechos o prerrogativas que le corresponden al trabajador será nula de pleno derecho no produciendo efecto legal alguno, tal y como se establece en la Fracción XXVII, inciso h), del apartado A del Artículo 123 Constitucional, que a la letra establece:

"... XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

... h) todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

c) Por otro lado, al solicitar la patente de invención, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, establece que, en la parte relativa a la descripción del invento debe hacerse mención al nombre del inventor, tal y como lo regula en su artículo 22, además, cuando se expide la patente de invención, esta debe contener el nombre del inventor o inventores, así se establece en el artículo 34 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente.

Por ello se concluye que el derecho moral que tienen los inventores asalariados a que su nombre figure como autor de una invención en la patente respectiva, es irrenunciable e intransferible en nuestro régimen jurídico, en virtud de que todo convenio en contrario será nulo, no produciendo ningún efecto legal entre las partes contratantes, en virtud de que los derechos y prerrogativas que se otorgan al trabajador en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Federal, son derechos mínimos que no se pueden reducir pero si acrecentar y además porque las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

B) Primera parte de la Fracción II.

Esta primera parte de la Fracción II del artículo 163, dispone que la propiedad de las invenciones realizadas en la empresa se regirá por la norma siguiente:

"... II.- Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón".

Con dicha disposición se incorpora a nuestro sistema jurídico, las llamadas invenciones de servicio, que se señalan en la doctrina tradicional respecto a la

clasificación de las invenciones realizadas por los trabajadores, considerándose como invenciones de servicio, aquellas que realiza un trabajador en ejecución directa de su obligación de prestar el trabajo, cuando consiste dicha prestación precisamente en la investigación o el estudio para obtenerlas y el trabajador es remunerado por tal actividad.

No adoptándose totalmente por el legislador nacional tal doctrina, en virtud de que al referirse a esta clase de invenciones únicamente hace alusión a los empleados que realicen una actividad que tienda a la realización de "... trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en las empresas ...".

Lo cual se hizo notar al discutirse tal precepto en la Cámara de origen en la sesión del día 10 de noviembre de 1969, siendo objetado por el diputado Juan Manuel Gómez Morín en su intervención, al señalar que "... no se entiende porque esta fracción sólo habla de los trabajadores que se dediquen a la investigación de procedimientos. ¿Por qué solo de procedimientos? ¿por qué no referirla también a los trabajadores que se dediquen a trabajos de investigación de los productos, de la maquinaria, de la herramienta, de los instrumentos, de los aparatos, de los modelos, de los dibujos, de los diseños; en general de los artículos que produce la empresa? ¿por qué se limita exclusivamente a los procedimientos? ... (161), por lo que efectivamente la redacción de esta fracción, no es la adecuada como afirma David Rangel Medina, en virtud de que "... seguramente los autores de la Ley no tuvieron la intención de restringir los presupuestos de la norma a tan mínimo sector de la actividad inventiva, cuyo contenido se manifiesta en la más variada producción del intelecto humano referida a la solución de problemas técnicos en el campo industrial, como son los productos, los aparatos, las máquinas, los dibujos, los modelos, etc. ", por ello señala Rangel Medina..." la interpretación jurídica del precepto deberá hacer extensiva su aplicación a todos los inventos que el empleado produzca en las condiciones que la doctrina, el derecho comparado y el mismo artículo 163 apuntan para que una invención se considere como de servicio". (162)

Por otro lado cabe hacer notar que esta clase de invenciones se han reconocido por la legislación extranjera como en las leyes de Suiza (Código Federal de las Obligaciones de 1881); República Democrática Alemana (Ley de Patentes de Invención de 1950); Austria (Ley de Patentes de Invención de 1950); Checoslovaquia (Ley Sobre Patentes de Invención de 1957); República Federal de Alemania (Ley de Invenciones Laborales de 1957); Brasil

(Código de Propiedad Industrial de 1967); Panamá (Código de Trabajo de 1971); y España (Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes de 1986), entre otros países.

Estableciendo que dicha clase de inventos son del patrón, es decir tanto la propiedad de los mismos, como el derecho a la obtención de la patente de invención y el derecho exclusivo a la explotación en virtud de que son el producto del trabajo del empleado en la empresa, ya que el trabajador ha sido contratado y retribuido al efecto para estudiarlas y conseguirlas, lo que influyó en nuestro legislador para que se plasmarán tales principios en la Fracción que se comenta.

Sin embargo por qué no se le concede al trabajador el derecho de reservarse la propiedad de esta clase de inventos y al patrón se le otorga únicamente el derecho a la explotación exclusiva de dicho invento si el mismo tiene importancia para su empresa, evitando así que pudiera haber por parte del trabajador competencia desleal. Ello debido a que efectivamente el patrón contribuyó a que se realizara tal invento ayudando materialmente al trabajador, al poner a su disposición los utensilios, herramientas, equipo y personal con que contaba y financiando la investigación.

Pero además, a mayor abundamiento puedo señalar que lo que se protege con la patente de invención no es la orden o proposición que se hace a un trabajador para que realice una invención, sino precisamente lo que es objeto de protección, es la actividad inventiva y la solución a un problema técnico determinado, no considerándose por tanto como inventor a quien ha propuesto un problema sino al que ha encontrado el modo para resolverlo.

C) Segunda parte de la fracción II.

En esta parte final de la Fracción II del mencionado artículo 163 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentra contenido el derecho que tiene el trabajador que realiza un invento de servicio a una retribución económica, en los siguientes términos:

"... El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar el patrón no guarden proporción con el salario recibido por el inventor: ..."

Esta parte final al ser discutida en la Cámara, el Diputado Juan Manuel Gómez Morín hizo notar que "... es muy difícil resolver cuándo una invención es importante y cuándo no lo es ... cómo va a juzgar pues, la Junta de Conciliación y Arbitraje, si tiene o no importancia el invento ..." y al referirse al criterio para determinar los beneficios que obtendrá el patrón por la invención y a la compensación adicional que merece el trabajador, señaló que "...sobre que base se va a fijar esa compensación, mientras no se experimente en la práctica industrial un nuevo producto, un nuevo artículo, cómo se puede determinar qué beneficios va a recibir el patrón ...", efectivamente mientras un producto no sea explotado comercialmente, no se pueden determinar a priori los beneficios que va a recibir el patrón con la invención, señalando además que "... ninguna Junta de Conciliación y Arbitraje puede tener elementos suficientes para resolver..." (163) dichos problemas.

Cabe señalar que dicha compensación económica se ha regulado por la legislación de varios países como Suiza en el Código Federal de las Obligaciones de 1881; la República Federal de Alemania, en la Ley de Inventiones Laborales del 25 de julio de 1957; Austria en su Ley de Patentes de Invención de julio de 1950; Italia, en su Ley de Patentes de Invención de 1939; Brasil, en el Código de Propiedad Industrial de 1967; España, en la Ley del Contrato de Trabajo de 1944 y en la Ley de Patentes de 1986; Panamá en su Código de Trabajo de 1971 y también Cuba, Checoslovaquia, URSS y la República Democrática Alemana, países que además de otorgar una retribución económica, se explota dicho invento por una empresa estatal, en virtud de que se puede considerar que un invento representa un interés importante para el Estado y al inventor se le da la oportunidad de ocupar un puesto directivo en la empresa donde se vaya a explotar dicha invención, protegiendo el invento con un privilegio denominado Certificado de Autor de Invención.

En nuestra legislación, se plasmó tal retribución económica en la Fracción II del multicitado artículo, justificándose tal recompensa, en virtud de que así se estimula la actividad intelectual creadora por parte de los trabajadores, además tiene un fundamento constitucional plasmado como un derecho mínimo que le corresponde a todo trabajador, a un salario remunerador, el cual se contempla en el artículo 5 constitucional y en el artículo 4° de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al establecerse que toda persona es libre de dedicarse a la actividad que más le acomode, con la única condición de que dicha actividad sea lícita, protegiendo también el

producto del trabajo estableciendo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, ratificándose en el tercer párrafo del artículo 5° constitucional, el cual reconoce de modo general la libertad de trabajo, así como el derecho a percibir la correspondiente remuneración, cuando establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Por otro lado, en la fracción XXVII inciso b) del apartado A) del artículo 123 constitucional, se establece que serán nulos los contratos donde se pacte un salario que no se considere remunerador, al establecer:

"... XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Considerándose como salario remunerador, aquel que percibe el trabajador de acuerdo a la actividad que desempeña, a la cantidad y calidad del trabajo, al puesto que ocupe y a la jornada de trabajo que tenga en la empresa, el cual no podrá ser modificado por un contrato y no podrá ser inferior al salario mínimo, según se señala en la Fracción VI del artículo 5°, artículos 57, 84 y 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Nuestra legislación vigente, establece como requisitos para que un trabajador tenga derecho a la recompensa económica por la realización de una invención de servicio, los siguientes:

Primero, si la importancia de la invención no es proporcional al salario percibido por el invento;

y segundo, si por los beneficios que la invención pueda reportar al patrón tampoco guardan proporción con dicho salario.

Como anteriormente se señaló es difícil determinar cuándo la invención realizada por el trabajador, no guarda proporción con el salario percibido y los beneficios que la invención pueda reportar al patrón, en virtud de que se debe explotar materialmente dicho invento, para así poder determinar el valor y la importancia real que represente un invento para la empresa en la cual labora.

Por lo que considero más justo en el caso de que se siga otorgando por nuestro derecho positivo, la titularidad de esta clase de invenciones al patrón que se fijará un

porcentaje sobre las utilidades que obtenga el patrón por la explotación de la invención, protegiendo así con mayor amplitud al trabajador inventor y además que se estableciera la posibilidad de que el trabajador ocupara un puesto directivo en la empresa donde se produjera su invento, tratándose de un producto, tal y como sucede en la legislación de los países que pertenecen al sistema jurídico socialista, los cuales además para proteger dichas invenciones con un certificado de autor de invención, se analiza y determina cual sería el adelanto tecnológico que ese invento reportaría al país.

Considero además que con ello se acrecentarían las prerrogativas mínimas a que tiene derecho el trabajador señaladas en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, por ello partiendo de lo anteriormente expuesto, se podría establecer que la titularidad de esta clase de invenciones corresponde al trabajador, otorgándole el derecho al patrón para la explotación exclusiva del invento, siempre y cuando tal invención represente importancia para el mismo, otorgándose al trabajador un porcentaje sobre las utilidades que obtenga el patrón para la explotación de dicha invención y si no le interesa dicha invención dejando en libertad al trabajador para que la explote por sí o por un tercero, se evitaría también así, una posible competencia desleal por parte del trabajador y se estaría tratando de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales.

D) Fracción III.

En esta última fracción del multicitado artículo 163 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentran reguladas las invenciones libres, así llamadas por la doctrina tradicional, al establecer:

"III.- En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes".

Esta fracción al discutirse en la Cámara de origen, el Diputado Gómez Morín, la objetó, calificando tal "...declaración completamente ociosa, porque es un principio bien establecido en derecho que los inventos corresponden a las personas que los realizan...", señalando además que "... el hecho de que un trabajador haga un invento no le puede dar ningún derecho a su

patrón sobre ese invento, le dará en todo caso el derecho para reclamarlo y hasta para despedirlo en algún caso, porque en vez de ocuparse del desempeño de su trabajo se ocupa en hacer inventos; ..." (164)

Esta clase de invenciones ha sido adoptada por la legislación extranjera, así Brasil, Italia y México, la regulan en sus respectivas legislaciones, pero le conceden al patrón un derecho preferente para la explotación exclusiva de la invención, para la obtención de la invención y para solicitar las patentes respectivas; por otro lado también son aceptadas y reguladas por las legislaciones de España, Panamá y la República Federal de Alemania, entre otros países.

Sin embargo esta clase de invenciones que son las que realiza el trabajador por su iniciativa, sin la utilización de herramienta o equipo del patrón, no existe causa jurídica para protegerle al patrón derechos sobre dicha invención, siendo absurdo por lo tanto que nuestra Legislación le otorgue al patrón dicho derecho de preferencia, en virtud de que dicha invención es producto de la actividad intelectual creadora del trabajador, por lo que él tiene el derecho de disponer libremente de su invención, pudiendo cederla, venderla o conceder las licencias para su explotación, a quien le venga en gana, siempre y cuando, claro, le reditué ganancias económicas o incluso regalar la invención.

Pero creemos que el legislador quizá impedir una posible competencia desleal debido a que dicha invención se pudiera relacionar con la actividad que desempeña el patrón en su empresa y entonces el trabajador podría, explotar dicho invento por sí o por un tercero, perjudicando al patrón, faltando a su deber de fidelidad a que está obligado con él, pero fuera de este supuesto, no es concebible que se otorguen derechos al patrón sobre esta clase de invenciones.

3. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, ARTICULO 13.

En la vigente Ley de Invenciones y Marcas del 30 de diciembre de 1975, se "contempla" el problema de la protección jurídica de los inventos realizados por trabajadores en su artículo 13.

Dicho artículo, no establece ninguna solución respecto a la problemática en cuestión, en virtud de que únicamente contiene una remisión expresa a la regulación que del presente problema hace la Ley Federal del Trabajo en su artículo 163.

Cabe hacer notar que dicha Ley se expidió con posterioridad a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y sin embargo no se tomaron en cuenta para su elaboración inicial; ni la Legislación extranjera existente en materia de patentes en las cuales se contempla el problema en cuestión, ni mucho menos la doctrina existente, por lo que creemos que el Legislador nacional al elaborar la Ley de Invenciones y Marcas considero adecuada la regulación que del problema se hace en la Nueva Ley Federal del Trabajo y por ello únicamente se estableció una remisión a dicho ordenamiento, al establecer:

"Art. 13.- Las invenciones realizadas por quienes presten sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo se regirán, en los términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, por lo dispuesto en ese ordenamiento".

4. PROTECCION JURIDICA DE LAS CREACIONES REALIZADAS POR UNIVERSITARIOS.

Surge la interrogante de determinar si los trabajadores universitarios (docentes y administrativos) gozan de los derechos que les corresponden por la creación de sus obras científicas, literarias, culturales (derechos de autor) y sus creaciones industriales (invenciones).

Por ello, para contestar tal pregunta es necesario acudir al derecho comparado, para así determinar si se les otorgan tales derechos sobre sus obras o si se limitan tales prerrogativas.

A) LEGISLACION EXTRANJERA.

En este aspecto son muy pocas las leyes extranjeras que regulan los derechos que tienen los profesores, trabajadores e investigadores universitarios sobre sus obras y en los países que si se contemplan tales prerrogativas, éstas se encuentran limitadas, sin embargo consideramos que no debe haber diferencia entre la obra de los profesores, trabajadores o investigadores universitarios y la de cualquier otro trabajador intelectual. Así la producción del profesor, trabajador o científico merecen la misma preocupación y amparo por parte del legislador (165), encontrando disposiciones referentes a tal problemática en la Legislación de Brasil, Portugal, República Federal de Alemania y España, que a continuación trataré:

a) Brasil.

En el siglo pasado, en Brasil, en la Ley del 11 de agosto de 1827, la que creó "dos cursos de ciencias jurídicas y sociales, uno en la Ciudad de San Pablo y otro en la Ciudad de Olinda", contenía una disposición referida al derecho de autor, aclarando exactamente la posición de los profesores universitarios, al establecer en el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7.- Los profesores harán en la escuela los compendios de su especialidad, si no están ya hechos, o los compilarán, siempre que las doctrinas estén de acuerdo con el sistema jurado por la nación. Estos compendios, después de aprobados por el claustro, servirán completamente, sin embargo, se someterán a la

Asamblea General y el gobierno los hará imprimir y proveer a las escuelas, correspondiendo a los autores el privilegio exclusivo de la obra por diez años " (166).

Dicho precepto únicamente se refiera a las obras de los profesores referentes a la cátedra que impartan en una Universidad o escuela, la cual sólo se podía realizar si las ideas del autor estaban de acuerdo con la doctrina adoptada por el país, habiendo una clara restricción a la libertad de expresión de las ideas en forma escrita, que en nuestro país se le conoce como libertad de imprenta.

Con posterioridad se expide la ley número 5988, sobre derechos de autor (167), la cual contiene una disposición que perjudica al trabajador que ha creado una obra intelectual, es decir a la parte más débil en una relación laboral, al establecer en el artículo 36, lo siguiente:

"Si la obra intelectual fué producida en cumplimiento del deber funcional o de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, los derechos de autor, salvo convenio en contrario pertenecen a ambas partes, conforme con lo que establezca el Consejo Nacional de Derechos de Autor".

En dicha disposición se plasma una solución salomónica respecto a la titularidad de una obra intelectual realizada en cumplimiento del deber funcional, entendido éste como el conjunto de actos que alguien debe ejecutar para desempeñar la obligación que le es impuesta para cumplir con la prestación laboral, bien durante la relación de trabajo, o de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, perteneciendo a ambas partes los derechos de autor respecto a la obra realizada por un trabajador, salvo pacto en contrario. Dejándose así al arbitrio de las partes la libertad de estipular derechos para el patrón referente a la creación intelectual realizada por un trabajador, e incluso de renunciar por parte del trabajador a sus obras intelectuales.

Aplicándose también dicho precepto para el caso de los investigadores que en sus actividades académicas realicen una obra intelectual, lo cual no es acertado en virtud de que se le estaría atribuyendo el derecho moral a la paternidad de una obra a una persona que no tomó parte en el acto creativo, es decir, no es su esfuerzo intelectual y al igual que un invento, en la creación de una obra literaria o cultural, no se protege por la legislación de derechos de autor la orden o sugerencia para realizar una determinada obra, sino se protege el esfuerzo intelectual creativo para la realización de una obra. Además con ello se estaría violando lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley número 5988 al establecer que "el autor es titular de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra

intelectual que produjo".

Así, las obras realizadas por encargo o bajo relación de empleo, o en cumplimiento de tareas académicas, puede y debe ser admitido, que los derechos morales son intransmisibles y por otro lado que los derechos pecuniarios son transmisibles. Ello no ofende ni el interés de las universidades, ni los principios del derecho de autor, ni las ventajas para las partes intervinientes, en consonancia, además con el espíritu de las legislaciones internas y de los convenios internacionales, que parten siempre del reconocimiento de los derechos que competen al autor por el simple acto de creación de la obra (168).

b) Portugal.

Portugal por su parte en el Código de Derechos de Autor (169) contemplaba el tema de las creaciones intelectuales realizadas por universitarios, al disponer respecto a la reproducción de las lecciones que se imparten en las aulas de las universidades, que sólo podían ser publicadas por un tercero con la autorización de sus autores, en virtud de que se van a publicar con la redacción bajo la responsabilidad personal de quien las publica, así se señalaba en el artículo 183, que a la letra establecía:

"Artículo 183.- Reproducción de lecciones magisteriales:

1.- Las lecciones de los profesores sólo pueden ser publicadas por terceros con autorización de sus autores, tanto cuando se presentan con redacción de la responsabilidad personal de quien las publica, como cuando han sido obtenidas taquígraficamente.

2.- Cualquier uso que no se destine a los alumnos, necesita autorización especial en ese sentido.

3.- A la reproducción de las lecciones, hecha de conformidad con este artículo, se le aplica lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley".

Conteniendo tal disposición, además la obligación de obtener autorización especial por parte del profesor en el caso de que la obra no tenga como finalidad la de servir a los alumnos como material didáctico o texto de una materia determinada, es decir cuando se trate de obtener un lucro con la publicación de dicha obra.

Con posterioridad se expide en el año de 1985 un nuevo ordenamiento que regula las obras culturales, literarias

o artísticas que se denomina "Código de Derecho de Autor y los Derechos Conexos" (170), en el cual también se regulan los derechos que les corresponden a los profesores por la publicación de un tercero de sus lecciones impartidas en las aulas universitarias, al establecer en el artículo 80, lo siguiente:

"Artículo 80.- Lecciones.

1.- Las lecciones de los profesores sólo pueden ser publicadas por un tercero con autorización de su autor, pero se debe presentar como relato y bajo la responsabilidad personal de quien las publique.

2.- No haciendo especificaciones, se considera que la publicación solo se puede destinar al uso de los alumnos".

Desprendiéndose del artículo anterior que siempre que un tercero desee publicar las lecciones impartidas por los profesores en las aulas universitarias se debe solicitar la autorización a su autor, y solo se pueden publicar cuando vayan encaminadas a prestar ayuda a los alumnos es decir como libros de texto.

Por otro lado se establece que la paternidad de una obra cultural, literaria o artística, pertenece a su creador intelectual, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

"Artículo 12. Titularidad.

El derecho de autor pertenece al creador intelectual de la obra literaria o artística, salvo disposiciones en contrario".

"Artículo 27. Paternidad de la obra.

1. Salvo disposición en contrario autor es el creador intelectual de la obra.

2. Se presume autor de una obra, aquel cuyo nombre ha sido indicado como tal en la misma, conforme al uso aplicado o enunciado en cualquier forma de utilización o comunicación al público.

3. Salvo pacto en contrario la referencia de autor abarca el sucesor o cesionario de los derechos respectivos.

Como se puede observar de los dos artículos transcritos anteriormente, la titularidad de una obra literaria, cultural o artística, corresponde al creador intelectual

de la misma, pero sin embargo hay casos en los cuales no se les otorga dicha titularidad, como cuando son obras que las realizan por encomienda o cuenta de otro, o en cumplimiento de un deber funcional o de un contrato de trabajo, en cuyo caso se podrá pactar a cual de las dos partes le corresponde, a la empresa o al trabajador (artículo 14, apartado 1), presumiéndose que una obra pertenece a la entidad que costea la publicación si es realizada mediante el deber funcional o un contrato de trabajo (artículo 14, apartado 2), pero sin embargo a pesar de que la titularidad del contenido patrimonial de los derechos de autor pertenezcan a la empresa, el creador intelectual de la obra tiene derecho a exigir una remuneración especial independiente de la que se hubiere estipulado en un contrato de trabajo, siempre y cuando la creación intelectual exceda claramente de la actividad para la que estaba contratado; y cuando de la obra pudieren obtenerse ventajas no incluidas en el contrato de trabajo ni previstas para la remuneración pactada (artículo 14, apartado 4).

c) República Federal de Alemania.

La República Federal de Alemania en su ley especial sobre invenciones laborales del 25 de julio de 1957, regula las invenciones realizadas por catedráticos y ayudantes de Universidades y Escuelas Superiores, tratando así de fomentar la investigación principalmente en universidades.

En la Ley de Invenciones Laborales equipara a las invenciones realizadas por el personal docente de universidades y escuelas superiores a las invenciones libres, es decir, como aquellas invenciones en las que no tiene una colaboración activa la empresa para la realización de las mismas, pero no se tiene la obligación por parte del profesor a dar aviso a la universidad sobre la realización de la invención, y la prohibición de hacer pactos sobre invenciones futuras que disminuyan los derechos que al inventor le atribuye la ley, pero a pesar de que la ley las equipara a las invenciones libres (artículo 42, apartado 1), las regula en realidad dándole un trato como invenciones liberadas, es decir como aquellas que el trabajador puede disponer libremente sin ninguna limitación (artículo 8, apartado 2), siendo el inventor quien únicamente puede solicitar la patente de invención o continuar gestionando la solicitud ya presentada (artículo 13, apartado 4).

Sin embargo, se señala una excepción a la norma que dispone que el trabajador puede hacer uso de la invención como mejor le parezca, sólo en el caso, en que el

empleante le haya proporcionado medios especiales para la realización de los trabajos que hayan llevado a la invención, en cuyo caso si se tiene que comunicar por escrito al empleante la explotación de la invención, la forma en que se lleva a cabo y la remuneración que se obtiene por ella, ésto se debe a que el empleante tiene derecho a que en los tres meses siguientes a la comunicación de la explotación del invento por el autor universitario, pueda reclamar una participación en el producto de la invención, pero el importe de esa remuneración no puede rebasar los gastos que hizo el patrón para que el trabajador universitario la elaborara (artículo 42, apartado 2). (171)

d) España.

España regula las creaciones industriales realizadas por universitarios en la reciente Ley de Patentes del 20 de marzo de 1986, vigente desde el 26 de junio de 1986, al señalar que las invenciones que se realicen por un profesor como consecuencia de la investigación que realiza en la universidad, o de las funciones para las cuales ha sido contratado, es decir, de su actividad docente y de investigación; corresponde la titularidad sobre las mismas a la universidad, teniendo la obligación el inventor de notificar dicha creación a la universidad, otorgándole el derecho al creador universitario a participar de los beneficios económicos que obtenga la universidad por la explotación de su invento o por la cesión de los derechos sobre su invención.

Por otro lado se establece que al inventor universitario se le puede ceder la titularidad de su invento por la universidad pero ésta se reserva una licencia no exclusiva transferible y gratuita de explotación sobre el invento y cuando el inventor universitario obtenga beneficios económicos por la explotación de su invento la universidad tiene derecho a una participación económica sobre dichas ganancias.

Así se establece en el artículo 20 de la mencionada ley, que a la letra dice:

"Artículo 20.-

1.- Las normas del presente título serán aplicables a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, comunidades autónomas, provincias, municipios y demás entes públicos, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

2.- Corresponde a la universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docente e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria.

3.- Toda invención, a la que se refiere el punto 2, debe ser notificada inmediatamente a la universidad por el profesor autor de la misma.

4.- El profesor tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtenga la universidad de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 2. Corresponderá a los Estatutos de la universidad determinar las modalidades y cuantía de esta participación.

5.- La universidad podrá ceder la titularidad de las invenciones mencionadas en el punto 2 al profesor, autor de las mismas, pudiendo reservarse en este caso una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación.

6.- Cuando el profesor obtenga beneficios de la explotación de una invención mencionada en el punto 5, la universidad tendrá derecho a una participación en los mismos términos determinada por los Estatutos de la universidad.

7.- Cuando el profesor realice una invención como consecuencia de un contrato con un Ente privado o público, el contrato deberá especificar a cuál de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma.

8.- El régimen establecido en los párrafos 2 a 7 de este artículo, podrá aplicarse a las invenciones del personal investigador de Entes públicos de investigación.

9.- Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de Entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 8 de este artículo, serán establecidas por el gobierno, atendiendo a las características concretas de cada Ente de investigación".

Con esta disposición se perjudica la creación intelectual de los universitarios, en virtud de que se establecen reglas que no otorgan beneficios al universitario, al grado de que se establece que la universidad podrá ceder la titularidad de un invento a su propio creador; cuando considero que se debería contemplar una norma con la cual la universidad tuviera un derecho preferente en igualdad de circunstancias con un tercero para la explotación del invento, otorgando al inventor universitario siempre el derecho moral a que parezca como autor de su invención en la patente de invención respectiva, con dicha norma se fomentaría más la creatividad de los empleados universitarios porque verían protegidos sus derechos como creadores de sus obras.

Por todo lo anterior y porque en las legislaciones de los países que regulan tal problemática no otorgan soluciones satisfactorias que beneficien al trabajador universitario, se hace necesaria una adecuada regulación jurídica, siguiendo el modelo de la ley sobre invenciones laborales de la República Federal de Alemania, en la cual se considera a los inventos realizados por trabajadores universitarios como invenciones liberadas, las cuales son aquellas en las que el titular de las mismas es el inventor, no teniendo la obligación de notificar al patrón tal creación, pudiendo explotar su invento sin ninguna limitación.

Con tales prerrogativas, los investigadores y científicos no abandonarían sus labores de investigación en las universidades, en virtud de que verían protegidos sus derechos como creadores intelectuales o industriales y no se llegaría al caso de que ex-académicos formarían sus propias empresas, que es lo más común en virtud de que sus creaciones se las apropian las universidades.

B) PROTECCION JURIDICA DE LAS CREACIONES REALIZADAS POR UNIVERSITARIOS MEXICANOS.

Antes de estudiar la protección jurídica de las creaciones realizadas por trabajadores universitarios en nuestro país, es conveniente aclarar que al analizar este punto, me referiré a las relaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México con sus trabajadores, por lo que se considera necesario hacer un estudio previo de lo que es la Universidad y cuales son esas relaciones que tiene con su personal académico y administrativo.

Así pues, la Universidad Nacional Autónoma de México, es un organismo descentralizado de carácter autónomo, en virtud de que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, además de tener la facultad legislativa que le ha sido otorgada por su Ley Orgánica, de la cual sus trabajadores participan, a través de sus representantes en el Consejo Universitario, organismo colegiado que, según el artículo 3' de la Ley Orgánica es autoridad universitaria. Las bases de la autonomía de la universidad se contemplan en el artículo 13 de la Ley Orgánica y también la facultad legislativa para dictar a través del Consejo Universitario los estatutos para regir las relaciones con su personal de investigación docente y administrativa, además tiene su fundamento constitucional en la Fracción VIII del artículo 3' de nuestra Carta Magna, al establecer que "las universidades y las demás instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

Por ello el legislador nacional ha querido que la Institución, respete los derechos y la personalidad de los elementos y las partes que la integran, que su personal docente de investigación y administrativo sean

reguladas por estatutos especiales en sus relaciones con la Universidad, otorgándoles derechos que en ningún caso podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, siendo esta la manera que encontró el legislador para respetar la autonomía de la Universidad y la autonomía de los trabajadores en el ejercicio de los derechos provenientes de las relaciones individuales y colectivas (172).

Pero existen diferencias entre las relaciones que tiene la UNAM, con su personal académico y el personal administrativo, en virtud de que hay incompatibilidad de la subordinación con los principios de libertad de cátedra e investigación, fundamento mismo del trabajo académico. Entendiéndose que la subordinación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, implica una relación jerárquica entre el patrón y el trabajador, y por el contrario, en la libertad de cátedra e investigación por definición supone la posibilidad de que todo el personal académico cumpla con sus funciones dentro de la más amplia libertad intelectual, lo que constituye, reitero el supuesto esencial de la actividad fundamental del personal académico, además, de la tarea de educar, investigar y difundir la cultura. En tal virtud en la relación entre la UNAM y su personal académico no hay subordinación en el sentido en que la considera la Ley Federal del Trabajo, sino sólo marcos generales que fija la legislación universitaria para el adecuado cumplimiento de los fines de la Universidad (173).

A mayor abundamiento, para que pueda considerarse que existe relación obrero patronal, entre los profesores universitarios y la UNAM debe atenderse no sólo a la Ley laboral, sino también a la Ley Orgánica de la Universidad y conforme a ésta las relaciones entre dicha Institución y su personal docente se rigen por estatutos especiales que expide el Consejo Universitario, aclarándose como norma de trato general que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, pero ésto no significa que por tal motivo se le hayan de otorgar a todas aquellas personas que prestan servicios técnicos docentes, los beneficios que la ley laboral concede a los trabajadores amparados por un contrato colectivo o individual.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores administrativos de la Universidad, no se descarta el elemento de la subordinación, lo que permite explicar la diferente situación de los dos grupos de trabajadores y lo que por ende, justifica la firma de un convenio colectivo de trabajo entre la UNAM y su personal administrativo y otro con su personal académico.

Ahora bien, la cuestión de los derechos de autor o de propiedad industrial sobre sus obras o inventos que realicen trabajadores universitarios como resultado de su actividad, si se contemplan en la legislación universitaria, pero cuando los trabajadores creadores son asalariados y cuando se les paga por crear, "hay un riesgo de disociación entre el derecho de propiedad, que el empleador tiende a considerar como suyo, y el derecho legítimo del trabajador a cosechar los frutos de su trabajo (174). Por ello se analizará como se regulan en la Legislación de la UNAM, partiendo de la regulación que realiza la Ley Federal del Trabajo en su artículo 163, otorgando el derecho moral a la paternidad de un invento a su autor, las invenciones de servicio y las invenciones libres; analizadas y comentadas anteriormente.

En ese orden de ideas respecto a las creaciones ya sean industriales (inventos), literarias, culturales o artísticas (derechos de autor) que realicen los trabajadores universitarios; en nuestro derecho positivo no encontramos normas que las regulen, en virtud de que por lo que respecta a los inventos realizados por trabajadores universitarios no se contemplan preceptos al respecto, ni en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley de Invenciones y Marcas, ni por otro lado en la Ley Federal de derechos de autor respecto a las obras artísticas, culturales o literarias realizadas por universitarios.

Ante esa laguna de la Legislación Nacional en los ordenamientos jurídicos de la UNAM, si se encuentran reguladas tales cuestiones, por lo que en este inciso se analizará someramente la Legislación de nuestra máxima casa de estudios. Además, también se analizarán los contratos colectivos que la Universidad tiene firmados con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), en representación de los trabajadores administrativos, así como con las asociaciones autónomas del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM) en representación del personal académico.

También se analizarán en este inciso las normas que se contienen en los Reglamentos de los Institutos de Investigaciones de la Universidad, para finalizar con el análisis de las normas jurídicas individualizadas que celebra la Universidad con sus trabajadores, tales como los contratos de trabajo por obra o tiempo determinado y de prestación de servicios profesionales.

Así, se tratará primeramente la cuestión referente a las invenciones y posteriormente las creaciones, artísticas o culturales.

a) Creaciones Industriales (invenciones).

Como ya se mencionó con anterioridad, la protección jurídica de las invenciones realizadas por trabajadores universitarios, no se encuentran reguladas en nuestro derecho positivo, pues, ni en la Ley Federal del Trabajo, al regular las invenciones laborales en su artículo 163, ni al regular el trabajo de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, en los artículos 353-J al 353-U, capítulo XVII del título VI del ordenamiento aludido.

De igual manera podemos afirmar que la Ley de Invenciones y Marcas al contemplar las invenciones en general no hace referencia a ello.

Pese a lo anterior, en la legislación de nuestra máxima casa de estudios, sí encontramos algunos ordenamientos donde se contienen preceptos que contemplan dichas creaciones, tales como el Reglamento de los Investigadores al servicio de la UNAM (175), en cuyo artículo 27 establece los derechos que les corresponden a los investigadores que laboren en la UNAM, entre los que se encuentra, el percibir las regalías por la publicación de una obra y la realización de un invento, al señalar lo siguiente:

"Artículo 27.- Los investigadores ordinarios al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

... h) percibir los derechos de autor que les correspondan por trabajos de investigación realizados al servicio de la Universidad y aquella parte de las regalías de las invenciones que fije el Consejo Técnico respectivo".

Como se desprende del artículo anterior, la legislación universitaria reconoce que el investigador tiene derecho al pago de las regalías por los inventos que realice dentro de sus actividades en la UNAM, reiterándose dicho pago de regalías por la Fracción XXI, del artículo 6 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM (176), que establece:

"Artículo 6.- Serán derechos de todo el personal académico:

... XXI.- Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o propiedad industrial".

Por otro lado en el vigente Contrato Colectivo de Trabajo que la UNAM tiene suscrito con el STUNAM por el periodo 1986-1988, no encontramos normas que se refieran a tal cuestión, no así, en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico que se tiene celebrado con el AAPAUNAM, por el periodo 1987-1989, en donde sí encontramos normas reguladoras de tal problema, al establecer en la cláusula 100 lo siguiente:

"CLAUSULA 100.- Los trabajadores académicos percibirán las regalías que les correspondan por concepto de los derechos de autor o de propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la UNAM.

Se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos de la legislación universitaria cuando asignados a la investigación publiquen o elaboren folletos, antologías, guiones, cartas geográficas o cualquier otro trabajo de investigación publicado por la UNAM, que sea producido por los mismos.

En la aplicación o interpretación de esta cláusula cuando no haya disposición expresa en la legislación universitaria se estará a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores, a la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos legales aplicables".

Como se puede observar en la cláusula anteriormente transcrita se reconoce que los trabajadores académicos tendrán derecho a percibir las regalías que les corresponden por la elaboración de un invento, derecho que es reconocido por la Legislación Universitaria en el Reglamento de los Investigadores al servicio de la UNAM, sin embargo, en el referido Contrato Colectivo se le otorga a la UNAM la facultad de celebrar con sus trabajadores contratos específicos en donde se puede convenir sobre dichos derechos, estableciéndose por lo tanto como norma suprema ese acuerdo de voluntades entre la UNAM y el trabajador académico, estando obligados a estar y pasar por él en todo tiempo, como son los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, que celebra la UNAM con un "profesionista", en los cuales se establece una cláusula que se contrapone a lo establecido

por la legislación universitaria, en virtud de que en dichos contratos se señala que se cederán gratuitamente los derechos que le corresponden al profesionista como creador de una invención a la UNAM, en la cláusula décima quinta, que en su parte relativa establece:

"CLAUSULAS

DECIMA QUINTA.- ...

Así mismo, "EL PROFESIONAL" conviene en ceder a título gratuito todos los derechos de patentes y marcas o de explotación de inventos, dibujos y modelos de carácter industrial, que pudieran resultar en virtud de la prestación de los servicios mencionados, a fin de que "LA UNAM", si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica del evento..."

Por otro lado, en los contratos de trabajo para la realización de una obra determinada que celebra la UNAM con sus trabajadores académicos, se ceden también a la Universidad en forma gratuita tales derechos, al señalar en la parte relativa de la cláusula DECIMA del mencionado contrato, lo siguiente:

"CLAUSULAS.

... DECIMA.- "EL TRABAJADOR ACADEMICO" conviene en ceder a título gratuito a "LA UNAM", los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o de propiedad industrial, que se deriven del desarrollo de la obra materia de este contrato, a fin de que "LA UNAM", si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica del invento ..."

Sucediendo lo mismo en los contratos de trabajo por tiempo determinado que celebra la Universidad con sus trabajadores académicos.

Finalmente existe un acuerdo por medio del cual la UNAM, autoriza la participación de miembros de su personal académico en proyectos que generen ingresos extraordinarios y la remuneración especial o adicional correspondiente, en cuyo punto sexto, establece que en el caso de que del trabajo a desarrollar o ejecutar motivo del acuerdo, se obtuvieran invenciones, se estará a lo estipulado por el artículo 19 del Reglamento de Ingresos Extraordinarios que establece que "los derechos de invención o de explotación de los resultados obtenidos o

propiedad industrial serán de la UNAM, salvo disposición en contrario, reservándose el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica y de los ingresos que perciba la UNAM por tal explotación o licenciamiento, se destinará un 30% a la dependencia en donde se generó la invención y el 40% le corresponderá a la persona o personas que sean autoras de la invención, en tanto presten sus servicios a la UNAM.

Por considerar que es importante conocer en forma total los contratos que celebra la UNAM con los trabajadores académicos y el acuerdo aludido en el presente inciso, se anexan en su texto integro en el apéndice de la presente tesis donde pueden consultarse.

b) Creaciones artísticas, culturales y literarias (Derechos de Autor).

Las creaciones artísticas, literarias, culturales, pictóricas, arquitectónicas, etc., se protegen jurídicamente por la vigente Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, la cual otorga al autor de dichas obras, entre otras prerrogativas, el llamado derecho moral sobre la obra, el cual se materializa con el reconocimiento de su calidad de autor de una obra determinada, además por medio de la oposición que él como autor puede hacer a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización; y por otro lado se encuentra el derecho económico, que se materializa en el derecho de usar o explotar temporalmente la obra realizada por sí mismo o por un tercero con fines de lucro (artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor), el cual puede ser transmisible por cualquier medio legal a diferencia del llamado derecho moral, el cual se considera unido a la persona, perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable (artículo 3° de la Ley Federal de Derechos de Autor).

La Ley Autoral adolece, sin embargo, en este capítulo de una falla inexplicable: ¿por qué no dar cabida a los derechos de autor que emergen, las más de las veces, de una tarea subordinada, ésta es, de una actividad laboral? (177); si se regulará se trataría de premiar fundamentalmente la obra realizada, a cambio de un salario que genera provechos muy superiores al pago realizado, por ello consideramos que en la legislación autoral mexicana existe una laguna en esta cuestión, en virtud de que no se encuentra protegido el derecho de autor a los trabajadores intelectuales asalariados y a los trabajadores universitarios.

Por ello en este inciso se tratará de determinar si en la Legislación Universitaria se regula tal problemática y de qué manera la soluciona, es decir si existen normas que otorguen los derechos tanto moral, como económico, a los autores de una obra artística, literaria o cultural, en función de las actividades que desempeñan dentro de la UNAM.

En la Legislación de nuestra máxima casa de estudios, si se encuentra regulada esta problemática, en varios ordenamientos jurídicos, los que a continuación analizaré:

En el Reglamento para los investigadores de carrera (178), en su artículo 3° reconoce los derechos de autor que tiene un trabajador intelectual en la UNAM, como son los investigadores, al establecer a la letra:

"Artículo 3°.- Son compatibles con el cargo de investigador de carrera, en cuanto no lesionen los servicios debidos a la Universidad, las siguientes actividades, aun cuando sean remuneradas:

a) La redacción y publicación de libros, artículos y bibliografías, la dirección de publicaciones y la traducción de obras, siempre que estos trabajos se hallen relacionados con la especialidad del investigador".

Estableciéndose, además que la Universidad difundirá las obras realizadas por los trabajadores intelectuales mencionados al señalar en su artículo 28 lo siguiente:

"Artículo 28.- La Universidad promoverá y facilitará la publicación y difusión de los trabajos realizados por los investigadores de carrera y los estimulará para que redacten libros en la materia de su especialidad otorgándoles las condiciones económicas más ventajosas".

Por otro lado en el Reglamento por Estatuto de los investigadores al servicio de la UNAM (179), se señala que los investigadores tendrán entre otras prerrogativas, la de percibir los derechos de autor que les corresponden por la elaboración de una obra intelectual, literaria o artística, al establecer en la parte relativa del inciso h) del artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27.- Los investigadores ordinarios al servicio de la Universidad tiene los siguientes derechos:

... h) Percibir los derechos de autor que les correspondan por trabajos de investigación realizados al

servicio de la Universidad...".

Reiterando, por su parte, el derecho económico que les concede la UNAM a sus trabajadores intelectuales (investigadores), al señalar que tienen derecho al pago de regalías por ser autores de una obra intelectual, o artística, en el Estatuto del Personal Académico de la UNAM (180) en la Fracción XXI del artículo 6° que a la letra dice:

"Artículo 6°.- Serán derechos de todo el personal académico".

...XXI.- Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de Derechos de autor y/o propiedad industrial".

Todo ello por lo que se refiere a la regulación del problema en cuestión en Ordenamientos Jurídicos vigentes en nuestra máxima casa de estudios, pero por lo que respecta a las normas colectivas que tiene suscritas la UNAM con su personal administrativo y con su personal académico, encontramos que en el Contrato Colectivo de Trabajo (1986-1988) de los trabajadores administrativos celebrado con el STUNAM, no se encuentran normas reguladoras de la presente problemática, pero por otro lado en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal académico (1987-1989) celebrado con el AAPAUNAM, si se contemplan tales prerrogativas al señalar en su cláusula 100, lo siguiente:

"CLAUSULA 100.- Los trabajadores académicos percibirán las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial por trabajos realizados al servicio de la UNAM.

Se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos de la legislación universitaria cuando asignados a la investigación publiquen o elaboren folletos, antologías, quiones, cartas geográficas o cualquier otro trabajo de investigación publicado por la UNAM, que sea producido por los mismos.

En la aplicación o interpretación de esta cláusula, cuando no haya disposición expresa en la legislación universitaria se estará a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores, a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos legales aplicables".

Por otro lado en los Reglamentos de los Institutos de Investigaciones, como lo es el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM (181), en el cual es común que se realicen obras intelectuales susceptibles de protegerse por la legislación autoral, si se encuentran regulados tales derechos otorgándole a su personal académico entre otras prerrogativas la de percibir regalías por concepto de derechos de autor y el derecho moral a aparecer como autor de una obra, al señalar en las fracciones II y XVII del artículo 33 del presente reglamento a la letra lo siguiente:

"Artículo 33.- El personal académico del Instituto tendrá los siguientes derechos:

...II.- Obtener las regalías e ingresos extraordinarios por concepto de derechos de autor y proyectos de investigación que en su caso los generen, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre ingresos extraordinarios de la UNAM.

... XVII.- Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos individuales o colectivos, de acuerdo con el responsable del proyecto o de la edición respectivos..."

Como se desprende del artículo anteriormente citado, en la Fracción II se refiere al derecho económico que le corresponde al trabajador intelectual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, al señalar al igual que en la Legislación Universitaria y en el Contrato Colectivo del Personal Académico, que tienen derecho a las regalías por la publicación de su obra, y en la Fracción XVII, se refiere al llamado derecho moral consistente en el reconocimiento como autores de una obra, estableciéndose también entre las obligaciones del personal académico de dicho Instituto de Investigación que deberán entregar sus obras al Instituto como primera opción para su publicación (Fracción XV del artículo 34).

Finalmente en las normas jurídicas individualizadas que la UNAM celebra con sus trabajadores académicos como el Contrato de Servicios Profesionales, en su Cláusula Décima Quinta se establece en perjuicio del trabajador que éste cede a la Universidad los derechos que se le concede como autor de una obra intelectual, cultural o literaria, al señalar en su parte relativa lo siguiente:

"CLAUSULAS

DECIMA QUINTA.- "EL PROFESIONAL", cede gratuitamente a "LA UNAM", los derechos de propiedad, de autor, traductor, compilador, ejecución o intérprete que pudieran originarse como motivo de la prestación de sus

servicios profesionales...".

... "EL PROFESIONAL", se obliga a celebrar un contrato referente a sus derechos patrimoniales como autor con "LA UNAM", si con motivo de la realización de sus servicios, se originan obras de interés cultural, autorizando a "LA UNAM" para realizar los trámites del registro correspondiente."

Regulándose en forma similar en el Contrato de Trabajo para la realización de obra determinada que la UNAM celebra con sus trabajadores académicos en formatos previamente establecidos, en cuya Cláusula Décima se reconoce al autor de una obra intelectual, cultural o literaria, el derecho patrimonial sobre su obra, al establecer a la letra:

"CLAUSULAS.

DECIMA... "EL TRABAJADOR ACADEMICO" tiene derecho a percibir regalías por concepto de derechos de autor y otros ingresos por licenciamiento en los términos de la legislación aplicable."

Reiterándose este derecho patrimonial que le concede al trabajador académico la UNAM por concepto de derechos de autor por la creación de una obra intelectual, cultural o literaria, en la Cláusula Décima de los contratos de trabajo por tiempo determinado que celebra con sus trabajadores intelectuales.

Con respecto al monto de esas regalías a que tiene derecho el trabajador académico, autor de una obra que de acuerdo a su naturaleza sea susceptible de protegerse por la Legislación Autoral, existe un acuerdo que celebra la UNAM, autorizando la participación de miembros de su personal académico en proyectos que generen ingresos extraordinarios y la remuneración especial o adicional correspondiente, el cual en su punto sexto establece que, "en el caso de que del trabajo a desarrollar y ejecutar motivo de este acuerdo, resultara que se obtienen invenciones y obras, se estará a lo estipulado por el artículo 19 del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios" y "en el supuesto de los Derechos de Autor, se estará a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento citado y en la Fracción XXI del artículo 6 del Estatuto del Personal Académico y a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores".

El acuerdo en cuestión nos señala que si se realiza una obra intelectual, cultural o literaria, se estará a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento sobre

Ingresos Extraordinarios que a la letra establece:

"Artículo 20.- En el caso de derechos de autor se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable y a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores. En el caso de los derechos de autor obtenidos para la protección de programas de computación se procederá de acuerdo al artículo anterior".

En el caso de los derechos de autor por los programas de computación, se otorgará el 30% de los ingresos que percibe la UNAM por la explotación o licenciamiento a la dependencia donde se generó el programa, y el 40% a la persona o personas que sean autoras del programa.

Pero además, se establece que dicho derecho económico se fijará de acuerdo a la legislación universitaria y a los convenios específicos que celebra la UNAM con los autores como pueden ser contratos de prestación de servicios y contratos de trabajo por obra y tiempo determinados, en los cuales se ceden gratuitamente a la UNAM los derechos que les corresponden por la realización de una obra con motivo de su trabajo, obligándose a celebrar un contrato sobre sus derechos patrimoniales, autorizando a la UNAM la tramitación del registro correspondiente.

Por todo ello podemos concluir, que a pesar de que si se reconocen los derechos que les corresponden a los autores sobre una obra intelectual, cultural o literaria por la legislación universitaria, se le concede a la UNAM, la regulación y solución de tal problemática en los contratos que en la mayoría de los casos contienen cláusulas leoninas que perjudican al trabajador intelectual, en virtud de que los hacen "renunciar" a sus derechos, como son por un lado el derecho moral, a ser mencionado como autor de una obra, y en el caso de los contratos mencionados, este derecho lo ceden en forma gratuita los autores a la UNAM, contraviniendo lo establecido por la Ley Autoral, en virtud de que el derecho moral tiene la característica de ser inalienable, perpetuo e irrenunciable, además de que en estricto derecho el único que puede ser titular del derecho moral sobre una obra intelectual, cultural o literaria, es una persona física por ser una creación eminentemente del intelecto humano, es decir personalísima, y no una creación de una personal moral. Sin embargo en la realidad la UNAM hace suyas creaciones protegidas por la legislación autoral, sobre todo de obras conjuntas en las cuales no se les otorga este derecho moral a los autores, como es el caso del libro intitulado "UNAM-IURE, un banco de datos legislativos", el cual fué elaborado por un grupo de técnicos académicos del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no apareciendo el nombre de ellos como autores colectivos de la obra, apareciendo como autor de dicha obra el Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo cual como ya se mencionó anteriormente no es cierto, porque al ser el Instituto de Investigaciones de referencia una persona moral, no puede ser autor de una obra intelectual, que requiere para su elaboración de personas físicas que aún cuando estuvieran contratadas y remuneradas por la UNAM para tal efecto, no se les debió privar de este derecho inalienable a la persona como es el derecho moral a ser mencionado como autor de una obra de esta naturaleza.

Por otro lado por lo que respecta al derecho económico o pecuniario, a que tiene derecho el autor de una obra, como es el pago de regalías, cuando no se les hace renunciar a ellos, en la mayoría de los casos es una cantidad simbólica la que se otorga, en virtud de que las obras por ser editadas por la UNAM, se venden baratas, y aún con toda la venta de la edición de un libro determinado, apenas y se cubriría el costo de la impresión de la misma, lo cual no es tan grave como el derecho moral, en virtud de que el autor intelectual de una obra por ser profesor o investigador, en muchas ocasiones lo que le interesa es el prestigio por haber publicado una obra, más que las ganancias económicas, además del amor y agradecimiento que le tienen a la UNAM, con la cual colaboran en sus tareas de difundir la cultura y de educar.

Pero también el aspecto de la difusión, promoción y divulgación de las obras editadas por nuestra máxima casa de estudios, es deficiente lo cual en muchas ocasiones hace que el autor busque en otras editoriales la publicación de sus obras.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (146) Se puede consultar el texto integro de la iniciativa en la Confederación Patronal de la República Mexicana como un servicio a sus Centros Patronales y a sus socios directos, segunda edición, México 1969, pág. 155.
- (147) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 54
- (148) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentada y concordada. Confederación Patronal de la República Mexicana. México 1970. Tomo I, pág. 94 y 95.
- (149) Cavazos Flores Baltasar. El derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972, pág. 343 y ss.
- (150) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. cit. Tomo II, pág. 144 y ss.
- (151) Ibidem
- (152) Ibidem.
- (153) Ibidem.
- (154) Ibidem.
- (155) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. cit. pág. 148 y ss.
- (156) Ibidem.
- (157) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. cit. pág. 144.
- (158) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 57 y 58
- (159) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 59
- (160) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 59
- (161) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. cit. pág. 145.
- (162) Rangel Medina David. ob. cit. pág. 62
- (163) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. cit. pág. 145 y 146.
- (164) Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. ob. ict. pág. 147.
- (165) Chaves Antonio. Derechos de autor y patente de invención de los profesores y estudiantes universitarios. "Revista del Derecho Industrial". Año 7, No. 19, Enero - Abril 1985, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina. pág. 24 y 25.
- (166) Chaves Antonio, ob. cit. pág. 24 y 25
- (167) Documento visible en el Diario Oficial de la Unión, del 20 de diciembre de 1973.
- (168) Chaves Antonio. ob. cit. pág. 29
- (169) Decreto - Ley número 46,980 del 26 de abril de 1966
- (170) Decreto-Ley No. 63/85 de 14 de marzo de 1985.
- (171) Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. ob. cit. pág. 383.
- (172) González Casanova Henríque. Relaciones entre la Universidad y su personal. "Revista Mexicana de Ciencia Política," Julio-Septiembre 1973. Facultad de Ciencias Políticas. UNAM México 1973, pág. 45-51.

- (173) Carrillo Prieto Ignacio. El personal Académico en la Legislación Universitaria. UNAM. México 1976, pág. 136.
- (174) Cuvillier Rolande. El trabajo y los trabajadores intelectuales ante las ideas de la práctica social. "Revista Internacional del Trabajo." Vol. 89, No. 4, abril 1974, Ginebra, Suiza, pág. 345.
- (175) Compilación de Legislación Universitaria 1910-1976, México UNAM 1977, Tomo II, pág. 81 y ss.
- (176) Compilación de Legislación Universitaria, 1910-1976, México UNAM, 1977, Tomo II, pág. 416 y ss.
- (177) Buen Lozano Nestor de. Derechos del Trabajo. Tomo II, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 334.
- (178) Compilación de Legislación Universitaria de 1910-1917, México UNAM, 1977, Tomo I, pág. 487 y ss.
- (179) Compilación de Legislación Universitaria de 1910-1917, México UNAM 1977, Tomo II, pág. 81 y ss.
- (180) Compilación de Legislación Universitaria de 1910-1917, México UNAM 1977, Tomo II, pág. 416 y ss.
- (181) Reglamento interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM vigente desde el 17 de octubre de 1986.

CONCLUSIONES

1. Las llamadas patentes de invención, nacen por la gran variedad de intereses en juego, como el de los inventores mismos, el de los competidores y el de los otros inventores; y, además, porque es lógico pensar que el inventor no quería que otros fueran los beneficiados con el invento que él había realizado y mucho menos que no se le reconociera el carácter de autor de dicha creación;
2. La patente de invención es el título o documento expedido por el Estado que asegura un invento o una mejora a su creador otorgando el derecho exclusivo para la explotación y fabricación del mismo por un número determinado de años.
3. En las Leyes de Propiedad Industrial que estuvieron vigentes en nuestro país no encontramos ningún precepto legal que se refiera a los inventos que realizan los trabajadores en su ámbito de trabajo; ni tampoco en la vigente ley de patentes y marcas de 1975, en virtud de que en dicho ordenamiento únicamente se plasma en su artículo 13 una remisión expresa a lo que de esta problemática se regula en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
4. En la Ley Federal del Trabajo de 1931 no se regulan en ningún precepto las invenciones realizadas por trabajadores, por otra parte en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 en el artículo 163, se encuentra la única disposición legal en nuestro derecho positivo que regula tal cuestión, tomando el legislador como base la doctrina tradicional de origen alemán la que clasifica a tales invenciones como de servicio, de empresa y libres, suprimiéndose por nuestros legisladores en dicho artículo las invenciones de empresa.
5. El fundamento constitucional para que el gobierno expida la patente la invención o certificado de autor por tiempo determinado a los autores de un invento o creación artística, se encuentra por primera vez en la llamada "Constitución de las 7 leyes" de 1836, que regulaba en la fracción XXXIV del artículo 17 de su cuarta Ley, las atribuciones del Presidente de la República; por su parte las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 también lo contemplan en la fracción XXVII del artículo 87.

Por otro lado en la constitución de 1857 al regular los monopolios en el artículo 28, establece que no se consideraran como tales, los privilegios que otorga el Estado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria (patentes de invención), pero se omite mencionar dentro de las facultades del Presidente de la República en el artículo 85, la de otorgar las patentes de invención.

Finalmente en la Constitución de 1917, se reitera en el artículo 28 que no constituyen monopolios las patentes de invención, plasmándose en el artículo 89, como facultad del Presidente de la República la de otorgar dichos privilegios por tiempo determinado.

6. Las llamadas invenciones de servicio, se puede concluir que son aquellas que realizan los trabajadores contratados y retribuidos al efecto para estudiarlas y conseguir las, cuando según las circunstancias de su trabajo, era de esperarse alguna invención y cuando la actividad inventiva es el objeto de la relación de trabajo o de una relación contractual entre el inventor y empresario; a esta clase de invenciones también se les ha denominado invenciones de empleados en sentido estricto o contractuales.

Esta clase de invenciones se ha reconocido tanto en países Europeos como en Americanos en sus respectivas legislaciones, así, tenemos que se contemplan en la República Federal de Alemania (Ley de Invenciones Laborales del 25 de julio de 1957); Suiza (Código Federal de las Obligaciones de 1881); España (Ley del Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes de 1986); Austria (Ley de Patentes de Invención de 1950); Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); Italia (Ley de Patentes de Invención de 1939); Panamá (Código de Trabajo de 1971); y México (Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970); regulándose también en países de economía centralmente planificada como la URSS y CUBA (Ley Sobre Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen de 1983); y en países que no tienen legislación escrita al respecto como Argentina siendo adoptada esta clase de invenciones por la doctrina y la Jurisprudencia, al igual que en E.U. y Gran Bretaña países que pertenecen al sistema del Common Law.

7. Las llamadas invenciones de empresa, son aquellas que realiza un trabajador que no está obligado por un contrato de trabajo a desarrollar una actividad inventiva, pero que se basa para elaborarlas en procedimientos, métodos de taller y en experiencias y

trabajos acumulados por la empresa, también se les ha denominado invenciones de explotación.

Esta clase de invenciones se ha adoptado en la legislación de Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); España (Ley del Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes de 1986); y Panamá (Código de Trabajo de 1971).

8. Las invenciones libres son las que realiza el trabajador por propia iniciativa, fuera de la obligación de prestar un trabajo, de la relación de trabajo o de la relación contractual, con sus propios elementos y sin ningún suministro de materias primas, útiles y herramientas por parte del patrón.

Esta clase de invenciones ha sido adoptada por la legislación de la República Federal de Alemania (Ley de Invenciones Laborales de 1957); España (Ley del Contrato de Trabajo de 1944 y Ley de Patentes de 1986); Panamá (Código de Trabajo de 1971); Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967); e Italia (Ley de Patentes de Invención de 1939); además también en Argentina se contempla por la doctrina y la Jurisprudencia.

9. Las invenciones de empresa, no se regulan uniformemente en las legislación extranjera, sólo algunos países las contemplan como por ejemplo, Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967), España (Ley del contrato de trabajo de 1944 y Ley de Patentes de 1986) y Panamá (Código de Trabajo de 1971).

Para determinar los derechos tanto del trabajador como del patrón sobre esta clase de invenciones, considero conveniente que se adopte cualquiera de las soluciones siguientes:

PRIMERA.- Consiste en que si se establece uniformemente en las legislaciones nacionales que en el caso de esta clase de inventos, pertenecerán en copropiedad al inventor y al patrón, como consecuencia de ello tendrían derecho ambos al 50% de las ganancias que se obtuvieran por la explotación de tal invención;
y

SEGUNDA.- Si se adopta que en esta clase de invenciones el titular de las mismas es el trabajador, se le debe de otorgar al patrón un derecho de preferencia para la explotación exclusiva o no exclusiva del invento, ello debido a que si no se le otorga tal derecho al patrón y el invento se relaciona con la actividad que lleva a cabo el patrón en su empresa, podría prestarse para que hubiera una competencia desleal por la explotación del

invento ya fuera por el propio trabajador o por un tercero y se estaría violando en consecuencia el deber de fidelidad a que esta obligado el trabajador por la relación de trabajo para con el patrón.

10. Respecto a las invenciones libres no se debería otorgar ningún derecho sobre ellas al patrón, sin embargo las legislaciones como la de Brasil (Código de Propiedad Industrial de 1967), Italia (Ley de Patentes de Invención de 1939) y México (Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970), otorgan un derecho de preferencia al patrón para la explotación o adquisición del invento, lo cual considero no debe regularse de tal manera, en virtud de que dicho invento es producto del intelecto del trabajador, el cual lo puede ceder, vender e incluso obsequiar a quien él quiera, en virtud de que él es el autor del mismo, no debiendo otorgar al patrón ningún derecho sobre su invento.

Sin embargo considero que tal regulación se debe a que el invento se puede relacionar con la actividad que realiza el patrón en su empresa, entonces del trabajador podría realizar una competencia desleal, ya fuera que lo explotará por sí mismo o por un tercero, pero fuera de este supuesto no es concebible que se otorguen derechos al patrón respecto a esta clase de invenciones.

Por otro lado el trabajador tiene derecho sobre esta clase de invenciones entre otros, los siguientes:

- El derecho a proteger su invento mediante la obtención de una patente;
- Derecho a la explotación del invento; y
- El llamado derecho moral a ser considerado como autor de dicho invento en la patente respectiva.

11. La regulación jurídica en nuestro país, respecto a las invenciones de los trabajadores en las empresas, se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 163, única disposición que se refiere a esta cuestión.

Reconociéndose en la primera fracción, el llamado derecho moral que tiene el inventor a que su nombre figure como tal en la patente de invención, derecho que en nuestro sistema jurídico es imprescriptible e intransferible, en virtud de que todo convenio en contrario será nulo, con fundamento en la fracción XIII del artículo 5' y XXVII inciso h) del apartado "A" del artículo 123 Constitucionales. Además porque los derechos y prerrogativas que se otorgan al trabajador por la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Federal son

derechos mínimos, que no se pueden reducir pero si acrecentar, porque las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales.

12. En nuestro sistema jurídico se incorporan las llamadas invenciones de servicio en la primera parte de la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la clasificación tradicional de origen alemán, no adoptándose en sus términos.

Estableciéndose que esta clase de invenciones son del patrón, es decir tanto la propiedad de la invención como el derecho a la obtención de la invención y el derecho exclusivo a la explotación de la patente, en virtud de que son el producto del trabajo del empleado en la empresa y porque el trabajador ha sido contratado y retribuido al efecto para estudiarlas y conseguirlas.

Sin embargo considero que no se le concede al trabajador el derecho de reservarse la propiedad en esta clase de inventos, porque podría haber por parte del mismo una competencia desleal en perjuicio del patrón si el invento se relaciona con la actividad que se realiza en la empresa.

Pero insisto que lo que se protege con la patente de invención no es la orden o proposición que se hace a una trabajador para que realice una invención, sino precisamente lo que es objeto de protección es la actividad inventiva y la solución a un problema técnico determinado, no considerándose por lo tanto como inventor a quien ha propuesto un problema, sino al que ha encontrado el modo de resolverlo, reiterando así que el derecho moral que tiene el autor de un invento se debe considerar como intransferible.

Por ello considero que esta primera parte de la fracción I del multicitado artículo 163, debe de ser más clara desde el punto de vista anteriormente esgrimido, para evitar situaciones injustas en perjuicio del trabajador.

13. En la segunda parte de la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra contemplado el derecho que tiene el creador de una invención de servicio a una retribución económica, independientemente del salario a que tiene derecho por la prestación de sus servicios.

Justificándose tal remuneración económica en nuestro derecho positivo, en virtud de que así se estimula la actividad intelectual creadora por parte de los

trabajadores.

Sin embargo tal regulación jurídica no es del todo clara en virtud de que se establece que el trabajador tendrá derecho a tal retribución económica, cuando el invento realizado sea de tal importancia para la empresa y los beneficios que pueda reportar para el patrón, no guarden proporción con el salario percibido; surgiendo así varias interrogantes como son; ¿en que supuestos se esta en presencia de una invención importante?, ¿en base a que la Junta de Conciliación y Arbitraje va a determinar que el invento es importante?; y ¿Sobre que bases se va a fijar la compensación económica?

Por ello considero más justo en el caso de que la titularidad de esta clase de inventos se le siga otorgando al patrón, que se fije en la Ley como un derecho para el trabajador inventor un porcentaje sobre los beneficios que obtenga el patrón por la explotación del invento, protegiéndose así con mayor amplitud al trabajador.

Pero también se podría establecer que la titularidad en esta clase de inventos corresponde al trabajador, otorgándole al patrón, el derecho a la explotación exclusiva del invento, siempre y cuando tal invención reporte importancia para el mismo, o que se refiera a la actividad que se realiza en su empresa, evitándose así la competencia desleal que pudiera realizar con el invento el trabajador, otorgándole al trabajador un porcentaje sobre las utilidades que obtenga por la explotación del invento y en caso de que dicho invento no le interese su explotación, se deje en libertad al trabajador para que explote la invención por sí mismo o por un tercero.

Con todo ello se acrecentarían los derechos mínimos a que tiene derecho el trabajador señalados en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo.

14. En la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran reguladas las llamadas "invenciones libres", las cuales en la legislación extranjera se concede la titularidad al trabajador, porque son aquellas que realiza el trabajador sin herramienta o equipo del patrón, por lo que no existe causa jurídica para protegerle al patrón un derecho sobre éstas.

Sin embargo considero que nuestra legislación le otorga al patrón un derecho de preferencia sobre esta clase de inventos para evitar una posible competencia desleal debido a que dicha invención se pudiera relacionar con la actividad que desempeña el patrón en su empresa y

entonces el trabajador podría explotar dicho invento por sí o por un tercero, perjudicando al patrón y faltando a su deber de fidelidad a que esta obligado con él, pero fuera de este supuesto, no es concebible que se otorguen derechos al patrón sobre esta clase de invenciones.

15. Son pocos los países que regulan en su legislación la protección jurídica de las creaciones realizadas por los profesores, trabajadores e investigadores universitarios sobre sus obras y en los países en los que sí se contemplan, los derechos que se les otorgan se encuentran limitadas, sin embargo considero que no debe haber diferencia entre la obra que realizan los profesores trabajadores e investigadores universitarios y la de cualquier otro trabajador intelectual.

Considero que se debe de regular uniformemente en las legislaciones que el derecho moral sobre la obra intelectual realizada por un universitario debe de ser del creador de la obra, con dicha norma se fomentaría más la creatividad de los empleados universitarios, porque verían protegidos así sus derechos como creadores de sus obras; o bien, tomar como modelo la Legislación de la República Federal de Alemania, que considera a las invenciones realizadas por trabajadores universitarios como liberadas, otorgando la titularidad sobre sus creaciones al autor de ellas.

Con tales prerrogativas los investigadores y científicos no abandonarían sus labores de investigación en las Universidades, en virtud de que verían protegidos sus derechos como creadores intelectuales o industriales y no se llegaría al caso de que ex-académicos formarían sus propias empresas, lo que es muy común.

16. Respecto a la protección jurídica de las creaciones realizadas por universitarios mexicanos, en nuestro derecho positivo, no se contemplan, ni en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley de Invenciones y Marcas y tampoco en la Ley Federal de Derechos de Autor, esta última por lo que respecta a las creaciones artísticas, literarias o culturales que realicen los universitarios.

Ante esa laguna de la legislación nacional, en la legislación universitaria sí se encuentran regulados los derechos que tienen los creadores universitarios pero muy someramente, otorgándole a los convenios o contratos que celebre la UNAM con sus trabajadores universitarios, una supremacía sobre las leyes que regulan tal cuestión, contratos que en la mayoría de los casos perjudican al trabajador universitario, porque contienen cláusulas Leoninas que lo perjudican en virtud de que los hacen

"renunciar" a sus derechos, como son por una lado el derecho moral a ser mencionado como autor de una obra, derecho que ceden en forma gratuita a la UNAM, contraviniendo así la legislación autoral, porque este derecho es inalienable, perpetuo e irrenunciable, además que en estricto derecho, el único que puede ser titular de dicho derecho moral es el autor de una obra intelectual.

Por lo que respecta al derecho económico o pecuniario a que tiene derecho el autor de una obra, como es el pago de regalías, se les hace "renunciar" también. Sin embargo cuando se les otorga, en la mayoría de los casos es una cantidad simbólica, en virtud de que las obras por ser editadas por la propia UNAM son vendidas muy baratas y aún con toda la venta de la edición de un libro, apenas y se cubriría el costo de la impresión, lo cual no es tan grave, como la renuncia al derecho moral, toda vez que el autor intelectual de una obra por ser profesor o investigador, lo que le interesa en muchas ocasiones es el prestigio por haber realizado tal o cual obra más que el beneficio económico, además del agradecimiento y amor que le tienen a la UNAM, con la cual colaboran en sus tareas de difundir la cultura y de educar.

B I B L I O G R A F I A

I. OBRAS Y REVISTAS.

- Albiol Montesinos Ignacio. Los inventos del trabajador, el socio industrial y la ejecución de obra. "Revista de Derecho Privado", febrero 1975, España.
- Barassi Ludovico, Tratado de Derecho del Trabajo Tomo II Editorial Alfa Buenos Aires, Argentina 1953.
- Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
- Bercovitz Rodríguez Cano Alberto. La Ley Alemana de Invencciones Laborales de 25 de julio de 1957. "Revista de Derecho Mercantil", No. 84 Abril-Junio de 1962, España.
- Breña Garduño Francisco y Baltasar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentada y concordada. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1970 Tomo I y II.
- Breuer Moreno Pedro C. Tratado de patentes e invenciones. Volumen I Buenos Aires, Argentina 1957.
- Buen Lozano Nestor de. Derecho del Trabajo. Tomo II, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1983.
- Carrillo Prieto Ignacio. El Personal Académico en la Legislación Universitaria UNAM, México 1976.
- Cavazos Flores Baltasar. El derecho del trabajo en la teoría y en la práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972.
- Cuvillier Rolande. El trabajo y los trabajadores intelectuales ante las ideas de la práctica social. "Revista Internacional del Trabajo". Volumen 89 No. 4 abril 1974, Ginebra, Suiza.
- Chaves Antonio. Derechos de Autor y patente de invención de los profesores y estudiantes universitarios. "Revista del Derecho Industrial" Año 7 #19 Enero-Abril 1985 Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.

- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., actualizada por Urbano Farías, México 1985.
- Durán Salazar Carlos ¿A quien corresponde el privilegio de la propiedad industrial en el caso del invento hecho por el asalariado? "El Foro", Organo de la Barra Mexicana, Segunda Epoca Tomo 2, No. 3 Septiembre 1945.
- E. Artemie La oficina de Patentes Soviética articulo publicado en la "Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística". Año VII, Julio-Diciembre 1969, Núm. 14 México, D.F.
- Engels Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. Traducción al Español de la 4a. Edición Alemana 1891.
- Fernández del Castillo Germán y José Diego Espinosa. El derecho moral. "El Foro" Organo de la Barra Mexicana, Segunda Epoca, Tomo 2 No. 3, Septiembre 1945, México, D.F.
- Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano Editorial Esfinge México 1974.
- Fustel de Coulanges Numa Dionisio. La ciudad antigua. Editorial Iberia, S.A., Barcelona España 1961.
- García Granados Ricardo. La Constitución de 1857. Editorial Nacional. México 1957.
- García Moreno Victor Carlos. Nueva Ley de Invenciones y Marcas. "Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM". Números 121-122 y 123, Enero-Junio 1982, México.
- González Blackaller Ciro E. y Luis Guevara Ramírez Síntesis de Historia Universal. Editorial Herrero, México 1973.
- González Casanova Henrique, "Relaciones entre la Universidad y su Personal". "Revista Mexicana de Ciencia Política" Julio-Septiembre 1973, Facultad de Ciencias Políticas UNAM, México 1973.
- Kaskel Walter y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo, 5a. Edición traducido por Ernesto Krotoschin Editor Roque Depalma, Buenos Aires Argentina 1961.

- Krotoschin Ernesto. Tratado practico del Derecho del Trabajo. Volumen I, 2a. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1965.
- Ledesma C. Julio, Invencciones y Descubrimientos Enciclopedia Juridica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1967, Tomo 16.
- Loredo Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- Lozano José María y Manuel Dublán, Legislación Mexicana. Tomos I, II, XX, y XXXV continuación.
- Neumeyer Fredrik. Los Derechos de los asalariados sobre sus invenciones. "Revista de la Organización Internacional del Trabajo", Vol. LXIII. Núm. 1, enero 1966.
- Pallares Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. México 1891.
- Pérez Botija Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo 6A. Edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid España 1960.
- Pérez Botija Eugenio. El Contrato de Trabajo 2a. Edición, Madrid España 1954.
- Rangel Medina David La explotación de patentes en la actual jurisprudencia mexicana. "Revista Juridica" No. 15 Año I, México 1983.
- Rangel Medina David. Los derechos del inventor asalariado, artículo publicado en la "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Año VIII, Enero-Diciembre 1970, Núm. 15-16, México, D.F.
- Rangel Medina David, Apuntes de la materia Patentes, marcas, derechos de autor y transferencia de Tecnología 1986/2.
- Romani José Luis. Propiedad Industrial y Derechos de Autor su reglamentación internacional. Bosch Editorial Barcelona, España 1976.
- Ruíz Eduardo. Derecho Constitucional. UNAM. México 1978.
- Sepúlveda César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1981.

- Sepúlveda César. Notas para una Teoría General de las invenciones. "Revista de la Facultad de Derecho". Tomo VII Enero-Junio 1957, números 25-26, México, D.F.
- Solá Cañizares Felipe de, Tratado de Derecho Comercial Comparado. Volumen I., Barcelona, España 1963.
- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- Teja Zabre Alfonso. Ley Federal del Trabajo. 3a. Edición, Ediciones Botas, México 1934.
- Troncoso de la Concha Manuel de Jesús, De la propiedad industrial y de la propiedad intelectual, "Revista Jurídica Dominicana", Enero-Junio 1953 Año XIV, Números 44 y 45.
- Wassermann Martín. La protección de los inventos en la legislación y jurisprudencia Argentina artículo publicado en la "Revista Jurídica LA LEY", Tomo 29, Julio a Septiembre 1945, Buenos Aires, Argentina.
- Zarco Francisco. Crónica del Congreso Constituyente 1856-1857. Colegio de México 1957.

II. LEGISLACION NACIONAL Y EXTRANJERA.

- Acta de Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de 1847 promulgada el 21 de mayo de 1847.
- Anteproyecto de la Ley Uniforme de propiedad industrial para las Américas.
- Bases Constitucionales de 1836, también conocidas como la Constitución de las 7 Leyes.
- Bases Orgánicas de la Republica Mexicana sancionada por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843.
- Código de Derechos de Autor de Portugal. Decreto Ley No. 46,980 del 26 de abril de 1966.
- Código de Derechos de Autor y los Derechos Conexos de Portugal. Decreto-Ley No. 63/85 de 14 de marzo de 1985.
- Código de Propiedad Industrial de Brasil expedido por el Decreto Ley No. 254 de 28 de febrero de 1967.

- Código de Trabajo de Panamá de 20 de diciembre de 1971.
- Compilación Argentina Tomo XXIII B 1963.
- Compilación de Legislación Universitaria 1910-1976, México UNAM 1977, Tomo I y II.
- Compilación de Leyes de Brasil "Actos do Poder Legislativo", Tomo I, Brasil 1967.
- Constitución de Cadiz de 1812 jurada en España el 19 de marzo de 1812, vigente en la nueva España desde el 30 de septiembre de 1812.
- Constitución Federal de los E.U.M. de 4 de octubre de 1824.
- Constitución Federal de los E.U.M. sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857.
- Constitución Política de los E.U.M. comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1985.
- Constitución Política de los E.U.M. de 1917, México Edición Oficial Secretaría de Gobernación.
- Contrato Colectivo del Personal Académico de la UNAM, 1987-1989.
- Contrato Colectivo del Personal Administrativo de la UNAM, 1986-1988.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebra la UNAM con un "profesionista".
- Contrato de Trabajo para la realización de una obra determinada y que celebra la UNAM, con sus Trabajadores Académicos.
- Contrato de Trabajo por tiempo determinado que celebra la UNAM con su Personal Académico.
- Convenio de Munich sobre la Patente Europea de 5 de octubre de 1973.
- Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883.
- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

- Decreto de 2 de octubre de 1820, "asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria".
- Decreto de 7 de mayo de 1832 "sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".
- Decreto Ley. Cubano No. 68 de 14 de mayo de 1983, de "invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados 1967 Tomo V.
- Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II.
- Diario Oficial de la Unión del 20 de diciembre de 1973 de Brasil.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio y Frorit, Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina 1974.
- Diccionario de la Lengua Castellana. Roque Barcia, Editorial Manuel Porrúa, S.A., México 1980.
- Elementos Constitucionales. Ignacio López Rayón de Agosto de 1811.
- Enciclopedia Temática Ilustrada "Mente Sagaz, Editorial Plancton, S.A., Barcelona España Tomo 8.
- Estatuto del Personal Académico de la UNAM.
- Gaceta Oficial de la República de Cuba del 14 de mayo de 1983 Año LXXXI, Núm. 10 y del 24 de junio de 1983 Año LXXXI, Núm. 15.
- Gaceta Oficial de Panamá, del 18 de febrero de 1972.
- Ley Argentina No. 111 sobre patentes de invención promulgada el 11 de octubre de 1864.
- Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por decreto del 26 de enero de 1944.
- Ley de Invenciones y Marcas. Editorial Porrúa, México, D.F. 1988.

- Ley de Patentes Española de 20 de marzo de 1886 vigente desde el 26 de junio de 1886, Sres. Elizaburu establecida en 1865, España.
- Ley del 25 de agosto de 1903, sobre patentes de invención.
- Ley del 30 de diciembre de 1975 de "invenciones y marcas".
- Ley del 31 de diciembre de 1942 de "Propiedad Industrial".
- Ley del 26 de junio de 1928, de patentes de invención.
- Ley del 7 de junio de 1890, sobre patentes de invención o perfeccionadores de algún ramo de industria."
- Ley Orgánica de la UNAM.
- Ley Argentina número 6673 de 9 de agosto de 1963 sobre el "Régimen de Protección de los Derechos de Autor de modelos y diseños industriales".
- Ley número 5988 sobre Derechos de Autor de Brasil.
- Ley Federal de Derecho de Autor de 1963, Editorial Porrúa, México 1985.
- Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1831.
- Ley tipo para los países en desarrollo sobre dibujos o modelos industriales.
- Ley tipo sobre invenciones para los países en desarrollo.
- Manual de Procedimientos Jurídico-Laborales, UNAM, México 1986.
- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 6a. Edición Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Proyecto de Constitución de la Minoría de 1842.
- Recopilación de leyes de España Aranzadi, Boletín del 24 de febrero de 1944, número 55.
- Reglamento de Ingresos Extraordinarios de la UNAM.
- Reglamento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vigente desde el 17 de octubre de 1986.

- Reglamento para los Investigadores de Carrera de la UNAM.
- Reglamento por estatuto de los Investigadores al servicio de la UNAM.

**FORMATOS DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRA LA UNIVERSIDAD
CON SUS TRABAJADORES ACADEMICOS.**

ACUERDO No. 244

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS, FACULTADES, INSTITUTOS Y CENTROS, PARA FIRMAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

JORGE CARPIZO, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción I del Estatuto General, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad ha crecido cuantitativa y cualitativamente en la realización de sus fines y que a la fecha cuenta con 61 dependencias académicas que están en posibilidad de generar ingresos extraordinarios;

Que el Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios contempla la celebración de diversos contratos de trabajo y prestación de servicios profesionales a través de las dependencias que forman parte de la Universidad;

Que al efecto de agilizar la tramitación de dichos contratos se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Rector delega en favor de los Directores de las Escuelas, Facultades, Institutos o Centros, la facultad de celebrar los contratos de trabajo o prestación de servicios profesionales a que se refiere el capítulo V del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios, sujetándose a las disposiciones del mismo ordenamiento y las demás aplicables de la legislación universitaria.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE (Facultad, Escuela, Instituto o Centro, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNAM" Y POR LA OTRA, EL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA COMO "EL PROFESIONAL", conforme al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

DECLARA "LA UNAM"

- I. Ser un organismo descentralizado del Estado, dotado de toda personalidad propia y plena capacidad jurídica y que tiene por fines la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de su Ley Orgánica.
- II. Que para la consecución de sus fines, además de sus programas y presupuestos aprobados, realiza otra serie de actividades concretas, mediante la celebración de acuerdos, convenios o contratos con los sectores públicos, social y privado.
- III. Que con fecha
"LA UNAM" celebró con
contrato, convenio o acuerdo para
- IV. Que requiere para la realización del contrato, convenio o acuerdo señalado en la declaración anterior, los servicios de "EL PROFESIONAL" para llevar a cabo las acciones materia de ese contrato, consistentes en:

- V. Que el Rector, su representante legal, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 1986, ha delegado la facultad de celebrar los contratos de prestación de servicios profesionales, referidos en el capítulo V del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la UNAM, a los directores de escuelas, facultades, institutos o centros, según sea a las disposiciones del mismo ordenamiento y las demás aplicables de la legislación universitaria.

DECLARA "EL PROFESIONAL":

- VI. Que cuenta con los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria para realizar las labores contenidas en este contrato.
- VII. Que ostenta título profesional de con número de cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, el día del mes de de 19..... los cuales exhibe y deja fotocopias.
- VIII. Que es de nacionalidad y su domicilio en donde ofrece sus servicios al público en general en forma autónoma e independiente, atendiendo a las personas que se lo solicitan es la casa ubicada con el número de la calle de colonia en México, D.F., con Código Postal

PARA LOS EXTRANJEROS ÚNICAMENTE

- IX. Que es de nacionalidad en el país de lo que acredita con la FM expedida por la Secretaría de Gobernación el día del mes de de 19..... y que cuenta con el permiso correspondiente para prestar servicios profesionales, materia de este contrato a "LA UNAM", según se acredita con el documento citado, que exhibe original, acompañado de copia fotostática del mismo, la cual entrega para formar parte del presente.

PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS

- X. Que se encuentra debidamente registrado como causante en el Registro Federal de Contribuyentes, con el número del cual exhibe cédula y aviso de alta conforme a lo dispuesto en el artículo 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, asimismo, manifiesta estar efectuando el pago del Impuesto al Valor Agregado como lo establecen los artículos 1, 33, 34 y 35 del capítulo VII, de las obligaciones de los contribuyentes, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, anexando fotostática de los documentos relacionados.
- XI. Que la prestación de sus servicios está regulada por el capítulo II título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

C L A U S U L A S

PRIMERA "EL PROFESIONAL" se obliga a prestar a "LA UNAM", sus servicios profesionales con el objeto de realizar las siguientes actividades consistentes en

SEGUNDA "EL PROFESIONAL" se obliga a desarrollar el servicio profesional que se establece en la cláusula que antecede, a entera satisfacción de "LA UNAM", poniéndole a su disposición su experiencia y capacidad, dedicándole todo el tiempo que sea necesario.

TERCERA Las partes, están conformes en que la presente contratación tiene como fundamento, los lineamientos contenidos en el artículo 35 y demás aplicables del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM, en el sentido de que, para la ejecución de los acuerdos, contratos o convenios, se podrá celebrar mediante contratos civiles.

CUARTA "EL PROFESIONAL" se obliga a informar a "LA UNAM" del estado que guarde su labor, cuantas veces sea requerido para ello, así como de rendir informe general al término del contrato, y a no ceder los derechos y obligaciones derivados de este contrato, sin consentimiento expreso de la UNAM.

QUINTA El presente contrato tendrá una vigencia del día del mes de de 19..... al día del mes de de 19.....

SEXTA. "EL PROFESIONAL" recibirá por concepto de honorarios, la suma de distribuidos en prestaciones mensuales de de conformidad con los términos establecidos que le concede "LA UNAM" para realizar estos servicios, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios.

SEPTIMA. "EL PROFESIONAL" conviene en que las remuneraciones que perciba por la realización de los servicios materia de este contrato, serán las únicas.

OCTAVA. "LA UNAM" se obliga a pagar los honorarios de "EL PROFESIONAL", a través de la Unidad Administrativa correspondiente, previa entrega de los recibos o comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que marca el artículo 103, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA. "EL PROFESIONAL" acepta y conviene que en el caso de omitir el aviso y declaración para efectos fiscales, a que se refiere la cláusula anterior, faculta a "LA UNAM" para que le retenga los pagos a su favor, hasta en tanto se cumplan tales omisiones fiscales a su cargo como causante, en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA. Concluido el término del presente contrato, no podrá haber prórroga automática por el simple transcurso del tiempo, y terminará sin necesidad de darse aviso entre las partes.

DECIMA PRIMERA. Para el caso de que "LA UNAM", tuviera necesidad de contar con los servicios profesionales de "EL PROFESIONAL", se requerirá la celebración de un nuevo contrato.

DECIMA SEGUNDA. Queda expresamente convenido que cuando el profesionista utilice Ayudantes o Personal Auxiliar en el ejercicio de sus actividades, atendiendo el trabajo que se le encomienda, dicho Personal dependerá exclusivamente de él, sin que se establezca ningún vínculo entre la Institución y el mismo, siendo por tanto, a cargo del Profesionista, todas las responsabilidades provenientes de la utilización de los servicios del Personal que le auxilia, y que no sea puesto a su disposición por la UNAM.

DECIMA TERCERA. El presente Contrato podrá darse por terminado a voluntad de cualquiera de los contratantes, previo aviso que dé lugar con diez días de anticipación, con el propósito de que durante ese lapso haya posibilidad de concluir los trabajos pendientes y de que, en todo caso, la Institución tenga oportunidad de designar quien sustituya al Profesionista.

DECIMA CUARTA. Queda expresamente convenido que por falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que aquí se contraen, y a aquellas otras que dimanen del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como consustanciales a las obligaciones de las partes, será motivo de rescisión del presente Contrato, con el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento cause a su co-contratante que cumple.

DECIMA QUINTA. "EL PROFESIONAL" cede gratuitamente a "LA UNAM", los derechos de propiedad, de autor, traductor, compilador, ejecutante, o intérprete que pudieran originarse con motivo de la prestación de sus servicios profesionales.

Asimismo, "EL PROFESIONAL" conviene en ceder a título gratuito todos los derechos de patentes y marcas o de explotación de inventos, dibujos y modelos de carácter industrial, que pudieran resultar en virtud de la prestación de los servicios mencionados, a fin de que "LA UNAM", si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica del evento.

"EL PROFESIONAL" se obliga a celebrar un contrato referente a sus derechos patrimoniales como autor con "LA UNAM", si con motivo de la realización de sus servicios, se originan obras de interés cultural, autorizando a "LA UNAM" para realizar los trámites del registro correspondiente.

DECIMA SEPTIMA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.

Leído el presente contrato, las partes debidamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas que en el mismo se precisan, lo firman por cuadruplicado, sin que cause impuesto o derechos a cargo de "LA UNAM", de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de su Ley Orgánica, firmándolo ante los testigos cuyos nombres y direcciones constan al cake, en la Ciudad de México, D.F., a de de 19.....

LA UNAM

EL PROFESIONAL

TESTIGO

TESTIGO

CONTRATO DE TRABAJO PARA LA REALIZACION DE OBRA DETERMINADA QUE
CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR
EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE (Facultad, Escuela, Instituto,
o Centro) A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNAM", Y
POR LA OTRA,
A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL TRABAJADOR ACADEMICO" Y
QUIENES LO SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

MANIFIESTA "LA UNAM":

- I. Ser un organismo descentralizado del Estado, con autonomía, dotado de plena capacidad jurídica y que tiene como fines impartir educación a nivel superior y medio superior, organizar investigaciones y difundir la cultura; respetando la libertad de cátedra e investigación, determinando sus planes y programas de estudio.
- II. Que para la consecución de sus fines, además de sus programas y presupuestos aprobados, realiza otra serie de actividades concretas, mediante la celebración de acuerdos, convenidos o contratos con los sectores público, social y privado.
- III. Que con fecha
"LA UNAM" celebró con
contrato, convenio o acuerdo para
- IV. Que requiere para la realización del contrato, convenio o acuerdo señalado en la declaración anterior, los servicios profesionales de "EL TRABAJADOR ACADEMICO" para ejecutar la obra determinada materia de ese contrato, consistiente en
- V. Que el Rector, su representante legal, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 1986, ha delegado la facultad de celebrar los contratos de trabajo referidos en el capítulo V del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la UNAM, a los directores de escuelas, facultades, institutos o centros, sujetándose a las disposiciones del mismo ordenamiento y las demás aplicables de la legislación universitaria.

MANIFIESTA "EL TRABAJADOR ACADEMICO":

- VI. Reunir los requisitos que establece el Estatuto del Personal Académico y tener la experiencia necesaria para realizar la obra que se le encomienda, contando con los conocimientos profesionales y técnicos que se requieren para desarrollarla.
- VII. Que tiene título profesional de
y cédula profesional número
expedida por la Dirección General de Profesiones el día
del mes de de 19..... de los cuales
exhibe y deja fotocopia de los mismos
- VIII. Que es de nacionalidad
de años de edad y con domicilio en la casa marcada con el número de las calles de colonia,
en

- PARA LOS EXTRANJEROS UNICAMENTE

- IX. Que es de nacionalidad
y que tiene calidad migratoria en el país de
lo que se acredita con la FM
expedida por la Secretaría de Gobernación el día del
mes de del año de 19.....
y que cuenta con el permiso correspondiente para desarrollar el trabajo materia de este contrato, según se acredita con el documento citado, que exhibe original, acompañado de copia fotostática del mismo, la cual entregará para formar parte del presente.

PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS

- X. Que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con el número
y para acreditarlo exhibe cédula y aviso de alta como causante de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C L A U S U L A S

PRIMERA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO", se obliga con "LA UNAM" a ejecutar la obra
 la cual consiste en
 y que desempeñará para

SEGUNDA. "LA UNAM" conviene en proporcionar a "EL TRABAJADOR ACADEMICO" los elementos, datos e informes necesarios para la ejecución de la obra contratada.

TERCERA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" se obliga a efectuar la obra descrita en la cláusula primera de este documento, subordinado jurídicamente a "LA UNAM".

CUARTA. Conviene "LA UNAM" y "EL TRABAJADOR ACADEMICO", que la duración de la jornada será de 40 horas a la semana, de conformidad con las necesidades de la obra materia de este contrato.

QUINTA. "LA UNAM", pagará a "EL TRABAJADOR ACADEMICO", un salario mensual de el cual incluye el importe de los séptimos días y los de descanso obligatorio, se cubrirá a través de la Unidad Administrativa por quincena, los días 10 y 25 de cada mes, quedando "EL TRABAJADOR ACADEMICO" obligado a firmar las constancias de pago correspondientes.

SEXTA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" está obligado con "LA UNAM" a informar periódicamente o cuando ésta se lo requiera, en relación con los avances o a la terminación de la obra.

SEPTIMA. Al término de la obra materia de este contrato, el mismo quedará terminado sin necesidad de darse aviso por las partes, de acuerdo con el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" conviene y acepta que en atención al origen excepcional del presente contrato, no se derivan en ningún caso, relaciones de carácter permanente, en cuanto a la actividad a que este contrato se refiere.

De la misma forma, acepta que "LA UNAM" puede dar por terminado este contrato, en el caso de que la dependencia del sector público, social o privado, dé por terminado en forma anticipada el contrato a que alude la declaración III, de este documento, en virtud de acabarse la materia del trabajo.

NOVENA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" conviene en que "LA UNAM" podrá rescindir el presente contrato por las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y por incumplimiento parcial o total de su contenido.

DECIMA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" conviene en ceder a título gratuito a "LA UNAM", los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o de propiedad industrial, que se deriven del desarrollo de la obra materia de este contrato, a fin de que "LA UNAM", si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica del invento.

"EL TRABAJADOR ACADEMICO" tiene derecho a percibir las regalías por concepto de derechos de autor y otros ingresos por licenciamiento, en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA. "LA UNAM" y "EL TRABAJADOR ACADEMICO" están conformes en que, respecto a las obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden y que no hayan sido motivo de cláusula expresa en el presente contrato, se sujetan a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que perfectamente enterados del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas que en el mismo se precisan, lo ratifican y firman ante los testigos cuyos nombres y rúbricas constan al calor, en la Ciudad de México, D.F., de de 19....

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA

EL TRABAJADOR ACADEMICO

TESTIGO

TESTIGO

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CEJEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE (Facultad, Escuela, Instituto o Centro), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNAM" Y POR LA OTRA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL TRABAJADOR ACADEMICO" Y QUIENES LO SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

MANIFIESTA "LA UNAM":

- I. Ser un organismo descentralizado del Estado, con autonomía, dotado de plena capacidad jurídica y que tiene como fines impartir educación a nivel superior y medio superior, organizar investigaciones y difundir la cultura; respetando la libertad de cátedra e investigación, determinando sus planes y programas de estudio.
- II. Que para la consecución de sus fines, además de sus programas y presupuesto aprobados, realiza otra serie de actividades concretas, mediante la celebración de acuerdos, convenios o contratos con los sectores público, social y privado.
- III. Que con fecha "LA UNAM" celebró con contrato, convenio o acuerdo para
- IV. Que requiere para la realización del contrato, convenio o acuerdo señalados en la declaración anterior, los servicios profesionales de "EL TRABAJADOR ACADEMICO" para ejecutar en un término que va del de de 19..... al de de 19..... el trabajo materia de este contrato, consistente en
- V. Que el Rector, su representante legal, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 1986, ha delegado la facultad de celebrar los contratos de trabajo referidos en el capítulo V del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la UNAM, a los directores de escuelas, facultades, institutos o centros, sujetándose a las disposiciones del mismo instrumento y las demás aplicables de la legislación universitaria.

MANIFIESTA "EL TRABAJADOR ACADEMICO":

- VI. Reunir los requisitos que establece el Estatuto del Personal Académico y tener la experiencia necesaria para realizar el trabajo que se le encomienda, contando con los conocimientos profesionales y técnicos que se requieren para desarrollarlo.
- VII. Que tiene título profesional de y cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones el día del mes de de 19 .., de los cuales exhibe y deja fotocopia de los mismos.
- VIII. Que es de nacionalidad de años de edad y con domicilio en la casa marcada con el número de las calles de y en

PARA LOS EXTRANJEROS ÚNICAMENTE

- IX. Que es de nacionalidad y que tiene calidad migratoria en el país de lo que acredita con la FM expedida por la Secretaría de Gobernación el día del mes de del año de 19... y que cuenta con el permiso correspondiente para desarrollar el trabajo materia de este contrato, según se acredita con el documento citado, que exhibe original, acompañado de copia fotostática del mismo, la cual enmarcará para formar parte del presente.

PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS

- X. Que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con el número y para acreditarlo exhibe cédula y aviso de alta como contribuyente, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

CLAUSULAS

PRIMERA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO", se obliga para con "LA UNAM" a ejecutar el trabajo
 el cual consiste en
 y que desempeñará para
 en un término que va del . . . de . . . de 19. . . al . . .
 de . . . de 19. . . de 19. . .

SEGUNDA. "LA UNAM" conviene en proporcionar a "EL TRABAJADOR ACADEMICO" los elementos, datos e informes necesarios para la ejecución del trabajo contratado.

TERCERA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" se obliga a efectuar el trabajo descrito en la cláusula primera de este documento, subordinado jurídicamente a "LA UNAM".

CUARTA. Conviene "LA UNAM" y "EL TRABAJADOR ACADEMICO", que la duración de la jornada será de 40 horas a la semana, de conformidad a las necesidades del trabajo descrito en este contrato.

QUINTA. "LA UNAM", pagará a "EL TRABAJADOR ACADEMICO", un salario mensual de
 el cual incluye el importe de los séptimos días y los de descanso obligatorio, y se cubrirá a través de la Unidad Administrativa por quincenas, los días 10 y 25 de cada mes, quedando "EL TRABAJADOR ACADEMICO" obligado a firmar las constancias de pago correspondientes.

SEXTA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" está obligado con "LA UNAM" a informar periódicamente o cuando ella lo requiera, en relación con los avances o a la terminación del trabajo.

SEPTIMA. Al cumplirse el término por el que se celebra este contrato, el mismo quedará terminado sin necesidad de aviso previo por haber concluido la actividad o trabajo que le dio origen, de acuerdo con el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" conviene y acepta que en atención al origen excepcional del presente contrato, no se derivan en ningún caso, relaciones de carácter permanente. De la misma forma, acepta que "LA UNAM" puede dar por terminado este contrato, en el caso de que la dependencia del sector público, social o privado, dé por terminado en forma anticipada el contrato a que alude la declaración III, de este documento, por concluir con ello la materia que dio origen a ese contrato.

NOVENA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" está conforme en que "LA UNAM" queda en libertad de rescindir anticipadamente al término convenido, el presente contrato por incumplimiento parcial o total de su contenido, o por ocurrir cualquiera de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA. "EL TRABAJADOR ACADEMICO" está de acuerdo en ceder a título gratuito a "LA UNAM", los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o de propiedad industrial, que se deriven del desarrollo del trabajo materia de este contrato, a fin de que "LA UNAM", si lo cree conveniente, se reserve el derecho de financiamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica del invento.

"EL TRABAJADOR ACADEMICO" tiene derecho a percibir las regalías por concepto de derechos de autor y otros ingresos por financiamiento, en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA. "LA UNAM" y "EL TRABAJADOR ACADEMICO" están conformes en que, respecto a las obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden y que no hayan sido motivo de cláusula expresa en el presente contrato, se sujetan a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que perfectamente enterados del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas que en el mismo se precisan, lo ratifican y firman ante los testigos cuyos nombres y rúbicas constan al calce, en la Ciudad de México, D.F., . . . de . . . de 19. . .

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA

EL TRABAJADOR ACADEMICO

TESTIGO

TESTIGO

FORMATO DEL ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL LA UNAM AUTORIZA LA PARTICIPACION DE MIEMBROS DEL PERSONAL ACADEMICO EN PROYECTOS QUE GENEREN INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y LA REMUNERACION ESPECIAL O ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO AUTORIZA LA PARTICIPACION DE MIEMBROS DE SU PERSONAL ACADEMICO EN PROYECTOS QUE GENEREN INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y LA REMUNERACION ESPECIAL O ADICIONAL CORRESPONDIENTE

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 11 de diciembre de 1985, el H. Consejo Universitario aprobó el Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, a que se refiere la fracción I del artículo 19 de su Ley Orgánica.
2. Que el artículo 33 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, dispone que las remuneraciones adicionales que se paguen al personal académico, requieren previamente, de la firma de un Acuerdo conforme a los formatos que al efecto autorizó el Abogado General de la UNAM.
3. Que todo trabajador académico tiene derecho a recibir de la Universidad una remuneración especial si ésta recibe ingresos extraordinarios, de acuerdo a lo convenido en la cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y en el Reglamento bilateral correspondiente.
4. Que la UNAM, a través de su
 ha suscrito con
 un convenio para desarrollar
 que puede generar ingresos extraordinarios a que se refiere el considerando anterior y en el cual se ha considerado una cantidad para el pago de la remuneración a que se refiere este acuerdo.
5. Que para la ejecución del convenio aludido en el considerando 4, la UNAM cuenta con personal académico altamente especializado y tiene interés en encargarle el desarrollo del mismo, como obra o proyecto temporal determinado a realizar, cubriéndole una remuneración especial o adicional por dicha obra, independientemente del tabulador de salarios, en los términos de los artículos 16 inciso (d), y 37, inciso (a), del Estatuto del Personal Académico, 28, fracción I, inciso (a) y 38 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, así como con la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.
6. Que el señor
 forma parte del personal académico, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Personal Académico y demás disposiciones aplicables, que actualmente tiene la categoría de
 y adscrito a
7. Que el Consejo en uso de la facultad
 (interno, interno o asnoe)
 que le concede el artículo 37 del Reglamento de Ingresos Extraordinarios, ha acordado favorablemente la participación del académico
 en el proyecto al que se refiere el considerando número 4.
 Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41 del Estatuto General y 38 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.** Se designa al señor

 para que participe en el proyecto
- SEGUNDO.** Conforme al presente Acuerdo, el señor
 miembro del personal académico deberá
 a) Contribuir dentro de su esfera profesional al desarrollo y ejecución del presente Acuerdo, a fin de alcanzar la realización de

- b) Manejar confidencialmente toda información relativa a
 así como los resultados de la investigación y por ello, el académico
 deberá abstenerse de proporcionar información a terceros, salvo que expresamente el Director
 de la dependencia lo autorice, en función de los términos del convenio mencionado en el con-
 siderando cuarto.
- c) En el caso de que el académico deje de participar en el proyecto mencionado, o se separe de la
 UNAM, deberá entregar a la dirección el informe detallado de su participación en
 que se está realizando, en la inteligencia de que siempre quedará sujeto a la obligación de
 guardar secreto y confidencialidad en los términos ya descritos.

TERCERO. El Director de la Dependencia puede dar por terminado este Acuerdo por concluir
 la materia temporal del trabajo, o porque las etapas del proyecto que eran de la competencia del
 académico no sean necesarias para su desarrollo o porque, a su juicio, no sea posible alcanzar los
 objetivos propuestos.

Asimismo, el Director de la Dependencia podrá dar por terminado este Acuerdo, cuando el aca-
 démico dé cumplimiento al proyecto o trabajo encomendado.

CUARTO. El pago de la remuneración adicional motivo de este Acuerdo, será de: §
 para ser entregada al señor
 en forma quincenal, y la cantidad de: §
 a la conclusión satisfactoria del proyecto, conforme al artículo 28, fracción I, inciso (a), del
 Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios, por el desarrollo y ejecución de la obra o proyecto
 de carácter excepcional, consistente en.....

QUINTO. Las labores materia de este Acuerdo se realizarán a partir del día..... del mes de ..
 de 19.... y no excederá del día..... del mes de ..
 de 19..... no pudiendo prolongarse más allá de
 la materia de trabajo excepcional que se realizará en ese periodo, según lo dispuesto en el ar-
 tículo 38 del Reglamento de referencia.

SEXTO. En el caso de que del trabajo a desarrollar y ejecutar motivo de este Acuerdo, resultara
 que se obtienen invenciones y obras, se estará a lo estipulado en el artículo 19 del Reglamento
 sobre Ingresos Extraordinarios.

En el supuesto de los Derechos de Autor, se estará a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento
 citado; en la fracción XXI, del artículo 6, del Estatuto del Personal Académico y a los convenios
 específicos que celebre la UNAM con los autores.

SEPTIMO. Este Acuerdo se espide en los términos del artículo 38 del Reglamento sobre los
 Ingresos Extraordinarios de la UNAM, quedando sujeto a las disposiciones de la Legislación
 Universitaria para su debida interpretación y ejecución.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D.F.,
 EL DIRECTOR

ENTERADO:

ACADEMICO